



Universidad de Cuenca



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho Penal

LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Magíster
en Derecho Penal

Autor:

Rosa Amalia Zumba Bueno

CC: 0104436613

Correo electrónico:

ammyzu-91@hotmail.com

Director:

Doctor Iván Patricio Saquicela Rodas

CC: 0103571659

Cuenca, Ecuador

11-febrero-2020



RESUMEN

El proceso penal en las últimas décadas ha sufrido importantes transformaciones. No obstante, principios rectores del sistema de enjuiciamiento acusatorio, se han mantenido en mayor o menor medida inalterables. Ecuador no ha estado al margen del influjo de estas corrientes. Es así que, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se regulan un conjunto de procedimientos, como el directo, que buscan dar celeridad al proceso penal cumplimentando determinados requerimientos. A pesar de ello, en la realidad ecuatoriana, el procedimiento directo afecta a garantías fundamentales tales como el derecho a la defensa, la igualdad de sujetos procesales y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que atentan ineludiblemente contra la esencia misma del garantismo penal y del constitucionalismo imperante en el sistema de derecho ecuatoriano. A partir de este presupuesto, la investigación que realiza un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial en torno a categorías importantes como debido proceso, procedimiento directo y su análisis en la realidad ecuatoriana, a través de una metodología mixta y un enfoque descriptivo, permitiendo conocer las falencias y vulneraciones de determinados derechos y garantías del debido proceso que se dan en el procedimiento directo, demostrando la necesidad de reestructurarlo con la finalidad de convertirlo en una institución garantista y concordante con las exigencias de los derechos de los procesados en la actualidad y de las garantías necesariamente imperantes en el proceso penal.

Palabras Clave: Debido Proceso, Garantías Constitucionales, Procedimiento Directo, Derecho a la Defensa, Principio de Igualdad; Principio de Imparcialidad.



ABSTRACT

The criminal process in recent decades has undergone major transformations. However, guiding principles of the accusatory prosecution system have remained unchanged to a greater or lesser extent. Ecuador has not been outside the influence of these currents. Thus, with the promulgation of the Organic Comprehensive Criminal Code in 2014, a set of procedures are regulated, such as the direct one, which seek to speed up the criminal process by fulfilling certain requirements. In spite of this, in the ecuadorian reality, the direct procedure affects fundamental guarantees such as the right to defense, the equality of procedural subjects and the right to be played by an impartial judge, which inevitably threatens the very essence of the guarantee criminal and constitutionalism prevailing in the ecuadorian law system. From this budget, the research that performs a doctrinal, legal and jurisprudential analysis around important categories such as due process, direct procedure and its analysis in ecuadorian reality, through a mixed methodology and a descriptive approach, allowing to know the failures and violations of certain rights and guarantees of due process that occur in the direct procedure, demonstrating the need to restructure it in order to turn it into a guarantee institution and in accordance with the requirements of the rights of those currently prosecuted and guarantees necessarily prevailing in the criminal process.

Keywords: Due Process, Constitutional Guarantees, Direct Procedure, Right to Defense, Principle of Equality; Principle of Impartiality.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	6
ÍNDICE DE GRÁFICOS	7
CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL.....	8
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	9
AGRADECIMIENTO	10
DEDICATORIA	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I.....	14
1. DEBIDO PROCESO	14
1.1. Marco doctrinal. Debido proceso.....	14
1.2. Garantías constitucionales del debido proceso.....	28
CAPÍTULO II.....	52
2. PROCEDIMIENTO DIRECTO	52
2.1. Concentración de etapas en el Procedimiento Directo	54
2.2. Análisis de derechos vulnerados con aplicación de Procedimiento Directo....	61
2.2.1 Derecho a la Defensa	61
2.2.2 Igualdad de sujetos procesales, igualdad de armas	64
2.2.3 Derecho a ser juzgado por juez imparcial.....	66
CAPÍTULO III.....	70
3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	70
3.1 Análisis de causas tramitadas en Procedimiento Directo por la Unidad Judicial Penal de Cuenca.....	70
3.1.1 Causa No. 01283-2018-04017 de la Unidad Judicial Penal Cuenca	71



Universidad de Cuenca

3.1.2 Causa No. 01283-2018-04060 de la Unidad Judicial Penal Cuenca	72
3.1.3 Análisis integral de los casos	74
3.2 Encuesta realizada a Jueces de la Unidad Judicial Penal Cuenca	76
3.3 Encuesta realizada a Fiscales que laboran en la Unidad Judicial Penal Cuenca	86
3.4 Encuesta realizada Abogados que laboran en la Unidad Judicial Penal Cuenca	95
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	108
ANEXOS	117



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	76
Tabla 2.	77
Tabla 3.	78
Tabla 4.	80
Tabla 5.	81
Tabla 6.	82
Tabla 7.	85
Tabla 8.	86
Tabla 9.	87
Tabla 10.	88
Tabla 11.	89
Tabla 12.	90
Tabla 13.	91
Tabla 14.	94
Tabla 15.	95
Tabla 16.	96
Tabla 17.	97
Tabla 18.	99
Tabla 19.	100
Tabla 20.	101
Tabla 21.	103



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	76
Gráfico 2.....	77
Gráfico 3.....	79
Gráfico 4.....	80
Gráfico 5.....	81
Gráfico 6.....	83
Gráfico 7.....	85
Gráfico 8.....	87
Gráfico 9.....	88
Gráfico 10.....	89
Gráfico 11.....	90
Gráfico 12.....	91
Gráfico 13.....	92
Gráfico 14.....	94
Gráfico 15.....	95
Gráfico 16.....	96
Gráfico 17.....	98
Gráfico 18.....	99
Gráfico 19.....	101
Gráfico 20.....	102
Gráfico 21.....	104



Universidad de Cuenca

CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Rosa Amalia Zumba Bueno en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 11 de febrero de 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'RZB', written over a horizontal line.

Rosa Amalia Zumba Bueno

C.C: 0104436613



Universidad de Cuenca

CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Rosa Amalia Zumba Bueno, autora del trabajo de titulación “LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 11 de febrero de 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'RAB'.

ROSA AMALIA ZUMBA BUENO

C.C: 0104436613



Universidad de Cuenca

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos quienes han hecho posible este trabajo de titulación y de una manera especial al Director de mi trabajo de titulación Doctor Iván Saquicela Rodas por su valioso aporte y colaboración.



Universidad de Cuenca

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional y por ser mi fortaleza a lo largo de toda mi vida; a todos quienes me han acompañado en esta etapa, aportando de cualquier manera a mi formación tanto profesional como personal.



INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se ha observado un proceso de restructuración de los procedimientos penales, que han respondido a las necesidades propias del entorno social. La morosidad la tramitación de los asuntos, el exceso de expedientes en los juzgados, la exageración en la tramitología en los procesos penales, han constituido alguno de los factores que han incidido en la creación o surgimiento de procedimientos cuyo elemento o sustancial es la celeridad y prontitud en su resolución. Principalmente, han estado ligados aquellos delitos de menor gravedad y realmente han ayudado mucho al descongestionamiento de los expedientes penales en los tribunales.

Ecuador no ha estado al margen de dicha corriente. Desde la normativa penal previa a la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, ya existían procedimientos que buscaban agilizar la tramitación y flexibilizar el rigor y el formalismo existente en dicho entorno. Uno de los resultados de ello, es la inclusión y regulación del Procedimiento Directo, el que puede ser aplicado y de hecho lo es, siempre que se cumplan determinados requerimientos establecidos en el artículo 640 de dicho cuerpo legal. Uno de los elementos más importantes es que, el periodo de duración como regla en dicho procedimiento, es de diez días.

Si bien es cierto que, en este procedimiento, en la realidad ecuatoriana, ha ayudado a resolver con mayor prontitud los delitos flagrantes, también es cierto que ello se ha realizado por sobre una restricción o limitación de algunas garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana. En el derecho a la defensa, la igualdad de los sujetos procesales y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Constituyen en principio algunos de los derechos que más afectación reciben en la tramitación práctica de este procedimiento, lo que justifica analizar las ventajas y desventajas del mismo, y su impacto en las referidas garantías.

A partir de esta realidad, se impone la necesidad de realizar un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial no sólo en torno al procedimiento directo, si no a las



Universidad de Cuenca

principales categorías del debido proceso que se presumen se afectan en el mismo. Ello se realiza a partir de un estudio documental suficiente, amplio y riguroso; y también a través del análisis de casos y la aplicación de instrumentos que ofrecen una perspectiva desde diferentes entornos de la problemática que se estudia. A partir de ello la investigación se ha estructurado en tres capítulos fundamentales.

El primero, destinado analizar los principales presupuestos teóricos del debido proceso, y las principales garantías constitucionales del mismo reconocidas en la Carta Magna ecuatoriana. El segundo capítulo, se concentra en torno al análisis legal del procedimiento directo en el Ecuador, según las reglas establecidas en la norma penal, y a partir de él se determina la influencia negativa que tiene sobre determinados derechos, como el de defensa, igualdad de armas e imparcialidad. Finalmente, un tercer capítulo, se ha destinado al análisis de dos casos, que han sido tramitados en este procedimiento y en lo que se pueda evidenciar fehacientemente, que la celeridad ha provocado afectaciones a determinados derechos no sólo del procesado sino también de la víctima, lo que ha sido corroborado a partir de la aplicación de encuesta a jueces, fiscales y abogados que laboran habitualmente la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

Con la investigación que se presenta, se ha logrado demostrar que en efecto, si bien es cierto que los procedimientos especiales, como el directo, ayudan a dar una respuesta ágil y pronta a la situación procesal del victimario y la víctima, favoreciendo la celeridad administración de justicia, en el caso ecuatoriano, ello tiene lugar afectando determinadas garantías fundamentales del debido proceso, lo que no es admisible ni justificable, siendo necesario la realidad nacional, reestructurar el procedimiento directo los efecto que se encuentre en plena armonía con las garantías constitucionales del debido proceso.



CAPÍTULO I

1. DEBIDO PROCESO

En torno a esta categoría, disímiles han sido las consideraciones que han sido esbozadas por la doctrina. Cada uno de los criterios posturas en torno a la noción conceptual del debido proceso, han transitado por diversas etapas de pensamiento, lo que ha producido un rico acervo en torno a esta institución. Atendiendo a ello, es claro que es pertinente analizar los principales postulados doctrinales que sobre el debido proceso se han configurado en la doctrina, de forma tal que, pueda conocerse los diversos puntos que han sido desarrollados. Delimitar esta realidad constituye el principal objetivo del capítulo.

1.1. Marco doctrinal. Debido proceso

Un primer elemento que es necesario delimitar para poder comprender la esencia y naturaleza del debido proceso, es entender qué quiere decir “proceso” y “debido”. Estableciendo los principales elementos que dan significado en ciencias jurídicas a estos dos vocablos, entonces indudablemente se estaría en mejor posición para poder arribar a una conceptualización de debido proceso; no sin antes realizar algunas necesarias observaciones en torno al derecho procesal.

Autores reconocidos en el ámbito procesal contemporáneo, como el mexicano Ferrer Mac-Gregor (2008), consideran que en la doctrina actualmente continúa disputándose el surgimiento del derecho procesal como una ciencia. Aunque algunos consideran que su consideración como tal tuvo su origen en Alemania hacia el año 1857 con el conflicto originado entre los ilustres procesalistas Windscheid & Muther (2017) en su obra *Polémica sobre la Actio*; otros autores son del criterio que su consideración como ciencia tuvo lugar una década después, con la postura de Von Bülow (2016) con su obra *Las excepciones y los presupuestos procesales*.



Universidad de Cuenca

Lo cierto es que a finales del siglo XIX, ya se va creando en el entorno académico los fundamentos de una teoría del proceso, entendida por el ilustre procesalista Alcalá-Zamora y Castillo (1974), como el “(...) estudio y exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales, es decir, los componentes del tronco de que todas ellas emanan” (p. 533). Con esta teorización, es claro que el proceso, se va erigiendo como una ciencia que adquiere especial connotación en la aplicación contemporánea del derecho, pues comienza a estructurarse y delimitarse como una categoría de relevancia en la configuración de los diversos procedimientos que se llevaban a cabo en todos los órdenes de la vida jurídica social y política de cualquier nación.

En torno a la consideración de proceso, es menester realizar algunos acercamientos conceptuales de los que han sido pilar fundamental en la delimitación de su esencia. El ilustre jurista Couture (2010) afirma que el proceso debe ser entendido como “(...) el medio idóneo para dirimir imparcialmente por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica” (p. 10). Este acercamiento que realiza el autor al concepto de proceso, indiscutiblemente posee algunos elementos importantes que son necesarios analizar. Un primer aspecto a dilucidar es el hecho de que Couture lo considera como un medio, es decir, un instrumento, que permite lograr cumplir determinadas finalidades.

Teniendo ello en perspectiva, es claro que al erigirse el proceso como un medio, supone que se erige como una herramienta que se emplea para cumplir ciertas reglas que garantizan obtener una finalidad determinada. Pero considerando lo expuesto por el autor, no se trata de cualquier “medio”, sino de uno que sea idóneo, lo que implica que ese instrumento debe ser el ideal, el que con mayor eficacia logre esas finalidades. Con respecto a esta determinación de que se trata de un medio idóneo, podría propender a la confusión.

Considerando lo que expone Couture, en torno a que el proceso debe ser considerado como tal, implica que existen otros mecanismos para lograr esos fines, sin embargo, es el proceso, el mecanismo más idóneo, para lograrlo, en cuyo caso, cabría hacerse la interrogante de ¿qué otros medios existen para lograr los objetivos



Universidad de Cuenca

que se alcanzan con el proceso? No es tema de este estudio profundizar sobre esta cuestión, no obstante, si es importante señalar que, desde la investigación que se presenta, no se han podido determinar otras herramientas diferentes a esa llamada “proceso”, pues en la solución de los diversos litigios que surgen entre personas, naturales o jurídica, en el orden civil, penal, laboral, tributario, administrativo u otra disciplina, se resuelve por medio de un proceso, ya fuere el tradicional o con el empleo de otras técnicas.

Otro elemento de relevancia expuesto por Couture es que el proceso tiene como finalidad dirimir litigios ante una autoridad imparcial que, realizando ciertos juicios o valoraciones, decide sobre el reconocimiento o no de un derecho, o la vulneración o no de una norma jurídica determinada, pronunciándose indiscutiblemente sobre la solución a dicho caso. En esta cuestión no hay mayores inconvenientes, pues ciertamente, el proceso se ejecuta con la participación de ciertos sujetos, en los que la autoridad es relevante pues, es quien tiene la autoridad, la competencia para conocer de dicho problema y pronunciarse sobre ello, resolviéndolo, de forma tal que puede restaurar, la legalidad y legitimidad de la situación o derecho vulnerado.

Otra definición de proceso, la da el ilustre procesalista Vázquez Rossi (2011) quien afirma que el proceso debe entenderse como un “(...) método racional de debate, en condiciones igualitarias, ante un tercero imparcial e independiente, que resuelve el conflicto sobre la base de acreditaciones y argumentaciones y de acuerdo a las pautas del ordenamiento normativo” (p. 265). En esta definición se pueden delimitar ciertos rasgos esenciales del proceso.

Un elemento de relevancia es que, el autor lo considera como un método, el que a consideración de la investigadora mexicana Sierra (2012) debe ser entendido como una “Serie o conjunto de pasos ordenados y sistematizados que tienen como fin llegar a la obtención del conocimiento” (p. 9); lo que supone que, al considerarse como un método, implica la existencia de ciertos pasos que deben respetar una sistematicidad y orden, para conocer la realidad relacionada con una situación o circunstancias determinada.



Universidad de Cuenca

En este sentido, desde la concepción del estudio, se comparte mucho más este término empleado que el que en su momento expuso Couture. Un aspecto relevante, es el hecho de que, ese método, tiene que tener ciertos requerimientos, además de la sistematicidad y orden al que se hizo alusión en el párrafo anterior, sino que, además, tiene que ser racional. Es decir, la condición es indispensable para que pueda hablarse de un proceso. Es así que, si se entiende que, lo racional se debe entender como “(...) la capacidad para pensar y actuar de conformidad con principios y criterios en procura de los objetivos” (Álvarez, Bernal, Rengifo, & Cañaveral, 2016, p. 101); es claro que el método debe ser pensado de forma tal que, logre de forma coherente y pertinente, solucionar el problema que ha originado su empleo, obedeciendo indiscutiblemente los requerimientos y formalidades legales del caso.

Dos aspectos de innegable valor en el concepto aportado por Vázquez Rossi, es que, ese método racional que ha sido denominado proceso, debe garantizar ese debate en igualdad de condiciones ante un tercero imparcial e independiente y que, la resolución del litigio deberá sustentarse en las argumentaciones y acreditación que lleven a cabo las partes en conflictos. Los principios de igualdad, imparcialidad e independencia, constituyen sin lugar a dudas elementos sustanciales del proceso, porque garantizan la justeza en el tratamiento y la solución del problema, evitando parcialización y estigmatización de los sujetos intervinientes. Unido a ello, la necesidad de acreditación, o sea, la demostración de los argumentos y elementos de prueba de cada parte, es esencial a los efectos de justificar los argumentos que exponen y que constituyen el objeto del litigio.

Otra interesante definición de proceso la ofrecen Ferreyra de la Rúa & González de la Vega (2009), quien expone que se trata de:

(...) una serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predisuestos o por particulares interesados y que persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hechos y la aplicación del derecho y el mediato está dado, desde el punto de vista de valores públicos colectivos, en la obtención de la paz social o el restablecimiento del orden jurídico alterado. (p. 51)



Universidad de Cuenca

De esta definición, un poco más acabada, igualmente pueden hacerse varias observaciones de gran importancia. Un elemento importante es que estas académicas no restringen la condición de proceso, ni a un medio (Couture) o método (Vázquez Rossi), sino que lo considera de forma genérica, como una serie de actos. Ello se encuentra más cercano a las principales consideraciones recientes. Claramente la noción conceptual ha transitado por varios momentos, culminando básicamente en esta que ha sido expuesta por las autoras.

Para resumir, es claro que, la consideración de proceso ha concurrido por varias fases. Una primera que equiparaban el proceso a un contrato, defendida por Charles Demolombe (1876); como un cuasicontrato, postura defendida por Arnault de Guenyveau (1857); ambos de la doctrina francesa de mediados y finales del siglo XIX; pero también la doctrina alemana hizo sus aportes, pues el proceso fue considerado como una relación jurídica por autores como Bülow (1868); o incluso defendiendo autores como Goldschmidt (2010) el hecho de que proceso debía ser considerado como un cúmulo de situaciones del orden jurídico. También están los que lo concibieron con un mero procedimiento, dentro de los que destaca Carlo Furno (1953), postura que igualmente ha generado confusión en la doctrina, aunque existe consenso en que son cosas diferentes.

Finalmente, se encuentran aquellos autores, que han sido los que predominan en la actualidad, dentro de los que se encuentran además de los autores referidos al principio, García (2012); Chiovenda (2010); Alcalá-Zamora y Castillo (1974); Palacio (2016) y otros tantos ilustres procesalistas contemporáneos; que consideran que en efecto, el proceso debe ser entendido como la “(...) sucesión de actos que tiene por finalidad emitir un juicio jurisdiccional” (Nieva, 2017, p. 112).

Habiendo realizado estas observaciones previas, es claro que el proceso debe ser entendido como el conjunto de actos que tienen lugar siguiendo las exigencias y formalidades establecidas en la Ley, que tienen como objetivo principal demostrar la realidad sobre un acontecimiento o acto determinado, así como realizar un pronunciamiento en el que, después de obtenida la certeza, se disponga la reparación del derecho vulnerado o se dé una respuesta legal a un hecho



Universidad de Cuenca

demostrado. Desde la concepción de este estudio, el proceso no debe considerarse como un método o medio, pues estos son los que se utilizan en el mismo para lograr tales fines.

Un segundo gran elemento que es necesario señalar, es qué ha sido o debe entenderse por debido. Son pocos los autores que se pronuncian sobre la comprensión de esta parte de la noción integral de debido proceso. El ilustre procesalista Gozaíni (2017) afirma que:

El adverbio "debido" no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediata cuando se habla del "debido proceso". El origen aceptado es la 5ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la 14ª Enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso. (p. 18)

Vázquez Rossi (2011) afirma que cuando en esta categoría se alude a debido, se hace referencia "(...) no solo el cumplimiento de requisitos sustanciales sino una pauta axiológica de notoria pertinencia a los análisis sobre las reformas de la legislación realizativa" (p. 265). Esta definición aportada por el autor, reviste gran relevancia.

Lo debido en el proceso, teniendo en consideración ello, es claro que se refiere al respeto de las exigencias fundamentales que han sido establecidas por el ordenamiento jurídico. Se trata de la garantía de que, el proceso, o sea, ese conjunto de actos sucesivos que se realizan para esclarecer un hecho y ordenar las relaciones sociales en peligro, tiene que ejecutarse con el cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las reglas que han sido contenidas en el ámbito procesal, de forma tal que, el objetivo se logre, aplicando las mismas.

Pero Vázquez Rossi va mucho más allá, pues lo debido en el proceso no se restringe exclusivamente a lo legal, sino que ese objetivo, esa realización de actos sucesivos, tiene que adoptarse respetando también principios y valores que, aunque no estén contenidos en el ordenamiento jurídico, son fundamentales para aplicar un proceso en el que la justicia y la equidad, sean pilares fundamentales. Ello le impone al juzgador, y a las partes, la obligación de no solo tener presente



Universidad de Cuenca

durante todo el proceso, lo que dicta la norma sustantiva y adjetiva, sino que, además, tiene que velar por la prevalencia de valores éticos y morales aplicables al proceso mismo, a su contenido y a las partes, de forma tal que, se convierta en un proceso contradictorio, pero respetuosos de esos principios.

Habiendo realizado estas observaciones, se pueden realizar algunas consideraciones sobre el debido proceso. Alcalá-Zamora y Castillo (1992) afirma de forma concreta, quizás demasiada, que debe entenderse como “(...) la observancia estricta de un mínimo de garantías en el enjuiciamiento” (p. 263). En este sentido, es claro que como bien ilustra el procesalista, se trata de que deben aplicarse y garantizarse de forma efectiva dentro del proceso, un mínimo de garantías, cuestión esta que no se comparte, porque, no puede ser posible que, con el respeto y aplicabilidad de determinadas garantías, ya se pueda hablar de un verdadero debido, además, porque queda en confusión cuestiones tales como, ese mínimo de garantías, ¿cuán mínimas deben ser para que sea debido el proceso? ¿Cuáles son esas garantías que no deben faltar? ¿Quién define qué garantías deben estar presentes?

A partir de ello, es claro que, la conceptualización que realiza Alcalá-Zamora y Castillo, aunque esencial y llena de valor, no logra aportar todos los elementos necesarios que son imprescindibles para entender la institución en sí. Lo que sí es importante es que este autor, más adelante afirma que “(...) el *due process of law* rebasa o traspasa a menudo el área estrechamente procesal (...)” (p. 263), lo que indica que, también comparte el criterio aportado en torno a lo debido, no limitándose necesariamente solo al cumplimiento de lo estipulado en las leyes procesales, sino también, en el campo axiológico.

Los académicos Fernández & Fuentes (2016) afirman que el debido proceso debe ser entendido como el “(...) conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a la persecución penal y preservan la seguridad jurídica a partir de una recta, pronta y cumplida administración de justicia” (p. 439). Teniendo como fundamento este criterio, es claro que el debido proceso se erige como un conglomerado de garantías, que son las que delimitan la esencia y naturaleza de



Universidad de Cuenca

esta institución, y cuya finalidad es la de garantizarle al sujeto presunto comisor de un hecho delictivo, la aplicación de todos y cada uno de los derechos y procedimientos que se encuentran reglamentados.

Es así que, al cumplirse lo establecido en este conjunto de acciones, se asegura el principio de seguridad jurídica, dándole certeza a los intervinientes en el proceso de que se cumplirán cada una de las exigencias formales y de fondo que impone el ordenamiento jurídico, y que el juez, actuará conforme lo dice su conciencia en base a criterios de justicia, imparcialidad e independencia.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica en el año 1969, se pronuncia sobre este instituciones artículo 8 referida a las garantías judiciales, regulando que toda persona tiene el derecho a ser escuchada con las debidas garantías y en los plazos razonables establecidos en el ordenamiento jurídico nacional por un autoridad competente, independiente e imparcial, en la que se establecerán sus derechos y obligaciones. También refiere que todo individuo al que se le acuse de cometer un hecho delictivo tiene el derecho a que se presuma su inocencia debiéndose respetar un mínimo de garantías como el de ser asistido de forma gratuita por un intérprete, comunicarse le previamente la acusación, otorgársele el tiempo y los recursos pertinentes para su defensa, contar con un abogado, poder interrogar a sus testigos, a no declarar en su contra, a poder recurrir y otros de gran relevancia y de igual naturaleza. (OEA, CEIDH, 1969)

Otra norma en el ámbito interamericano que se pronuncia sobre ello es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en el año 1948; la que su artículo XVIII se refiere al hecho de que toda persona puede acudir a los tribunales en donde poder hacer valer sus derechos, dentro de los que se encuentra contar con un procedimiento que sea sencillo y prevé de forma tal que la justicia lo proteja ante cualquier acción o actuación de autoridad que pueda violentar



Universidad de Cuenca

cualquiera de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de su país. (OEA, CIA, 1948)

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha pronunciado también sobre esta institución afirmando que la noción de debido proceso en materia penal “(...) debe incluir a, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominar las mínimas está presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias (...)” (Corte IDH, 2004, párr. 176); mientras que en otro de sus fallos afirma que el debido proceso en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra materia, aunque no se encuentra de forma específica establecida en el artículo 8 de la Convención, el sujeto o tienen esas mismas debidas garantías en lo aplicable a cada circunstancias. (Corte IDH, 2001)

Ahora, la Corte Constitucional ecuatoriana también se ha pronunciado sobre esta institución. En su Sentencia No. 004-13-SEP-CC de fecha 21 de marzo de 2013 ratificó que:

(...) debido proceso (...) se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. (Ecuador, Corte Constitucional, 2013, p. 7)

En resoluciones más recientes ha revalidado esta definición, lo que hace por ejemplo, en la Sentencia No. 160-18-SEP-CC de fecha 2 de mayo de 2018 y Sentencia No. 242-18-SEP-CC de fecha 4 de julio del mismo año, en la que refiere que esta categoría se erige como un mecanismo de limitación o restricción al actuación discrecional que les conferida a través del otorgamiento de poderes a las funciones públicas, procurando que las acciones de estos poderes, concuerden con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, asegurando de esta forma el respeto efectivo a los derechos de los sujetos que intervienen en cualquier tipo de proceso ya sea de orden administrativo o judicial en el que se intentan dirimir un conflicto.



Universidad de Cuenca

Habiendo realizado estas observaciones, es pertinente señalar que en el Ecuador el debido proceso se encuentra regulado en la Constitución del año 2008 en el artículo 76, en el que se delimitan ciertas garantías básicas que garantizan el efectivo ejercicio del citado derecho. En este sentido establece como tal es el hecho de que el cumplimiento de todo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional y en lo referente al derecho que tienen las partes, le corresponde dirimirlo a cualquier autoridad administrativa o judicial; presumiéndose la inocencia de toda persona hasta que no fuere dictada un fallo condenatorio que adquiriera la condición de firme o ejecutoriado. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

También refiere que ninguna persona puede ser jugada ni sancionada por un comportamiento en el que al momento de su suceso no se encuentra establecido como una infracción, referido por ende al principio de tipicidad; también establece que las pruebas que se encuentren en cualquier un proceso y que hayan sido obtenidas vulnerando cualquiera de los procedimientos o estándares establecidos en la normativa, serán ineficaces; que ante el conflicto generado por dos leyes que se refieran a una misma materia, siempre se aplicará la que más beneficie a la persona; la necesaria proporcionalidad entre el delito y la pena a imponer; así como el respeto íntegro del derecho a la defensa, con cada una de sus garantías.

En este sentido es relevante el hecho que dentro de las garantías del ejercicio del derecho la defensa, se establece que nadie puede ser privado de ella en ningún tipo de proceso; debiendo el sujeto o contar con el tiempo y los recursos necesarios para poder defenderse; ser escuchado cuando fuere oportuno y en igualdad de condiciones; la publicidad de cada procedimiento así como la posibilidad de los sujetos intervinientes para acceder a cada una de las actuaciones y elementos de prueba existente en el mismo; la imposibilidad de que una persona sea interrogado sin que cuente con un abogado defensor; la posibilidad de ser asistido por un traductor o intérprete; de ser contar con un abogado y poderse comunicar libremente y sin obstáculos con el mismo; la oportunidad de presentar los elementos de prueba pertinentes así como contradecir los que le perjudiquen; el *non bis ibidem*; el derecho a un juez independiente, imparcial y competente; la motivación de las



Universidad de Cuenca

resoluciones de cualquiera que ejercite la función pública; así como el derecho a recurrir.

Después de haber realizado estas observaciones en torno a las nociones conceptuales de debido proceso, es importante hacer referencia a determinadas cuestiones relacionadas con esta institución, que ameritan ser analizadas a los efectos de comprender de mejor forma su funcionalidad y naturaleza. Uno de los elementos imprescindibles es el poder de limitar sus elementos característicos. El académico Cornejo (2013), la resume de la siguiente forma, afirmando que se trata de:

(...) un derecho constitucional o fundamental del hombre, de carácter instrumental, cuyo contenido o facultades se encuentra constituido por una serie de garantías constitucionales y legales de orden procesal, que son aplicables en todo tipo procedimental. Facultades, a su vez, que deben verificarse durante todo el arco del procedimiento, incluso, antes de su inicio y en el ámbito penal, hasta la ejecución completa de la sentencia. (p. 82)

De la lectura de estos aspectos, se pueden extraer ciertos elementos distintivos que son importantes. Un primer aspecto es que el debido proceso debe erigirse como un derecho constitucional o fundamental que le he reconocido al ser humano. Ello adquiere gran relevancia, pues el hecho de que cada una de las garantías que integran el debido proceso sean reconocidas en la Constitución, con la jerarquía que ello implica, supone no sólo que deben ser de aplicabilidad directa e inmediata a cualquier caso en el que sea pertinente, sino que además ninguna normativa de inferior rango o comportamiento de alguna autoridad, puede ir en su contra.

Otro elemento de gran relevancia es que el investigador le confiere un carácter instrumental. En este sentido, que el debido proceso posea esta característica, es indicativo de que, a través de las garantías que incorpora, se pueden materializar en la práctica procesal un conjunto importante de derechos que son necesarios para asegurar la aplicación efectiva de la justicia y de las normas y procedimientos que cada ordenamiento jurídico establece. Es importante la consideración de que el debido proceso al ser instrumental, implica que a través de él pueden aplicarse en



Universidad de Cuenca

la realidad un conjunto importante de reglas y principios que dotan al proceso de eficacia y seguridad.

Otro elemento distintivo que distingue a esta institución, es que se considera también como un conjunto de facultades. Indiscutiblemente el debido proceso también se erige como prerrogativas que poseen los sujetos intervinientes en el litigio. Ello implica que las partes, por ejemplo en el ámbito penal, tanto la víctima, su defensor, el fiscal, y el juez, tienen la potestad ejercitar dentro de cualquier proceso, el conjunto de derechos que integran el debido proceso, tales como aportar pruebas, contradecirlas, presumir la inocencia del procesado, motivar el fallo, someter la controversia a un juez imparcial e independiente, y otras tantas que aunque constituyen a la vez deberes de los intervinientes, se erigen también como facultades que éstos tienen de poder disfrutar de ciertos derechos y de exigir al responsable de su cumplimiento o que se respeten y apliquen.

Un último aspecto de gran relevancia que es necesario evidenciar en este punto, es lo relacionado a la funcionalidad del debido proceso. Varios han sido los autores que se han pronunciado sobre la finalidad y objetivo que persigue esta institución. No obstante, la amplia mayoría de los investigadores coinciden con el académico Cueva Carrión, en el hecho de que en torno a las funciones se pueden agrupar en dos bloques principales, aquellos objetivos que persiguen el orden particular y los que pudieran limitarse como universales. Dentro de las funciones particulares que le son atribuidas a esta categoría se ubican el hecho de que por medio del cumplimiento de las garantías contenidas en el mismo se logra que las funciones públicas tanto administrativas como judiciales pertenecientes al Estado, actúen subordinándose a lo establecido en la Constitución y a las demás normas tanto de orden sustantivas como procesales.

En segunda instancia, otra de las funciones particulares que tiene el debido proceso, es que a través del cumplimiento de su contenido, se logra la resolución de conflicto que se ha puesto a consideración del órgano pertinente, a través del cumplimiento de la serie de reglas y procedimientos que han sido establecidos en el ordenamiento jurídico procesal, de forma tal que debe lograrse una identidad



Universidad de Cuenca

entre la actuación de cada uno de los sujetos intervinientes, con lo reconocido como legal, dotándole por ende a la actuación de las partes y demás sujetos procesales, de eficacia y validez.

Dentro de las funciones universales que han sido concebidas para el debido proceso, se establecen o defienden aquellas de que por medio de este, se puede hacer efectiva a través del respeto de las garantías que contiene, la noción o concepción de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, concepción que por demás se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana del 2008, erigiéndose como una nueva concepción del Estado, en el que la Carta Magna se erige como el principal documento o político y jurídico de la nación, y en la que los derechos y principios de justicia contenidos en ella, guían y orientan toda la actividad de las funciones públicas y la sociedad en su conjunto.

Pero el debido proceso también tiene como finalidad garantizar el imperio de la legalidad. El hecho de que los sujetos intervinientes en la solución de un conflicto jurídico, tengan que obedecer sin ninguna excepción las reglas y procedimientos establecidos en la ley, implica una subordinación absoluta a la legalidad y al respeto de lo que el legislador ha establecido como obligatorio. Ello evita que los sujetos o partes intervinientes en un proceso, principalmente el órgano que juzga y resuelve la *litis*, realicen actos o motiven sus fallos dejándose parcializar por criterios personales o influencias ajenas a lo que es justo y correcto.

Unido a ello, y como consecuencia del hecho de que las partes tengan que respetar los procedimientos y principios establecidos en el ordenamiento jurídico, el debido proceso, por ende, genera respeto al principio de seguridad jurídica. Como quiera que dentro de un proceso determinado deben seguirse determinadas pautas que están previamente establecidas en la ley, provee a los sujetos intervinientes certeza de las normas que dirigen el proceso, y del comportamiento presunto que será adoptado por cada uno de los que participan en el mismo.

Otra de las funciones que se le puede atribuir al debido proceso, es que garantizan a las partes procesales que no se ejercitará por ningún sujeto



Universidad de Cuenca

interviniente ningún tipo de abuso derivado del ejercicio del poder público. El hecho de que las reglas y principios en el orden procesal, tengan que respetarse y se encuentren previamente reconocidas en la norma jurídica, aunque siempre existe un porcentaje de subjetividad, cada una de ellas se encuentran objetivamente plasmadas, de forma tal que su violación, implica una vulneración de una norma procesal y por ende, la invalidación del resultado derivado de dicha actuación, por lo que, la obligación de respetarlas, asegura en gran medida que el ejercicio del poder público no incida sustantivamente en la resolución de ningún conflicto jurídico.

En sentido general, como se ha planteado hasta el momento, es claro que el debido proceso se erige como un derecho de orden constitucional, por medio del cual los sujetos que intervienen en la resolución de un conflicto determinado, se ven compelidos a respetar las reglas y principios previamente establecidas en el ordenamiento jurídico, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas tanto en la Constitución como en las normas sustantivas y procesales de pertinencia, favoreciendo el respeto no sólo de los derechos humanos aplicados a los miembros de la sociedad y de las partes en concreto, sino que también provee el entorno para que las decisiones adoptadas se encuentren adecuadas a la realidad objetiva en la que tienen lugar, evitándose con ello cualquier injerencia de agentes o criterios ajenos al proceso en sí.

Es indiscutible el papel relevante que posee el debido proceso en cualquier Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador. El hecho de que lo establecido en la ley fundamental deba ser de obligatorio, directo e inmediata aplicación, dentro de lo que se encuentran las garantías del debido proceso que han sido expuestas a lo largo de este punto, supone la seguridad para toda la sociedad en general y para los intervinientes en un proceso jurídico controversial en particular, de que, intervenga quien intervenga en cualquier proceso, se respetarán sus derechos y las garantías del debido proceso, y aunque existe el riesgo de que no suceda así, poseen la facultad de exigir su cumplimiento, a los efectos de que los actos procesales que tenga lugar en el proceso, sean eficaces y válidos y por ende, justos.



1.2. Garantías constitucionales del debido proceso

Para lograr cumplir con las exigencias que impone la concepción contemporánea del debido proceso, la amplia mayoría de los textos constitucionales actuales reconoce un conjunto de garantías que hacen efectivos cada uno de los principios y derechos que se derivan de esta institución. De esta forma, es claro que las garantías constitucionales del debido proceso, deben entenderse como el conjunto de herramientas o instrumentos que el constituyente ha puesto a disposición de la sociedad, para que puedan exigir que se respetan sus derechos y hacer que las diferentes autoridades estatales los garanticen, todo ello, dentro del sometimiento a un proceso determinado.

Ello supone que, cualquier individuo que se encuentra siendo procesado, por ejemplo, en materia penal, por la comisión presunta de un hecho delictivo, dispone de estos mecanismos para que, el conjunto de derechos que posee como parte activa y sujeto directo de las normas aplicables, le sean respetadas y aseguradas en cada una de las acciones y procedimientos que en su contra se realicen. De esta forma, el constituyente se ha preocupado por, no dejar desvalido al sujeto, sino que, al contrario, conociendo la condición de adversidad que posee el individuo frente al poderío innegable del Estado, cuente con un conjunto de presupuestos que tienen que respetársele, dotándole de capacidad para exigir ante el riesgo de vulneración o cuando de forma efectiva, se atenta contra alguno de ellos.

De esta forma, cada uno de los textos fundamentales contemporáneos se han preocupado por establecer una serie de garantías del debido proceso. Como parte de esta realidad, por ejemplo, la Constitución colombiana lo ha hecho en su artículo 29 (1991); artículo 28 de la Constitución argentina (2010); en la Carta Magna mexicana, en su artículo 14 (1917); en la Ley Fundamental panameña en su artículo 32 (1972); en la Constitución venezolana en sus artículos 26 y 49 (1999); artículos 16 y 17 de la Constitución paraguaya (1992); en los artículos 12 al 27, 72 de la Constitución uruguaya (1967).



Universidad de Cuenca

Ello evidencia, la relevancia que posee en cada Estado, el contar con instrumentos eficientes y adecuados para lograr que, en el debido proceso, el procesado pueda ejercitar y disfrutar el conjunto de derechos que le son reconocidos y derivan en gran medida de los presupuestos establecidos en instrumentos internacionales. Es así que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el que en su artículo 14 se pronuncia sobre determinadas garantías tales como la igualdad de trato a la que tienen derecho cualquier procesado; a poder ser escuchadas por un tribunal competente, independiente e imparcial; la publicidad de las actuaciones y del fallo. También regula al derecho a que se presuma la inocencia de cualquier procesado; a ser informado; a contar con el tiempo y recursos necesarios y adecuados para su defensa; a ser juzgado con celeridad; a ser asistido por un defensor; a no auto incriminarse; a impugnar el fallo condenatorio. (ONU, Asamblea General, 1966)

De esta forma, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, regula en su artículo XVIII, el derecho de poder acceder a la justicia por medio del acceso a los tribunales; el derecho a no ser detenido de forma arbitraria (art. XXV); mientras que en el artículo XXVI se establece el derecho que posee todo individuo a gozar de un proceso regular, determinándose la presunción de inocencia, a ser escuchado, a ser sometido a un tribunal imparcial, a un juicio público, a imputársele delitos previamente establecidos. (OEA, CIA, 1948)

Otro instrumento internacional que ha motivado el reconocimiento legal en los textos jurídicos nacionales de las garantías del debido proceso, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 8 se pronuncia sobre las garantías judiciales, reconociendo el derecho que posee todo individuo a ser escuchado en un tiempo prudente y por un juez competente, imparcial e independiente, que haya sido estructurado con anterioridad a la comisión del hecho. También regula que cualquier individuo a la que se le imputa un delito, debe presumirse su inocencia, debiéndose respetar el derecho que posee este sujeto de ser informado de lo que se le acusa, de concedérsele el tiempo y los medios



Universidad de Cuenca

adecuados para que pueda preparar su defensa. También se le reconoce el derecho de contar con un abogado, a no declarar en su contra, de poder recurrir la resolución en la que se le condene, de no ser sancionados dos veces por el mismo hecho. (OEA, CEIDH, 1969)

Ecuador no ha estado al margen de ello. La propia Corte Constitucional ecuatoriana, ha establecido que, como quiera que el debido proceso debe ser considerado como el “axioma madre” el “(...) el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 5), contar con las garantías de ese debido proceso, asegura que no puedan ser vulnerados por el actuar de la autoridad.

La Carta Magna ecuatoriana del año 2008, regula en su artículo 76 el conjunto de garantías básicas que deben observarse en el debido proceso, ello, es, para que cuando un individuo sea sometido a cualquier procedimiento de orden administrativo o judicial, se aseguren el conjunto de derechos y principios que se reconocen en dicho precepto. En apenas siete numerales, el constituyente de Montecristi, estableció un conjunto importante de elementos que, en concordancia con lo establecido en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador, ofrecen a los individuos una garantía efectiva de que, el debido proceso, debe cumplir al menos esos requerimientos para que no se considere su vulneración.

De esta forma, y considerando la relevancia de cada una de las garantías que han sido reguladas, se procederá a realizar su análisis. La primera garantía constitucional del debido proceso en Ecuador, es la establecida en el numeral 1 del artículo 76 que se refiere al hecho de que, es obligación de la autoridad que conoce de un asunto, ya fuere en el ámbito administrativo o judicial, asegurar que el resto de las garantías, la normativa jurídica y los derechos que le asisten a cada una de las partes en el proceso del que se trate, sean respetadas y aplicadas.



Universidad de Cuenca

Este pronunciamiento reviste gran validez, porque en efecto, se trata de una manifestación del principio de legalidad, porque está ordenando que el conjunto de preceptos y derechos contenidos en la Carta Magna, los instrumentos internacionales y los que se deriven de cualquier otra norma legal, tienen que ser respetados, y le confiere ese deber jurídico, a la autoridad que está conociendo del caso. Ello implica que, en cualquier procedimiento, y en este caso, el judicial, el juez actuante es el encargado de velar porque al procesado se le respetan y garanticen el conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico nacional reconoce, adoptando cuantas medidas sean necesarias para lograr esa finalidad.

Sobre esta garantía, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición del Ecuador, en su Sentencia No. 035-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012, afirmó que:

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia "se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. (Ecuador, Corte Constitucional, 2012, p. 7)

De esta forma, es claro que, cualquier autoridad, ya fuere de la naturaleza que fuere, si por su competencia tiene que conocer cualquier reclamación o pronunciarse sobre derechos de las personas, tienen que convertirse en garantes en la aplicabilidad de todas y cada una de las leyes y derechos que le son reconocidas, lo que es consustancial con lo que se encuentra regulado en el artículo 1 de la Constitución, sobre el carácter del Ecuador como Estado constitucional de derecho, asegurando con ello la ausencia de cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades dentro del proceso.

El numeral 2 del artículo 76, se pronuncia sobre la segunda garantía constitucional del debido proceso, el principio de presunción de inocencia. Este principio se erige indiscutiblemente como uno de los pilares sustanciales del sistema de enjuiciamiento acusatorio y fundamento innegable de la democratización de los



Universidad de Cuenca

procesos contemporáneos. Este derecho, positivizado por primera vez en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano del año 1789, defiende la postura de que los procesados deben ser considerados inocentes, y por ende, tratados como tal, antes de dictarse una decisión de autoridad competente, declarando la culpabilidad. (Nieva, 2016)

Ahora, según expone el académico Sánchez-Vera (2012) en sentido general, la doctrina contemporánea más que ofrecer un concepto de presunción de inocencia, de lo que se ha encargado es de referirse a la función y el papel que juega este derecho. Afirma que, en lugar de realmente presumirse la inocencia, lo que se presume es la culpabilidad del procesado, porque indicativo de ello es el inicio del proceso y la adopción de las diversas medidas cautelares o acciones que tienen lugar dentro del mismo, por lo que en realidad este principio trasciende de forma limitadas a los aspectos relativos a la "(...) carga de la prueba, a la necesidad de la mínima actividad probatoria para enervarla" (p. 15).

Sobre este elemento se coincide con ello. Ciertamente en el proceso penal, el conjunto de acciones que tienen lugar desde que se presume que un individuo ha cometido un hecho delictivo, cada una de las actividades que se permite y ejecutan, son para demostrar fehacientemente la culpa que es presumida desde un inicio. Sobre este principio, la Corte Constitucional ecuatoriana ha establecido que a lo que se hace referencia con esta garantía es que, cualquier individuo solo puede ser considerado culpable después de ser sometido a un proceso justo. Lo concibe como un estado jurídico en el que se ubica cualquier ser humano, pero que es necesario considerar que ese derecho no es absoluto, pues el conjunto de actos probatorios que son incorporados continuamente al proceso, va disminuyendo la intensidad de esa inocencia. (Ecuador, Corte Constitucional, 2017)

Teniendo en consideración todos y cada uno de los elementos que han sido estimados en torno a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, es claro que este principio no implica que no puedan realizarse acciones o se vulnere con antelación los derechos del procesado que como ser humano, sino que, este principio le garantiza que no se cometan arbitrariedades ni se le dé un tratamiento



Universidad de Cuenca

como a un individuo ya sancionado. También supone que el procesado debe tener en su máxima expresión la posibilidad de disfrutar el conjunto de prerrogativas que la ley le reconoce como ciudadano, aunque por disposición del juez, pueden restringirse hasta cierto punto muchas de ellas.

El numeral 3 del artículo 76 de la Carta Magna ecuatoriana, se pronuncia sobre la garantía del principio de legalidad. El precepto en cuestión se pronuncia sobre la imposibilidad de juzgar o sancionar por un delito o infracción que al momento en el que el individuo lo cometió, no se encontraba estipulado en el ordenamiento legal como prohibido y por ende, penado. El ilustre jurista García (2018) ha expresado que en los últimos años se ha podido evidenciar una transformación de la naturaleza y esencia de este principio, pues ya no solo se considera como parte sustancial de la llamada teoría de la pena, con la cual un sujeto para ser sancionado, tiene que ser sometido a un conjunto de acciones y formalidades que están establecidas en el ordenamiento jurídico y que deben ser respetadas de forma inexorable; sino que en la actualidad, el principio de legalidad se fundamenta en la necesidad de motivación de las normas jurídico-penales.

En este sentido, refiere el autor, que, para lograr el efecto que se desea con la pena, es necesario que la ciudadanía conozca cuál es el comportamiento prohibido y la consecuencia jurídica de adoptar dicho comportamiento, siendo este un aspecto trascendental de este principio. Sobre ello, la Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que esta garantía impone a los jueces dirimir los conflictos que le son sometidos observando el conjunto de normas jurídicas que son establecidas para el caso en concreto (Ecuador, Corte Constitucional, 2014); afirmando igualmente que “El principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 4), afirmando que la vulneración de esta garantía afecta la seguridad jurídica y la propia democracia y legitimación del proceso penal.

Teniendo ello en consideración, es claro que, la garantía de la legalidad en el debido proceso, le impone a las autoridades judiciales y administrativas, la obligación de respetar y hacer valer cada uno de los preceptos que se encuentran



Universidad de Cuenca

reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, siguiendo los pasos, acatando las exigencias y formalidades que deben ser respetadas. No obstante, como la propia Corte Constitucional refiere que, como consecuencia de este principio, deben existir normas, reguladas que deban ser seguidas y que, no obstante, ello posee una debilidad que está sustentada por el hecho de que “(...) la ley lo puede todo en materia penal” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 4).

Y esta consideración es claro que se comparte. Un ejemplo de ello lo es, por ejemplo, en la realidad nacional ecuatoriana, la regulación del Procedimiento Directo, o incluso el Abreviado, los que a pesar de los beneficios que originan, lo hacen restringiendo en muchas ocasiones muchos derechos y garantías fundamentales del debido proceso, como se demostrará más adelante en la investigación. A pesar de que, esta garantía posea una doble consideración, pues, aunque ciertamente garantiza la seguridad jurídica por cuanto los jueces tienen que seguir y respetar cada uno de los procedimientos, reglas y derechos contenidos en el ordenamiento jurídico; también es cierto que, de ello se valen los legisladores para insertar procedimientos que no respetan de forma absoluta todas y cada una de las garantías reconocidas en aras de lograr mayor celeridad en la administración de justicia.

Otra de las garantías constitucionales del debido proceso, es la establecida en el numeral 4 del artículo 76, que se refiere al hecho de que, las pruebas que hubiere sido obtenidas o reproducidas vulnerando los procedimientos y reglas establecidos en la propia Carta Magna o la ley, serán ineficaces, inválidas y, por ende, no tendrán capacidad probatoria dentro de un proceso determinado. Sobre este elemento el académico ecuatoriano Chimbo (2012) afirma que esta garantía lo que asegura es que en un proceso no existan pruebas indebidas. Afirma el jurista que, existe una predisposición, un incentivo tanto para el fiscal como para el abogado, modificar un elemento de prueba de forma tal que responda a los intereses de cada parte.

Con este principio lo que se busca es que, ninguna de las partes, principalmente el fiscal, obtenga una prueba sin las formalidades y requerimientos necesarios para que sea legítima y legal, porque al distorsionar un elemento de



Universidad de Cuenca

prueba para lograr la declaración de culpa del procesado, está distorsionando la realidad, el hecho, lo que supone una grave afectación de la legitimación del proceso penal en sí. Sobre esta garantía también la Corte Constitucional se ha pronunciado, afirmando que las pruebas que son incorporadas a todos proceso judicial tienen que ser eficaces, y por ende, tienen que ser el resultado de la aplicación de los mecanismos e instrumentos legalmente reconocidos para obtenerlas, por lo que esa eficacia y validez, lo da el hecho de que tienen que a ver sido obtenidas respetando el conglomerado de derechos que posee el procesado y también garantizando el respeto de las prerrogativas de las víctimas. (Ecuador, Corte Constitucional, 2009)

Es así que, claramente un mecanismo de legitimación del proceso penal y de la correcta decisión de declarar la culpabilidad o inocencia del procesado, se funda en la validez y eficacia de los medios probatorios, los que sustentan dicha condición, de ahí la relevancia de ser considerada como garantía constitucional del debido proceso. Ahora, esta regulación debe ser entendida desde dos entornos. Una, que las pruebas que existen en un proceso, tienen que a ver sido el resultado de la actuación legal y legítima de las autoridades, de quien la aporta, de forma tal que pueda ser considerada como válida y apta para acreditar un hecho o circunstancia.

Pero también supone que, para que un proceso sea considerad como debido, es necesario la existencia de elementos de prueba, ello es, que debe haber pruebas obtenidas y actuadas. Ello quiere decir que, en todo proceso donde se discute la culpabilidad o inocencia de un individuo, deben lograrse recabar elementos de prueba que logren demostrar la responsabilidad o no, de una persona, por lo que, la carga probatoria debe ser suficiente, lo que le impone a la autoridad que imputa un delito, haber obtenido y presentado al juez, los elementos que logren definitivamente una convicción en el juzgador.

De gran relevancia es la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 76 numeral 5, que se refiere a dos principios de gran relevancia en el orden penal, el de prevalencia de la norma penal que sea más favorable al procesado, cuando existan dos, incluso admitiendo que dicho tratamiento puede



Universidad de Cuenca

realizarse con efecto retroactivo; y la otra, es el ampliamente conocido, principio *in dubio pro reo*. Estas garantías, innegablemente ofrecen una seguridad al procesado de que, aun determinándose la responsabilidad del individuo, le será aplicada la norma que le sea más favorable; igual, tienen la certeza de que, no serán sancionados ni procesados en dos ocasiones por el mismo hecho.

Sobre el primer aspecto del referido precepto, a consideración de la jurista ecuatoriana Bravo (2017) afirma que, el pronunciamiento que realiza la Constitución ecuatoriana, en tono al hecho de que, ante la existencia de un conflictos entre dos o más normas jurídicas de la misma materia, debe considerarse a los efectos del procesado, la que más ventajas le ofrezca, implica una manifestación del principio de favorabilidad. En virtud de esta postura, es claro que el constituyente determinó que existen un conjunto de comportamientos han dejado de ser lesivos para la comunidad o por lo menos, la gravedad de la vulneración del bien jurídico ha cambiado, por lo que justifica una revisión sobre el proceso y la sanción a imponer.

Sobre este mismo principio, el jurista ecuatoriano Cornejo (2017) afirma que este precepto que se analiza, califica para la materialización del principio de insignificancia, que defiende que, existen determinadas conductas que, a consideración del legislador, no deben recibir el mismo tratamiento que en otras ocasiones. Se fundamenta según el autor, en una evolución natural del procedimiento y la legislación, pues lo que hoy es un delito, no necesariamente lo será en determinado tiempo; por lo que los juzgadores en torno a ello, deben considerar la lesividad de la conducta y en base al mandado constitucional, declarar la insignificancia que posee aplicar una ley más rigurosa a una conducta para la que el legislador, ha establecido un nuevo tratamiento.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que este principio tiene como objetivo "(...) favorecer a las personas infractoras ante la existencia de un conflicto entre dos normas" (Ecuador, Corte Constitucional, 2017, p. 20), estableciendo que este principio supone la existencia de dos normas que son posibles aplicar a un caso concreto, pro ende, deben existir dos interpretaciones diferentes, teniendo la autoridad la obligación, de adoptar la norma y la interpretación que más beneficie y



Universidad de Cuenca

asegure el pleno ejercicio de los derechos. Como bien expresa la Corte, la favorabilidad no puede considerarse únicamente como una institución por medio de la que se protegen los derechos humanos de las personas o del procesado cuando se le acusa de un delito; sino que debe también ser entendido, como una garantía que le es aplicable a cualquier ciudadano, que se someta a cualquier litigio, ya sea de naturaleza penal como administrativa.

De esta forma, es claro que el principio de favorabilidad, les impone a las autoridades administrativas que estén conociendo de cualquier proceso donde se discutan derechos de las personas, a pronunciarse teniendo en consideración la norma que más favorable le sea al sujeto. Esto constituye un avance que se logró con la promulgación de la Constitución en el año 2008, pues los anteriores textos constitucionales, solo dejaban esta posibilidad a las causas judiciales, extendiendo la norma constitucional vigente la aplicabilidad de este principio, al orden administrativo sancionador.

La segunda parte de este precepto, se pronuncia, como se ha hecho referencia, al principio *in dubio pro reo*. El ilustre procesalista Rusconi (1998) afirmaba que este principio era una derivación importante de la presunción de inocencia. Refiere que esencialmente de lo que se trata es de que en materia penal “(...) se exige, como presupuesto fundamental de una sentencia condenatoria, la certeza sobre la culpabilidad del imputado” (p. 44). Ello implica que, ante cualquier estado de duda o incertidumbre que posea la autoridad, siempre deberá establecer la no responsabilidad del procesado, y por ende, debe eximirle de culpa. De esta forma, solo la seguridad de que el sujeto que se está procesando, cometió la infracción, solo la certeza de su participación efectiva en la vulneración de una norma o bien jurídico protegido, justifica la declaración de culpa.

Como bien afirman los académicos Ortega & Calvete (2017) este principio debe ser entendido como un mecanismo de responsabilidad del Estado frente a determinados comportamientos que puede adoptar el Estado por medio de sus representantes, relacionados con el error judicial o la privación injustificada de cualquier derecho de las personas. Ante el riesgo de que ello suceda, la



Universidad de Cuenca

Constitución estableció como garantía del debido proceso, el hecho de que, ante la más leve duda o falta de certidumbre sobre la responsabilidad de un sujeto en una infracción, deberá declararse su falta inocencia y por ende, estará exento de cualquier sanción.

En parecido sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador. Sobre ello este organismo ha referido que se trata de una garantía que está presente en la Constitución en favor de todas aquellas personas que se encuentran sometidas a un proceso penal, en condición de presuntos comisores de un hecho delictivo (Ecuador, Corte Constitucional, 2016). En este sentido, no se comparte la postura asumida por este órgano, en torno a limitarlo a las personas que se encuentran en calidad de sospechosas dentro de un proceso penal. Como bien ha quedado delimitado, de la lectura y análisis del artículo 76, las garantías del debido proceso figuran no solo para las autoridades judiciales sino en materia del derecho administrativo sancionador. De esta forma, es claro que, también cuando se argumenta que un ciudadano ha vulnerado o infringido una norma de esta naturaleza, y en el proceso sancionatorio existen dudas sobre su responsabilidad, igual la autoridad administrativa deberá fallar declarando la no responsabilidad del sujeto.

No obstante, como bien se ha señalado, es claro que el principio *in dubio pro reo*, hace referencia a una garantía del debido proceso en general y una manifestación instrumental de la presunción de inocencia. Es claro que, la declaración de culpabilidad que debe realizar una autoridad judicial o administrativa, ante la presunta comisión de una infracción y los evidentes elementos de prueba que indiquen, que, una persona es la autora de dicha vulneración, debe sustentarse en la objetividad de los medios de prueba existentes. De esta forma, solo cuando la autoridad logra la certeza plena de que en efecto así ha sido, se encuentra en disposición de poder sancionar. Si al menos, el conjunto de condiciones, circunstancias o elementos no son suficientes o existe, cualquier duda al respecto, por el principio *pro homine*, la autoridad tiene la obligación moral y legal, de absolver.



Universidad de Cuenca

El numeral 6 del artículo 76 de la Carta Magna ecuatoriana, regula otra de las garantías del debido proceso, el principio de proporcionalidad. En torno a esta categoría, el ilustre académico Robert Alexy (2011) ha afirmado que, la vinculación que puede determinarse entre el principio de proporcionalidad y la garantía de los derechos constitucionales, se erige como uno de los asuntos más importantes del debate constitucional actual. Este autor afirma que, para poder comprender de forma adecuada el principio, es necesario analizar de forma adecuada tres subprincipios que lo conforman, ellos son, el principio de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

Refiere Alexy que, el principio de idoneidad se refiere a la pertinencia de los medios y mecanismos presentes en un proceso, para asegurar el respeto de los fines y demás derechos presentes en el mismo. En torno al principio de necesidad, afirma que este subprincipio es mucho más importante que el de idoneidad, porque legitima el mecanismo o la afectación que se produce. Es así que este, debe ser entendido como la selección o elección que realiza la autoridad del mecanismo más idóneo, la herramienta más adecuada para afectar un derecho, escogiendo de entre varios, el que menos lesione esos derechos de la persona. Finalmente, se encuentra el principio de proporcionalidad en sentido estricto, que hace alusión a la ponderación sobre las diferentes vías jurídicas existentes para afectar los derechos, lo que presupone que, se debe evaluar, equilibrar de forma tal que, en la medida en que más se afecte uno o varios derechos, tendrá que ser proporcional la satisfacción y garantía de otros.

En otro sentido, Coviello (2011) afirma que el principio de proporcionalidad guarda también estrecha relación con el de razonabilidad, legando a identificando como los mismos. En este sentido, se comparte el criterio expuesto por el autor en torno al hecho de que, en efecto, la autoridad que se pronuncia sobre la imposición de una sanción determinada, debe razonar, reflexionar, evaluar la pertinencia y equilibrio entre la gravedad y los efectos de la infracción, con las de la pena. Se trata indudablemente de un proceso mental exteriorizado en la resolución condenatoria, en la que se realiza un acto valorativo, ponderativo de la cualidad de



Universidad de Cuenca

la infracción con la cualidad de la sanción, debiendo cumplir esta exigencia, de forma tal que la autoridad, a la hora de decidir o pronunciarse, no debe extralimitarse, porque de lo contrario, estaría afectando el referido principio.

La Corte Constitucional ecuatoriana, también se ha pronunciado sobre esta garantía. De esta forma, este organismo en su Sentencia No. 004-18-PJO-CC de fecha 18 de julio del 2018, afirmó que este principio “(...) debe ser entendido como la prohibición de exceso que debe estar justificado mediante criterios de lógica y justicia material” (Ecuador, Corte Constitucional, 2018, p. 14). De esta forma, de cada uno de los elementos que han sido analizados, es claro que, dentro de un proceso cualquiera, pero en especial en el penal, el juez tiene que ser consciente que, aun declarando la culpabilidad del individuo, no podrá imponerle una pena desmedida o fuera de los que el razonamiento y la necesidad lo exija, sino que, por el contrario, la medida de la sanción deberá estar motivada y validada objetivamente, de forma que pueda considerarse justa y legítima.

La última garantía constitucional del debido proceso en la Constitución ecuatoriana, es el derecho que posee todo ser humano, a la defensa, la que a su vez posee un conjunto de subgarantías. Como bien expresare Goldschmidt (2001) este derecho no es reciente en la historia, pues se remonta a la antigua Grecia y Roma. Los ilustres procesalistas Moreno Catena & Cortés (2017) han afirmado que la defensa puede concebirse como la actividad que se realiza dentro del proceso penal que tiene como finalidad, eliminar la duda de responsabilidad que pesa sobre un sujeto, afirmándose que puede ser entendido como el derecho que posee el procesado a que se tutele su libertad, ante cualquier acción que pretenda atentar contra el referido derecho.

Ello supone entonces, que, dentro del proceso penal en particular, es claro que un porcentaje importante de acciones tienden a demostrar la culpa de un individuo como presunto comisor de un hecho delictivo, por lo que se necesita en virtud de la igualdad procesal que debe prevalecer, que el sujeto contra el que se realizan dichas acciones, pueda reaccionar de forma coherente y adecuada, ante dichos ataques a sus derechos. Por la relevancia de ello, como muy bien lo afirma Montero



Universidad de Cuenca

Aroca (1997), este derecho tiene la jerarquía de constitucional, y por ende, ninguna acción o norma jurídica inferior a la Constitución, puede atentar contra el referido derecho, de forma tal que, en cualquier procesamiento, el procesado tienen el derecho a ser escuchado, alegando, demostrando y contradiciendo.

Es así que, en el proceso penal, frente a la imputación e intento constante de destruir la presunción de inocencia por parte del Fiscal, el sistema de justicia y el ordenamiento jurídico tienen la tarea de regular un conjunto de categorías o instituciones que se opongan al embate de estos intentos, reconociéndole al sujeto destinatario de dichas acciones, el procesado, para posibilidad de repeler dichas acciones. La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este derecho. Ha referido por ejemplo que, la garantía de este derecho durante todo el proceso es vital, porque de la seguridad de que el procesado pueda defenderse, depende el resultado satisfactorio del proceso en sí, estando el juzgador en la obligación de notificar a las partes con suficiente antelación y no excluir a nadie del proceso de forma indebida. (Ecuador, Corte Constitucional, 2015)

En otro de sus fallos, la Corte Constitucional afirma que, el derecho a la defensa en Ecuador se traduce en la posibilidad y oportunidad que tiene cualquier individuo de que, en el entorno de cualquier proceso o actuación de orden judicial o administrativa sea escuchada, pueda hacer valer sus argumentos, de poder contradecir e impugnar las pruebas en su contra, de solicitar a la autoridad actuante, la práctica y evaluación de cualquier elemento de prueba que le sea favorable, y de poder impugnar (Ecuador, Corte Constitucional, 2017). Adicional a ello, la propia Corte ha reafirmado en varios fallos que "(...) todo tipo de actos que conlleven a la privación o limitación del referido derecho, producirá, en última instancia, indefensión" (Ecuador, Corte Constitucional, 2014, p. 11); por lo que, atentar contra el derecho a la defensa, provocaría la nulidad de dicho acto y la ineficacia de lo actuado.

Teniendo todos estos elementos como sustento doctrinal y jurisprudencial, ahora es pertinente hacer referencia a lo que establece la Constitución ecuatoriana en torno a esta institución. Como se había referido, la Carta Magna ecuatoriana



Universidad de Cuenca

regula en su artículo 76 numeral 7, el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, estableciendo siete aspectos en los que se debe garantizar el mismo, y que constituyen su contenido constitucional. El primer elemento que refiere la Constitución, es que, ninguna persona que se encuentre sometida al arbitrio de una autoridad judicial o administrativa, podrá ser privada de este derecho en ninguna etapa o grado de procedimiento. Ello implica que, cualesquiera que sean las reglas que rigen o informan un procedimiento del que se tratare, el procesado tiene el derecho, en materia penal, de cumplir con todos y cada uno de los aspectos que han sido considerados por el propio constituyente, ello es, ser escuchado, aportar pruebas, contradecir las que le desfavorecen, impugnar, poder prepararse y cada una de las que se encuentran establecidas.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ecuatoriana ha refrendado que, el derecho a la defensa implica que una vez que se hubiere planteado un proceso judicial contra una persona, todos los intervinientes, procesado y Fiscal, deben encontrarse en igualdad de condiciones a los efectos de poder expresar sus argumentos y pretensiones, expresar todas sus consideraciones sobre los aspectos de hecho y derecho relacionados con el caso, durante todo el tiempo que dure el proceso; por lo que no es posible que al procesado se le impida comparecer al proceso o a las diligencias que tienen lugar dentro de él (Ecuador, Corte Constitucional, 2018); por lo que, la privación de la defensa supone indefensión y con ello, invalidez de lo actuado. .

Una segunda garantía de la defensa, es que, en materia penal, el procesado tiene el derecho de disponer del tiempo y los recursos pertinentes para que pueda preparar su defensa. Este es una garantía de gran importancia. En este punto, hay varios elementos que son imprescindibles analizar. Un primer elemento, es el tiempo. En el proceso penal, existen un conjunto de derechos y libertades en juego que deben ser afectadas en lo mínimo posible, atendiendo a un procedimiento racional y adecuado. La imputación que se realiza contra un individuo, debe contar con una respuesta similar, por lo que, para que ello se produzca, el procesado



Universidad de Cuenca

deberá disponer de un periodo suficiente como para poder contradecir todos los elementos de hecho y derechos que sustentan la pretensión de culpa.

Un segundo aspecto, son los medios. Es indiscutible que el procesado, cuando en su contra pesa una imputación, deberá tener a su haber, todos los recursos adecuados para poder contrarrestar los argumentos que en su contra se esgrimen. De esta forma, se le debe proveer de la oportunidad y la capacidad de buscar, encontrar, presentar y que sean considerados, los elementos necesarios que contradigan los elementos aportados por el Fiscal. El acceso a estos recursos, adquiere especial relevancia si, el procesado, se encuentra en prisión provisional, dificultándose aún más, la posibilidad de contar con los mismos.

Un tercer y último elemento, es que, el tiempo y los medios, tienen como finalidad, la preparación de la defensa. Este es un aspecto importante. De la lectura de este elemento, puede colegirse que el constituyente de Montecristi, previó que, en el proceso penal, el procesado debía poder preparar su defensa, es decir, se considera que, el sujeto al que se le atribuye la posible comisión de un hecho delictivo, debe disponer del tiempo y los medios que tributen la conformación y estructuración de una defensa que contrarreste la imputación. Ello deja fuera, cualquier tipo de procedimiento en el que, el procesado, no pueda preparar su defensa, para lo que necesariamente tendrá que disponer de tiempo y recursos.

En torno a estos elementos, la Corte Constitucional ha establecido que deben considerarse tres aspectos sustanciales para poder entender cuándo el tiempo es suficiente: la complejidad del asunto; el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido; y la real posibilidad del titular del derecho a ejercer su defensa. Afirma que, los medios, se refiere a que, dentro de cada uno de los actos procesales, debe ofrecérsele la posibilidad a las partes de contar y acceder a los recursos necesarios para rebatir, así como poder contar con cada una de las actuaciones y diligencias. (Ecuador, Corte Constitucional, 2018).

De esta forma es claro que la Constitución ecuatoriana deja por sentado que, en todo proceso de naturaleza penal o administrativa, al procesado deben



Universidad de Cuenca

otorgársele el tiempo y los medios necesarios a través de los que logre aportar argumentos, elementos de prueba, rebatir los del Fiscal, impugnarlos, de forma tal que, logre estructurar una línea de defensa adecuada y conforme a las exigencias de cada fase procesal. Ello implica que, ante las diversas actuaciones que tienen lugar dentro del proceso, el individuo debe disponer de un periodo y de poder acceder a recursos que, en cada momento, no solo aporten en su beneficio, sino que contrarresten los que le perjudiquen.

Un tercer elemento del derecho a la defensa, lo constituye el hecho de que, el procesado tiene la posibilidad de ser escuchado en el momento que fuere pertinente y en igualdad de condiciones a la del Fiscal. La posibilidad de que, como parte de este derecho se establezca que el procesado debe ser escuchado la igualdad de condiciones, supone una materialización del principio de igualdad procesal. De esta forma, es claro que el Fiscal, cuenta con todo el dispositivo estatal para demostrar lo que dice, por lo que, la igualdad dentro del proceso penal es relativa, si se considera que, el procesado, se encuentra en desventaja con respecto a todo el arsenal con el que cuenta el Fiscal, para afirmar lo que dice. De esta forma, como necesidad mismo de lograr más la igualdad procesal, el procesado debe tener la garantía de que, su dicho será considerado en cada una de las fases del proceso, de forma tal que vaya aportando a su estado de inocencia y contradiciendo lo que se le va imputando.

Otra de las garantías del derecho a la defensa, es la publicidad de los procedimientos y accesibilidad de los documentos y actuaciones que tienen lugar dentro del proceso. La publicidad, constituye uno de ellos elementos distintivos del sistema de enjuiciamiento acusatorio, que superó la confidencialidad de los juicios y actuaciones derivadas del inquisitivo. Es así que este primer elemento, lo que hace es legitimar la impartición de justicia y la actuación de las autoridades y a través del escrutinio público, convalidar su actuar. El segundo elemento, la posibilidad de que el procesado pueda acceder a todo lo actuado en su contra, se erige como una necesidad objetiva de conocer con suficiencia, aquellas actuaciones y documentos por medio de los que se intenta destruir su inocencia.



Universidad de Cuenca

Esta garantía es de gran relevancia, porque ofrece a la persona, conocer de qué se le acusa y cuáles son aquellos elementos de prueba que fundamenta la pretensión del Fiscal. En base a ello, puede tener una idea y elaborar un diseño de defensa que busque contrarrestar el efecto y validez de dichos elementos. Un importante elemento derivado de esta garantía es que, si bien la ley puede establecer excepciones a la publicidad de los procedimientos, teniendo en cuenta criterios de honor y dignidad de las partes, nunca se establecerá ninguna excepción por medio de la que el procesado no pueda acceder a los documentos y actuaciones dentro del proceso.

La quinta garantía se refiere al hecho de que, el procesado tiene el derecho a que no se le interrogue, con ninguna finalidad, por ninguna autoridad, sin la presencia de un abogado, ni fuera de los espacios autorizados para ello. De esta forma, este principio se erige como una manifestación del derecho a la defensa. Es claro que, el individuo no tiene que poseer conocimientos técnicos en torno al hecho que se le imputa, por lo que no sabe el alcance y consecuencias de lo que dice. De esta forma, es claro que, teniendo ello como elemento fundamental, es pertinente que, en cualquier interrogatorio, el procesado se encuentre asistido por un abogado que tenga la capacidad de recomendarle si responde o no a una pregunta; o si ofrece o no determinada información.

En este sentido, es claro que la Constitución intenta proteger al procesado no solo de sí mismo; sino también de la actuación mal intencionada o de mala fe que pudiera poseer cualquier autoridad que, con el fin de obtener una respuesta que defina la responsabilidad del individuo, se aproveche de la ausencia de un profesional del derecho que le asesore sobre lo que es más o menos beneficioso.

De especial relevancia es el hecho de que, otra de las garantías de la defensa es que, el procesado, cuando por alguna razón, no hablare el castellano, a que pueda ser asistido de forma gratuita por un intérprete. En ocasiones es claro que, el procesado no es Ecuatoriano, y aun así, se presume que comete el hecho delictivo en territorio nacional, por lo que, al no ser de habla castellana, se dificultaría mucho más poder comprender de qué se le acusa, qué evidencias existen en su contra,



Universidad de Cuenca

cuáles son las fases del proceso y demás cuestiones procesales; por lo que contar con un traductor o intérprete, no es otra cosa que intentar equiparar las condiciones dentro de las diligencias y actuaciones de forma tal que pueda comprender y entender, cada una de las acciones que tienen lugar.

De gran relevancia es la garantía de la defensa técnica. El procesado tiene el derecho de que, cuando se le presuma comisor de un hecho delictivo determinado, pueda ser asistido por un abogado, no pudiéndose restringir la comunicación con el mismo. En este sentido, la redacción de este precepto en la Carta Magna ecuatoriana, posee un elemento que provoca dificultad, y es que, el procesado puede elegir un abogado de su elección. Aunque claramente en la práctica, la interpretación se refiere a contratar un defensor si así lo deseara, también puede ser interpretado que, como el acceso a la justicia es gratuito (art. 75), el procesado en principio, posee la capacidad de elegir al abogado que desee, aunque claramente no pertenezca a la Defensoría Pública (art. 191).

De esta forma, es claro que, en la práctica ecuatoriana, el procesado no tiene el derecho efectivo de ser asistido por un abogado de su elección. ¿Qué sucedería si el procesado, en el pleno ejercicio de este derecho, elige ser asistido por un abogado de un estudio jurídico de renombre en el país? El abogado elegido, no estaría en la obligación legal de asistirlo, a menos que cancele los honorarios pertinentes. A pesar de este aspecto, es claro que el constituyente de 2008, lo que pretendía era garantizar la libertad del procesado para decidir el profesional del derecho que lo defendería de las imputaciones, asegurando que, de no poder hacerlo, entonces en virtud del principio de acceso gratuito a la justicia, el Estado le proveería uno.

De gran importancia es la garantía vinculada con la contradicción que debe imperar en el proceso. El inciso h del numeral 7 del artículo 76, se pronuncia sobre el derecho que posee todo individuo, de presentar verbal o de forma escrita, cualquier argumento que sustente su postura, permitiéndole replicar los elementos que han sido expuestos por la contraparte, presentar pruebas y rebatir las que existen en su contra. La posibilidad de presentar este tipo de elementos, guarda estrecha relación



Universidad de Cuenca

con el principio de contradicción, porque a través de este elemento, el procesado tiene la posibilidad de defenderse, no solo aportando al proceso aquellos elementos que le sean favorables, sino que tienen la posibilidad de combatir los que existen en su contra.

De esta forma, y según lo dispone la Constitución, el procesado tienen que permitírsele expresar los elementos que considere necesarios, aportar las pruebas que determinen su inocencia o disminuyan la gravedad de su culpa; y también, poder contradecir tanto los argumentos como los elementos de prueba que fueren aportados por el Fiscal, para quebrantar la inocencia del procesado. La Corte Constitucional ecuatoriana (2013) ha dejado en claro que, esta garantía posibilita la creación de la convicción en el juzgador, en torno a la valoración que este realiza sobre qué argumentos son los correctos y cuáles no, permitiéndole a partir de ello, establecer un criterio de inocencia o culpabilidad.

De gran importancia es el hecho de que, el inciso i numeral 7 artículo 76 de la Constitución, referido al conocido principio *non bis in ídem*, cuando regula que ninguna persona puede ser sancionado por la misma causa y materia en más de una ocasión. Este principio adquiere especial relevancia, porque ofrece seguridad al procesado de que, una vez que se hubiere conocido un hecho y procesado, cuando se dictare un fallo, ya fuere condenatorio o absolutorio, no podrá en el futuro, volver a enfrentar un proceso penal por la misma causa.

En torno a ello, la Corte Constitucional ha afirmado que esta garantía se fundamenta en la llamada cosa juzgada, tanto en el sentido positivo como negativo, que aseguran que, cuando se dicta una decisión que pone fin a un proceso, estos adquieren la condición de obligatoria y definitiva, por lo que a los efectos legales se considera que, lo que se conoció y sobre los que se falló, es la verdad material, ofreciéndole a los ciudadanos la certeza de que, nunca volverán a ser sancionados por el mismo hecho (Ecuador, Corte Constitucional, 2014).

Teniendo ello en consideración, es claro que en cualquier proceso penal que se siga por la comisión de un hecho delictivo en Ecuador, y que, como consecuencia



Universidad de Cuenca

de ello, se dicte una resolución definitiva, contra la que no cabe otro recurso, la persona que ha sido sancionada o a la que se le ratificó el estado de inocencia, tiene la garantía como parte de su derecho a la defensa de que, en ningún otro momento, ninguna autoridad ni por ninguna circunstancia, volverá a ser procesado ni sancionado por el hecho. Se trata claramente de la certeza que debe imperar en la realidad procesal sobre el hecho de que, una vez procesado y declarado inocente o culpable, no se podrá iniciar ni tramitar, o admitir cualquier imputación que derive de los mismos hechos.

Adicional a ello, en todo debido proceso, como parte del derecho a la defensa, aquellos que actúen como testigos o peritos, tienen la obligación de comparecer ante el juez y responder a las interrogantes que le sean formuladas. Esta garantía de la defensa adquiere especial relevancia, porque indica que, en todo proceso penal, como parte de la imputación o de la defensa, deben aportarse elementos de prueba como la testifical y pericial, que, al erigirse como componentes personales de la prueba, es necesario cumplir con el requisito de inmediación y de esta forma, recibir en la respectiva audiencia, a estos individuos quienes tendrán que exponer sus argumentos y análisis científicos frente al juez y las partes.

Este elemento es relevante, porque a través de este acto, el proceso tiene la capacidad y oportunidad de realizar de forma directa, las preguntas que sean pertinentes para reafirmar los argumentos y dichos, así como intentar rebatir la de aquellos testigos propuestos por el Fiscal. Se trata de una garantía que indiscutiblemente reafirma el carácter dinámico del proceso, de forma tal que asegura al procesado la asistencia de testigos y peritos para ayudar a sostener sus argumentos. En este sentido, es importante señalar que, según lo que se encuentra regulado en la Constitución, no establece excepciones, por lo que claramente en todo proceso penal que no se cumpla este requerimiento, se estaría vulnerando el derecho a la defensa en esta modalidad.

La garantía del derecho al defensa establecido en el inciso j numeral 7 artículo 76, referida al carácter independiente, imparcial y competente del juez que juzga, adquiere especial relevancia en un sistema de enjuiciamiento contemporáneo que



Universidad de Cuenca

busca otra de mayores garantías al proceso penal. Este elemento significa que, todo procesado tiene el derecho de que, el tribunal conformado no solo sea anterior a la comisión del hecho delictivo, sino que además, los juzgadores reúnan estos tres elementos. La Corte Constitucional ha referido que, la reunión de estos aspectos, garantizan que el proceso culmine con un resultado justo, equitativo e imparcial, lo que innegablemente supone respetar todos y cada uno de los derechos del procesado. (Ecuador, Corte Constitucional, 2016)

De esta forma, es necesario tener claros que, cuando la Constitución se refiere a la independencia del juzgador. Se refiere al hecho de que el individuo encargado de conocer, tramitar y dictar el fallo en un proceso penal determinado, no pueden verse influenciados por ningún tipo de presión o exigencia desde una tercera persona ajena al proceso o incluso por alguna de las partes. La imparcialidad hace referencia al hecho de que, las partes deben ser consideradas y por ende tratadas como iguales. Este elemento posee un elevado contenido ético, porque se ve delimitado por el comportamiento del juzgador, tanto objetivo como subjetivo, quien tiene la obligación de actuar con honorabilidad dentro de la causa. Finalmente, la competencia se refiere al hecho de que el juzgador encargado de conocer y resolver el proceso, tiene que haber sido establecido en virtud del cumplimiento de las leyes, las que le autorizan para conocer de ese asunto y solucionarlo.

Una garantía igual relevante, es la motivación. Es indiscutible que todas y cada una de las decisiones que el juzgador adopta dentro del proceso penal, deberán estar razonadas. Como bien afirma la Corte Constitucional, esta garantía se refiere al hecho de que los diversos poderes constituido en el Ecuador, cuando dictaren una resolución ya fuere de orden administrativo o judicial, tendrán que motivarlas, ello es, que delimiten los fundamentos de derecho que sustentan la decisión, y su vinculación con los fundamentos de hecho. Este propio órgano ha establecido que existen tres criterios para considerar si una resolución judicial se encuentra motivada: ser razonable, lógica y comprensible. (Ecuador, Corte Constitucional, 2016)



Universidad de Cuenca

De esta forma, la resolución judicial será motivada si es razonada, lo que supone que es necesario que el juzgador haya fundamentado su decisión sobre la base de la aplicación de las diversas fuentes del derecho al caso en concreto, por lo que el juez, tiene que haber empelado las diferentes reglas y principios que las leyes le ofrece para aplicarlas favorablemente en la solución del conflicto en cuestión. La lógica, se refiere al hecho de que, la decisión deberá ser coherente, de forma tal que el juez tiene que haber concatenado cada uno de los hechos fácticos que han sido esgrimidos y demostrados y a partir de ello, haber emitido un juicio de valor que le permita decidir. Por su parte, la comprensibilidad se refiere a la obligación que tiene el juzgador de emitir sus fallos usando un vocabulario claro, asequible y que sea plenamente entendible por todos.

En este sentido, es claro que la motivación del fallo judicial es de gran valía, porque es el resultado final de todo un proceso, el punto culminante donde se concentra prácticamente todo lo actuado dentro del proceso, legitimando la actuación de todo el proceso. Es por ello que esta garantía reviste especial importancia, porque, constituye el análisis integral y concretizado en una resolución, todo el proceso y la justificación de la decisión del juez. En base a ello, es clara la Constitución cuando refiere que, si un fallo no es motivado de forma adecuada, se producirá la nulidad del acto, lo que indiscutiblemente les impone a los jueces, tener que cumplir con dicha exigencia.

Otra de las importantes garantías del derecho a la defensa, es la posibilidad que tienen las partes procesales es a impugnar la resolución en todos los procedimientos en los que hayan conocido los derechos de alguno de los intervinientes. La propia Corte Constitucional (2016) ha referido que en esencia, este derecho se encuentra estrechamente relacionado con la doble instancia, ofreciendo la posibilidad de que cualquier resolución judicial que sea dictada dentro de un proceso penal, pueda ser revisada por el propio juez que la dictó u otra instancia, con la finalidad de corregir determinados errores que pudieron existir o alguna omisión, garantizando de esta forma, el derecho del procesado y las demás partes, a la tutela judicial efectiva.



Universidad de Cuenca

De esta forma, es claro que, como bien ha expresado la propia Corte, el recurso debe entenderse como un instrumento que se aplica en el orden jurisdiccional y que posee una naturaleza procesal, por cuanto solo procede dentro de un procedimiento determinado, en la que las partes, buscan una modificación o revocación de una decisión que ha sido adoptada por una autoridad competente, por lo que, se erige como un mecanismo que busca someter al arbitrio de un juez diferente (generalmente), para hacer valer sus intereses y pretensiones. Ello garantiza la posibilidad de revisión de un proceso, ante una denuncia determinada, asegurando de esta forma, una adecuada seguridad en la justeza del fallo.



CAPÍTULO II

2. PROCEDIMIENTO DIRECTO

En las últimas décadas, ha recobrado importancia cuestiones penales vinculadas con el garantismo penal y las corrientes minimalistas en las ciencias penales. Ha sido consecuencia de un abuso de las normas de esta naturaleza, para intentar resolver cualquier conflicto generado en el ámbito de las sociedades contemporáneas; y es que, como bien expone Lara (2013) el “populismo punitivo” que se ha observado en las últimas décadas ha afectado gravemente el respeto y la integridad de los derechos sociales y el garantismo penal.

Fue el ilustre jurista Ferrajoli (2013) uno de los primeros que con suficiencia se pronunció sobre el garantismo penal, cuando se pronuncia sobre la necesidad de asegurar el derecho fundamental dentro del entorno de las ciencias jurídicas penales, entendido como el conjunto de “(...) derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto a dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar” (p. 19). Ello sin duda alguna, exponía el necesario tratamiento que debía dársele no solo a cualquier persona que fuera sometida a un proceso penal, sino a cualquiera dentro de la sociedad que se presumiera estuviera atentando contra cualquier bien jurídico protegido.

Ya el propio Ferrajoli desde la segunda mitad del siglo XX, venía realizando sus estudios en torno a ello. De gran relevancia es su obra “El derecho penal mínimo”, en el que defiende la legitimación del sistema penal a través de una mínima intervención del derecho penal en la vida de los seres humanos y en el que analiza la innecesaria justificación de la pena y el castigo; sosteniéndolo casi en toda su obra, reafirmando el carácter de “terrible poder” esgrimido por Montesquieu que posee el derecho penal. (Ferrajoli, 2013)



Universidad de Cuenca

Esta reflexión ha sido concordante con una idea que ha sido expresada por el académico ecuatoriano Crespo (2017), quien afirma que:

El principio de tolerancia y de respeto a la dignidad humana, es además un principio fundente de todo el sistema penal pues la finalidad de la pena y la determinación de la cantidad de pena es importante a efectos de respetar el segundo imperativo kantiano pues la pena no debe convertir en instrumento al reo del delito. Es aquí en donde las críticas a las teorías de los fines de las penas van a tomar su fundamento pues todas las teorías existentes, de una u otra manera, tiende a instrumentalizar al ser humano. (p. 1)

Esta referencia es de gran relevancia. Es claro que considerando lo expuesto por este autor, el garantismo penal y las corrientes minimalistas, que tienen su primera mención en Beccaria (2015) cuando se pronunciaba sobre el principio de mínima intervención de la norma penal y que defienden o aspiran a la existencia de “(...) un modelo de Derecho penal mínimo (...) con un mínimo de figuras delictivas en la legislación penal, aquellos actos que agraven más al ser humano” (Huertas, Leyva, Lugo, Perdomo, & Silvero, 2016, p. 43).

Lo cierto es que estas posturas regidas por una defensa del garantismo penal, ha provisto el espacio para que dentro de los ordenamientos jurídicos contemporáneos se inserten procesos y procedimientos cada vez más ágiles, rápidos, atendiendo a estas nuevas exigencias, y aunque no son la respuesta ideal al minimalismo, pues lo único que se ha producido es una reducción en el entorno procesal; ciertamente han ayudado, a dotar de mayor eficacia a los procesos penales actuales.

En base a estas consideraciones, en los ordenamientos jurídicos procesales penales modernos, se han adoptado procedimientos tales como los abreviados, sumarísimos, directos, que lo que han hecho es tomar, determinados hechos delictivos que generalmente no de poca relevancia, y dotarles de mayor agilidad y, por ende, la resolución de la situación jurídica procesal del presunto comisor de un hecho delictivo, de forma más rápida.

Ecuador, no ha estado al margen de estas corrientes. Aunque se observan indicios de agilidad en el procesamiento penal a presuntos delincuentes, en la Ley de Jurados de 1848, referido el término de 5 días para concluir los sumarios, tiempo



en el que se examinarán los medios de prueba (art. 23) (Ecuador, Congreso, 1848); o la Ley de Procedimiento Criminal de 1853 que regulaba que el sumario debería ser rápido y cumplirse los términos, so pena de multa para los funcionarios (arts. 11-12) (Ecuador, Congreso, 1853); o en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1872, en la que se regulaban cuestiones tales como que los acusadores pueden desistir en aquellos juicios seguidos de oficio si es que los acusados no lo contradijeren (art. 15), así como el llamado a evitar la prolongación de los sumarios con diligencias innecesarias o dispensables (art. 45), no admitiéndose ninguna exención dilatoria (art. 46). (Ecuador, Congreso, 1872)

Ya con el Código de Procedimiento Penal ecuatoriana del año 1971 y los que le sucedieron con sus reformas, se fueron incorporando aspectos relevantes sobre estos elementos. Por ejemplo, en el Código procesal penal del año 2000, que fuera reformado en 2009, enunciaba de forma expresa en el artículo innumerado posterior al artículo 5 refiriéndose a la mínima intervención que “En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos” (Ecuador, Congreso Nacional, 2000, p. 5). En esta norma penal, solo se reconocía como procedimientos especiales, el abreviado y con la reforma en el año 2009, se incorpora el simplificado (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), por lo que solo es con la promulgación del COIP que se ingresa el procedimiento especial directo (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

2.1. Concentración de etapas en el Procedimiento Directo

Con entrada vigor en el año 2014 de la nueva norma penal ecuatoriana, el COIP, se establecen en los elementos distintivos de un nuevo procedimiento que busca nuevamente dotar al proceso penal nacional, de un mecanismo mucho más simple para tratar determinadas figuras delictivas de forma diferente. Es así que en el numeral 2 del art. 634, el legislador incorpora este procedimiento, desarrollando lo posteriormente en el art. 640. Teniendo en consideración lo establecido en la



Universidad de Cuenca

norma penal, el procedimiento directo debe someterse a determinadas reglas que están contenidas en el referido precepto en ocho numerales, que constituyen todo el pronunciamiento que hace la ley sobre el procedimiento en cuestión.

En su numeral uno, el COIP establece que uno de los elementos distintivos de este procedimiento es que concentra todas las etapas del proceso en una única audiencia, que tendrá lugar cumpliendo las reglas establecidas para el desarrollo de este acto reguladas en la propia norma. Ello implica que cuando se conoce de un hecho delictivo y se somete al procesado a este procedimiento, no existe la diversidad de momentos procesales, por lo que la calificación de flagrancia, imputación de cargos, audiencia del juicio, práctica de pruebas, y la resolución, tienen lugar en un único momento. Sin duda alguna, esto limita la posibilidad del procesado para enfrentar con éxito cualquier tesis de defensa contra la imputación fiscal que se le hiciera.

En este punto, es necesario delimitar que, como bien se refiere en este apartado, dejar en claro que, en el procedimiento directo, tal y como se establece en el precepto que se menciona, se concentran en un solo momento, la etapa de instrucción, de evaluación y preparatoria del juicio y la etapa propiamente del juicio (art. 589). Ello realmente es preocupante, porque el hecho de que, en un solo momento procesal, la determinación de todos los elementos de convicción que permitan formular o no una acusación en contra de un sujeto (art. 590); que en el mismo momento, se conozcan y resuelvan sobre aspectos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento y además, en ese momento, se establece lo concerniente a la validez procesal, se evalúan los elementos de convicción existentes, se excluyen aquellos que se consideran ilegales, se forman los temas que serían objeto del juicio, se anuncian las pruebas y se aprueban los acuerdos a los que hubieren arribado las partes (art. 601).

El procedimiento directo y la alusión que concentraría todas las etapas del juicio ordinario en un solo momento, implica que, además de todo lo que se ha expuesto en el párrafo anterior, también, en ese término, de ejecutaría el juicio, en el que se formula y sustenta la acusación (art. 609); pero además, es donde deben



Universidad de Cuenca

practicarse todas las pruebas sobre la base de principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción (art. 610).

Estos aspectos que se han mencionado hasta el momento, que sucintamente conforman la estructura o fases del juicio ordinario, deben concentrarse en un solo momento en el procedimiento directo (art. 640 numeral 1), lo que a todas luces, parece complejo. La dificultad de ello radica en el hecho de que, el propio COIP en el artículo que se menciona termina estableciendo que “la cual se regirá con las reglas previstas en este Código”. Ello adquiere especial relevancia, porque indica que, aunque deban concentrarse en una sola audiencia las tres etapas del proceso ordinario, deberán respetarse las normas y preceptos contenidos en cada una de ellas, lo que, claramente, no sucede en el procedimiento especial que se analiza.

Respetar las reglas implica, por ejemplo, que en el procedimiento directo, será difícil vincular a otras personas que, junto al individuo al que se le imputa un delito, pudieran haber participado también en concepto de autor o cómplice (art. 593); no es posible tampoco como parte de la instrucción, reformular los cargos (art. 596); ni se realiza ningún tipo de actividad investigativa para obtener los elementos pertinentes que sostengan la acusación (art. 597). Entonces, teniendo en consideración que, al menos estos elementos que se han expuesto, no se respetan ni consideran, en el procedimiento directo, es que, no se cumplen, atentándose contra lo que el propio legislador así estableció.

Pero no solo en lo referente a la fase o etapa de instrucción. En la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, también existen reglas que no son observadas en el procedimiento directo. Por ejemplo, en la audiencia preparatoria de juicio, se debe presentar y rendir la lista de los testigos y peritos que deberán actuar en el juicio, lo que no puede hacerse en el procedimiento especial de referencia (art. 603); tampoco podrán las partes denunciar cualquier vicio formal respecto a lo que se ha actuado, sencillamente porque las actuaciones son mínimas (art. 604). Como se ha podido evidenciar, en el procedimiento directo tampoco pueden respetarse este conjunto de disposiciones, lo que delimita igualmente una carencia de aplicación de las mismas, considerando la naturaleza del procedimiento en cuestión.



Universidad de Cuenca

Finalmente, como parte de la etapa de juicio, el COIP se pronuncia sobre la necesidad de que, rijan un conjunto de principios como el de contradicción (art. 609), pilar que se ve afectado de forma relevante en el procedimiento directo, teniendo en consideración la esencia de las actuaciones dentro del mismo. Es claro que, el tiempo que media entre la calificación de flagrancia y la audiencia de juicio, que solo es de diez días, para lo cual es realmente complejo por no señalar difícil, obtener todos los elementos de prueba necesarios para demostrar la inocencia, o para rebatir aquellos que hubieren sido aportados por el fiscal o acusador particular para demostrar la culpa, aspecto que será analizado con mayor suficiencia en el punto siguiente.

Ahora, teniendo en consideración que, en el procedimiento directo no se cumplen varias reglas que ordena propiamente el legislador del COIP en su propio art. 640 numeral 1, es claro que se manifiesta una afectación al principio de legalidad. Sobre este, la Corte Constitucional ecuatoriana ha afirmado que:

El principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal. (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 4)

De esta forma, es claro que la legalidad le impone, según lo establece el propio artículo 226 de la Constitución ecuatoriana, la obligación a las autoridades a que actúen según sus competencias, facultades y deberes impuestos por el ordenamiento jurídico. Es así que, los jueces que conocen de un procedimiento directo, tienen la obligación de acatar y respetar lo mandado por la ley. De esta forma, en el caso concreto del procedimiento directo, cuando el juez no obedece las reglas que están establecidas para el ordinario y que deben cumplirse todas en esa única audiencia, está contraviniendo el principio de legalidad, porque está inobservando lo que el propio legislador le ordenó en procedimientos especiales de esta naturaleza.

En base a ello, aunque en este tipo de proceder, se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, no le autoriza al juez para eliminar momentos o etapas o reglas de cada una de dichas fases, sino que tienen, por la



Universidad de Cuenca

naturaleza del mismo, que condensarlas, comprimirlas, pero no, obviar partes de las mismas. Al hacerlo, que es lo que generalmente ocurre, se está atentando también, contra el principio de legalidad, porque reglas y normas procesales que han sido concebidas, no están siendo aplicadas en este procedimiento.

El numeral dos, se pronuncia sobre los requisitos de procedibilidad para acceder a este procedimiento. En este sentido refiere que solamente en aquellas figuras delictivas que puedan ser calificadas como flagrantes, y cuya sanción privativa de libertad no exceda los cinco años; así como en aquellos delitos que atenten contra el bien jurídico, propiedad, cuyo valor no exceda de treinta salarios básicos, serán susceptibles de ser sometidos al procedimiento directo.

Teniendo en consideración lo expuesto en este precepto, existen varios elementos de gran importancia. Un primer aspecto que es pertinente conocer y que constituye una exigencia para poder someter al procesado, al procedimiento directo, es que solamente puede hacerse en aquellos delitos que puedan ser calificados como flagrantes. En este sentido es menester entender que la flagrancia implica o guarda una estrecha relación con el principio de inmediatez de la comisión del hecho delictivo, pues sólo un comportamiento que atente contra un bien jurídico protegido por la norma penal puede ser considerado como flagrante, si se conoce de él hasta veinticuatro horas posterior, haberse ejecutado la acción; pero además, tiene que conocerse la persona que ejecutó dicho acto, y haber sido aprendida, debiéndose también demostrar la existencia de los objetos, instrumentos o huellas relacionadas con el actual ilícito del detenido.

Unido a ello también puede considerarse la flagrancia cuando el individuo comete el hecho delictivo en presencia de una o más personas, o cuando, una vez cometido el delito, es descubierto de forma inmediata. Estos aspectos se encuentran reconocidos en el art. 527 del COIP. Es importante agregar que la policía nacional, tiene que haber ejecutado una persecución ininterrumpida para lograr la aprehensión del presunto comisario del hecho delictivo, teniendo que resultar en su detención, dentro de las veinticuatro horas, estando facultado para adoptar



Universidad de Cuenca

dicha acción y someter al procesado a la competencia del juez competente, a los efectos de calificar la flagrancia (art. 528).

Un segundo elemento que debe considerarse, derivado del numeral dos del art. 640 del COIP, sobre el procedimiento directo, es que solamente pueden someterse a este instituto aquellas figuras delictivas cuya pena máxima privativa de libertad no exceda los cinco años, o en aquellos delitos contra la propiedad cuyo Valor de daño o perjuicio, no supere los treinta salarios básicos, siempre que se hubiere efectivamente calificado la flagrancia. Ello es importante considerar lo, pues implica, que delitos calificados como grave, el procesado no pueda disfrutar del beneficio del procedimiento directo. No obstante, también supone el hecho de que, la comisión de un hecho delictivo, en la que el detenido se ha sometido a este tipo de procedimiento, en un único momento, podría decidirse la privación de su libertad por el período de cinco años, lo que es absolutamente contradictorio, teniendo en consideración el tiempo con el que dispone el procesado para poder defenderse, y el tiempo que posee el juez para declarar la responsabilidad penal.

El numeral tres del artículo que se analiza, se pronuncia sobre el hecho de que el juez de garantías penales, es la autoridad competente para tramitar y pronunciarse sobre la validez de este procedimiento. En el numeral cuatro, el legislador estableció que cuando hubiera sido calificada la flagrancia, el propio jugador tiene la obligación de establecer el día en el que se realizará la audiencia de juicio, término que no podrá ser mayor a los siete días, de haberse declarado la flagrancia, en cuya audiencia se dictará el fallo.

Este pronunciamiento implica, que desde la calificación de la flagrancia hasta que se dicta de la sentencia en contra del aprehendido, sólo transcurrirá el término de diez días, por lo que en este período el procesado y su abogado defensor tendrá que en aportar los elementos probatorios sobre su inocencia, así como rebatir o impugnar aquellos que hubieren sido presentados por el fiscal, intentando desnaturalizar el principio de inocencia.



Universidad de Cuenca

En el numeral cinco, el COIP establece que, en el procedimiento directo, las partes pueden realizar el anuncio de las pruebas por escrito, hasta tres días antes de la audiencia. Este numeral guarda estrecha relación con el anterior y su consideración trae innegables problemas para el procesado. El hecho de que una vez calificada la flagrancia el juez pueda señalar el día y la hora para la audiencia de juicio, que debe ser dentro de los diez días posteriores; y el hecho de que tres días previos a la audiencia de juicio las partes puedan realizar el anuncio de los elementos de prueba en el que sostengan sus argumentos, provoca una postura de innegable contradicción y desventaja para el procesado.

Por ejemplo, supóngase que el juez al calificar la flagrancia determina que la fecha en la que se celebrará la audiencia de juicio será el día décimo posterior al día en que se celebró la audiencia de flagrancia. A partir de ello, el fiscal puede presentar en los elementos que sostienen la imputación en contra del procesado en el día séptimo, término que igualmente tiene el procesado, no sólo para aportar los elementos de prueba en su favor, si no para contradecir los expuestos por el fiscal, siendo imposible hacerlo, teniendo en cuenta la inmediatez en la presentación de dichos elementos de prueba, y la imposibilidad de contar con el tiempo suficiente para rebatirlos. Pero la situación se empeora, si es que el juez en audiencia de flagrancia, determina que la audiencia de juicio se celebraría, en el día quinto, posterior a la calificación de flagrancia, por lo que, teniendo en consideración, las partes solamente contarían con dos días para realizar su anuncio de la prueba.

El numeral seis, establece que sea fuere necesario y se realiza de una petición de alguna de las partes, o el juez lo considerare pertinente, sobre la suspensión de la audiencia, primero tendrán que existir motivos razonados para serlo, y solamente autorizándose dicha suspensión por una sola vez, estando el juez en la obligación de señalar una nueva fecha para la continuación, que no podrá exceder de quince días a partir del inicio de la audiencia de juicio.

El numeral siete regula lo referente al hecho de que, si el procesado no asistiera la audiencia el juez puede ordenar su detención, que tendrá como única finalidad garantizar la comparecencia del individuo ha dicho acto, teniéndose que



cumplir con las exigencias y requerimientos legales para ello. Por su parte, el numeral ocho y final que se pronuncia sobre el procedimiento directo, regula que el fallo que dictó el juez en la audiencia de juicio debe tener o cumplir las mismas exigencias y formalidades que para cualquier otro tipo de procedimiento, la que puede ser tanto condenatoria como de inocencia, pudiéndose apelar ante la corte provincial del territorio a la que corresponda.

En sentido general, estos son los pronunciamientos, o etapas que posee el procedimiento directo en el Ecuador. Sus elementos regulatorios, indiscutiblemente son un claro ejemplo, de la intención del legislador ecuatoriano de reducir las garantías procesales del presunto comisor de un hecho delictivo, en aras de ganar mayor celeridad y eficiencia en la administración de justicia, lo que aunque merecedor de elogios, posee indiscutiblemente desventajas por las consecuencias sobre los derechos del procesado o principios del debido proceso, los que bajo ninguna concepción, en un Estado Constitucional de Derechos, como lo es el Ecuador, puede suceder.

2.2. Análisis de derechos vulnerados con aplicación de Procedimiento Directo

2.2.1 Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa, como ya se ha mencionado, constituye uno de los pilares en los que se sustenta el debido proceso. El ilustre procesalista Carnelutti (2018) afirmaba que este derecho se erige como una herramienta traducida en actividad que se necesita establecer en todo proceso para erradicar cualquier vestigio de duda que se derive el ejercicio de la imputación. Otro académico de renombre, Moreno Catena (2017), refiere que es el derecho que le asiste a la persona contra la que se ejercita la acción penal y a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, como reacción ante el intento de restringirle su libertad como consecuencia de dicha imputación.



Universidad de Cuenca

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador afirma que, este derecho “(...) no solo constituye un derecho a ser respetado por los juzgadores (...) constituye un medio del debido proceso (...) pues se aleja de la subjetividad de quien lo acciona, para constituir una regla básica de la actuación judicial” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 9). De ello se desprende claramente la relevancia del ejercicio de este derecho, alejándose de cualquier elemento de subjetividad que puedan existir dentro de un proceso, por lo que, disfrutar del mismo, implica, la posibilidad de que el procesado por ejemplo, sepa de qué se le acusa, cuáles son las pruebas en su contra, la posibilidad de proponer medios de prueba que destruyan las contrarias, oponerse a las pruebas aportadas por el Fiscal, ser escuchado, disponer del tiempo y los recursos para enfrentar la imputación y todo el conjunto de acciones que se derivan de la misma.

Teniendo en consideración el análisis que se ha realizado, de las normas legales del procedimiento directo en el Ecuador, es indiscutible que existe un conjunto de derechos que son vulnerados. Básicamente uno de los derechos de mayor relevancia que constituye una de las garantías sustanciales del debido proceso, y contra el que se atenta en el procedimiento directo ecuatoriano, es el derecho a la defensa. Si se considera el hecho de que el art. 76, numeral siete incisos b) de la Constitución, regula el derecho que posee en el procesado, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, es claro que en este procedimiento se violenta sustancialmente.

Es meritorio establecer que, en el COIP, varios son los preceptos que se pronuncian sobre el ejercicio de este derecho. Por ejemplo, el art. 510 numeral 1, afirma que en el caso de la recepción de testimonio de la víctima, si esta solicitare que se realice por videoconferencia evitando el contacto con el procesado, aun así, este tendrá derecho a la defensa, especialmente a contrainterrogar; también que el imputado tiene derecho a presentar ante el fiscal en la etapa de instrucción todos los elementos de descargos que tuviere (art. 597); entre otros preceptos de similar naturaleza.



Universidad de Cuenca

Como se ha mencionado con anterioridad, una vez que se califica la flagrancia, si el juez considerare que existe tiempo suficiente para determinar la fecha de la audiencia del juicio, podrá establecer como máximo, un término de diez días posteriores, en la que las partes tendrán que preparar su defensa y contrarrestar los elementos de prueba o argumentos aportados por la contraparte, pero aun así no dispondrán de todo el tiempo pertinente, porque pueden presentar sus elementos de prueba sólo hasta tres días antes de dicha audiencia.

Ello quiere decir que si el juez, por cualquier circunstancia determinare que la audiencia de juicio se celebraría no en el décimo día posterior a la calificación de la flagrancia, sino en el día cuarto, como las partes tienen que presentar las pruebas hasta tres días antes de dicha audiencia, quiere decir que sólo tienen veinticuatro horas después de la flagrancia, para presentar sus pruebas. Unido a ello existe una situación que, aunque inverosímil, no es imposible, y el hecho de que, sería realmente preocupante la posibilidad legal de que el juez pueda disponer en la audiencia de calificación de flagrancia, que el juicio se realizaría al tercer día de dicha fecha, lo que en constituiría la imposibilidad de las partes de proponer a otras pruebas que no hubieren sido las aportadas en la audiencia de flagrancia. Lo que se ha mencionado, aunque generalmente no ocurre, pues no se dispone de información en la que haya sucedido, nada le invalida al juzgador para que no pueda hacerlo de esa forma.

Esto implica, que teniendo en consideración las diversas variantes que pueden darse en la fecha que va entre la audiencia de calificación de flagrancia y la de juicio, el procesado no cuenta con el tiempo suficiente para poder preparar su defensa, que no sólo implica, reunir los elementos de prueba necesarios para sostener su inocencia, si no la posibilidad de contrarrestar aquellas pruebas aportadas por el fiscal; y es que, aunque el procesado haya sido aprendido dentro de las veinticuatro horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, y se habrían encontrado objetos y demás instrumentos relacionados con la infracción; o incluso, que el delito hubiera cometido frente a varias personas, no justifica, la restricción de este derecho



al procesado, pues aún, en estas condiciones, la Constitución le garantiza dicho principio.

2.2.2 Igualdad de sujetos procesales, igualdad de armas

El principio de igualdad constituye en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, una premisa de innegable valor. Cuando ello se aplica al proceso penal, la importancia reviste caracteres mayores. Es en este entorno donde ha sido en llamarse igualdad de sujetos procesales o igualdad de armas. El fundamento de este principio, puede encontrarse en el postulado de Ferrajoli (2018) de que, en todo proceso penal es necesario reglamentar normas de humanización del mismo, en la que no solo se garanticen y protejan los derechos de la víctima, sino también que, es necesario, asegurar un mínimo de derechos al procesado que respeten sus dignidad y derechos fundamentales.

Es así que, la introducción de este principio dentro del proceso penal, se justifica ante el hecho de que, las capacidades probatorias y técnicas, el apoyo institucional, pericial y de cualquier otra índole que posee el fiscal, no son las mismas que tienen el procesado. Ello quiere decir que, el acusador, posee todo un andamiaje de recursos a su disposición, para destruir la presunción de inocencia del procesado; mientras que este último, solo cuenta con mínimos elementos para combatir la imputación que se le realiza.

Este principio no solo ha sido tratado por la doctrina, sino que la jurisprudencia ecuatoriana también se ha preocupado y ocupado de establecer ciertos pronunciamientos. La Corte Constitucional, ha enfatizado que, el conjunto de derechos que posee el procesado, dentro del que se ubica la posibilidad de contar con un abogado público o privado y que los defensores puedan disponer del tiempo y lugar para entrevistarse con el cliente, sin ningún tipo de morosidad, interferencias, censura y demás, es consecuencia de la necesidad de "(...) compensar la desigualdad de armas que caracteriza a los juicios penales" (Ecuador, Corte Constitucional, 2017, p. 11), sobre la base cierta de la cantidad y calidad de recursos con los que cuenta el Estado, ante quien es el acusado.



Universidad de Cuenca

Este propio organismo ha afirmado que, en todo proceso penal, mientras mayor sea la disparidad de armas entre el procesado y el fiscal, entonces el juzgador tendrá mayor responsabilidad y tendrá que asegurar en mayor medida, el derecho a que el acusado, pueda defenderse. En base a ello, la Constitución ecuatoriana también se pronuncia de una u otra forma sobre este principio. Es así que, fundamentado en las garantías judiciales del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 11 numeral 2, 76 numeral 7 y 191 de la Constitución ecuatoriana, aseguran el cumplimiento de este principio. Teniendo ello en consideración, es claro que, en el procedimiento directo, se vulneran muchas de las garantías del derecho a la defensa que culminan en violación del principio de igualdad entre las partes.

En el art. 76 numeral 7 inciso d), se refiere al hecho de que las partes pueden acceder a los documentos y actuaciones dentro del procedimiento. Según las reglas y posibilidades del procesado en este tipo de institución procesal, claramente no existe ninguna normativa o regla que le restrinja la oportunidad del procesado de acceder a estos documentos. No obstante, el constituyente del 2008 estableció esta garantía, de forma tal que el procesado tenga la posibilidad de conocer de que se le acusa, y cuáles son los elementos de prueba existente en su contra que intentan desnaturalizar la presunción de inocencia, de forma tal que pueda contradecirlos y rebatirlos en su momento.

En este caso, en el procedimiento directo no sucede; y es que aunque el procesado pueda tener acceso a los documentos, actuaciones y elementos de prueba aportados en su momento por el fiscal, el objetivo de dicho acceso no se cumpliría, pues no contaría con el tiempo suficiente para poder contrarrestar el efecto que poseen los mismos. Teniendo en consideración que, el fiscal puede presentar los en el último momento, quiere decir que el procesado sólo contaría con la posibilidad de acceder a ellos, y contradecirlos de forma oral en la audiencia de juicio, pero no podría en el término de ley establecido, aportar elementos de prueba y solicitar la realización de ciertas acciones de instrucción o actuaciones, que contrarresten los efectos de aquellos aportados por el fiscal.



Universidad de Cuenca

Otra de las garantías que es severamente vulnerada y que consecuentemente afecta la igualdad de armas, es la establecida en el inciso h), referido a la posibilidad de replicar los argumentos del fiscal, así como contradecir los que presente este. Teniendo en consideración los tiempos con los que se cuentan y los términos establecidos en este procedimiento, es claro que, si el fiscal esperara al último momento para presentar sus pruebas, el procesado sólo podría oponerse o contradecirlas en la audiencia del juicio, de forma verbal y con la posibilidad de demostrar dicha contradicción con elementos de prueba, restringida.

Lo expuesto sin duda alguna limita el efecto exitoso de la acción contradictoria que debe existir en todo proceso penal. La contradicción ha sido y continúa siendo en los sistemas contemporáneos procesales penales, uno de los principios más importantes, porque demuestra o evidencia la igualdad de partes. No obstante, ante la limitación que tiene el procesado de poder contrarrestar el efecto de las pruebas aportadas en su contra, y hacerlo con éxito, indudablemente pone en tela de juicio el efecto democrático del sistema ecuatoriano.

Estos elementos que han sido expuestos, indudablemente son evidencia de que en el procedimiento directo en el Ecuador, existen determinadas reglas que impiden la aplicación efectiva de principios como el de igualdad y contradicción, reconocidos en el COIP, pues en aras de garantizar la celeridad y concentración en este tipo de procedimientos, se atenta contra derechos constitucionales de gran envergadura. De esta forma es claro que en el sistema procesal penal ecuatoriano, en el procedimiento directo, se logra resolver el estatus jurídico de un ciudadano presunto comisor de un hecho delictivo de forma rápida, pero atentando contra garantías fundamentales del debido proceso, lo que es, desde el garantismo penal contemporáneo, un elemento desacertado.

2.2.3 Derecho a ser juzgado por juez imparcial

Otra de las garantías del derecho a la defensa, lo constituye el hecho de que, el procesado debe someterse a un juez imparcial. De esta forma, la imparcialidad,



Universidad de Cuenca

el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo asimila a rectitud, justeza, equitativo, refiriéndose al comportamiento que le es atribuido a una persona. El procesalista Montero Aroca (2006) afirma que la imparcialidad se relaciona estrechamente con la ausencia de interés del juzgador, ejercer su función respondiendo a los intereses particulares de alguno de los partícipes en un proceso de cualquier naturaleza.

En otras palabras, como quiera que la función jurisdiccional se sustenta en la exigencia de proteger y garantizar los derechos e intereses de las partes a través de la recta y correcta aplicación de las normas jurídicas, la imparcialidad, se vulnera cuando el juez, no cumple con ese mandato, favoreciendo sin justa causa, a alguno de los intervinientes en el proceso. Picado (2014) considera que para evaluar la imparcialidad de un juez en el proceso penal, deben observarse un conjunto de elementos que son de gran importancia.

Afirma este autor que, para que un juez ejercitando su función judicial no incurra en parcialidad, deberá poseer un conjunto de características sustanciales tales como carencia de prejuicios de cualquier naturaleza; tener independencia de criterio y personalidad suficiente como para no dejarse influenciar; no poseer identificación con algún tipo de ideología o postura que pueda incidir en su tratamiento de un caso; carácter y postura determinante frente a cualquier intento de soborno u ofrecimiento de dádivas; capacidad de no involucramiento emocionalmente con cualquiera de las partes o los hechos; así como una ausencia absoluta de temor al criterio que sobre su persona o función, puedan tener otros.

La idea central de la imparcialidad, radica en una absoluta neutralidad, elemento que, según el "Manual de Amnistía Internacional: Juicios Justos", "Tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de la justicia" (Amnistía Internacional, 2014, p. 124). Y es que, la imagen que proyecta un juez, en torno a la ausencia de parcialidad o de mayor atención a la postura de una parte por sobre otra, claramente afecta la institucionalidad de la función jurisdiccional y la legitimidad de la administración de justicia.



Universidad de Cuenca

La Constitución ecuatoriana regula en su artículo 75 que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva e imparcial. Dentro de las garantías o principios del derecho a la defensa, la propia norma regula en su artículo 76 numeral 7 inciso k, que el procesado tiene el derecho de ser juzgado por una autoridad judicial imparcial. En el mismo sentido, el COIP, establece dentro de sus principios procesales, el de imparcialidad, cuando afirma en su artículo 5 numeral 19, el referido derecho, obligando a los jueces a cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico respetando la igualdad de las partes.

En base a todo lo expuesto, es claro que, como parte de la garantía y derechos que posee todo procesado penalmente, es ser sometido, a un juez imparcial, o sea, que el caso en concreto, sea presentado, conocido, tramitado y resuelto, por un juez que no demuestre ni aparente tener intereses o tendencias a favor del fiscal. Es claro que, en el procedimiento directo, ello no ocurre tanto. Como se ha venido defendiendo a lo largo de la investigación, en este procedimiento especial, el punto débil es el tiempo. Como bien lo afirma el artículo 640 numeral 4, una vez que sea calificada la flagrancia, el juez señalará la audiencia de juicio en un plazo máximo de diez días, por lo que ¿no constituye ello una parcialización con los intereses y deseos del fiscal?

Es conocido que, la intención, objetivo y función del Estado en todo proceso penal, es que, por medio del fiscal, se logre la declaración de culpabilidad de un sujeto y se establezca la sanción por parte del juez. Para ello, el fiscal tiene y puede emplear el amplio arsenal de elemento de prueba que reconoce el ordenamiento jurídico y se hace del, conjunto de instrumentos de los que dispone, tanto humanos, técnicos como procesales, para lograrlo. Es así que, aunque no se diga muy a menudo ni públicamente, el fiscal ya tiene una concepción formada sobre la culpa del sujeto, el fiscal no cree ya, en la inocencia del mismo, está convencido de que es responsable y con ese afán, le imputa.

En el procedimiento directo, desde la calificación de flagrancia hasta el juicio, trascurren 10 días solamente, y aunque, el juez tiene la obligación de cumplir con el principio de legalidad y acatar lo establecido en la norma, es cómplice de la



Universidad de Cuenca

vulneración que, de ciertos derechos se realizan en este proceso especial y es que, aunque ciertamente el juez en el procedimiento directo también debe cumplir con el principio de imparcialidad, la realidad es que, al juez le conviene que, se le sometan este tipo de asuntos porque claramente, tendrá que realizar menos actuaciones, y en poco tiempo, dará fin a un proceso.

Ello, aunque no es expresado de forma contundente con el juez, la regulación y reglas que se establecen en el COIP con relación a este procedimiento y que deben ser acatadas, suponen un ejemplo tácito de parcialidad del juzgador, pues aunque efectivamente la sentencia que se dictare puede ser condenatoria o ratificatoria de inocencia, lo cierto es que, la rapidez y disminución sustancial de formalidades se sustentan en la calificación de flagrancia, condición que es suficiente como para que, en el proceso penal de referencia, el juez admita y tramite el caso de esta forma, sabiendo que, no solo el asunto terminará prontamente sino que, la propia naturaleza de la flagrancia, es suficiente y bastante para declarar la culpa, lo que indiscutiblemente hace pensar sobre la parcialidad del juez con el fiscal.



CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Después de haber realizado el análisis de los principales postilados doctrinales y legales sobre el debido proceso y el procedimiento directo, es pertinente realizar el análisis e interpretación de los principales resultados que se derivan de la aplicación de los diversos instrumentos presentes en el estudio. De esta forma, debe entenderse que, el instrumento principal que se aplicó fue la encuesta mixta, la que se le realizó a 15 abogados, 10 jueces y 10 fiscales (Anexo1); mientras que el segundo elemento de análisis son varios procesos que fueron conocidos por la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en la que se conoció el ilícito penal por medio del procedimiento directo y que permite extraer de las mismas determinadas ideas y conclusiones que corroboran la afectación del debido proceso en los mismos. De esta forma, siguiendo un principio metodológico que permita una mayor comprensión en el análisis de estos instrumentos, en primer lugar, se analizarán los procesos, para posteriormente proceder con las encuestas.

3.1 Análisis de causas tramitadas en Procedimiento Directo por la Unidad Judicial Penal de Cuenca

Para conocer los elementos distintivos que se materializan en el conocimiento de causas penales que han sido tramitadas en Procedimiento Directo en la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se han seleccionado dos procesos con estas características. El primero, se trata del Juicio No. 01283-2018-04017, de 11 de diciembre de 2018; el segundo, el Juicio No. 01283-2018-04060, de 13 de diciembre de 2018. A partir de la identificación de estos procesos, se realizará un análisis casuístico que permitirá obtener determinados elementos sobre el tratamiento del procedimiento directo en los mismos y la afectación del derecho al debido proceso.



3.1.1 Causa No. 01283-2018-04017 de la Unidad Judicial Penal Cuenca

Datos generales del caso.

- a. No. de Juicio: 01283-2018-04017
- b. Fecha de la sentencia: 30 de enero de 2019
- c. Tipo de proceso: Acción Penal Pública
- d. Órgano judicial: Unidad Judicial Penal Cuenca
- e. Delito: Receptación (art. 202 inc. 1)
- f. Actor: Fiscalía General del Estado
- g. Demandado: Alicia Lorena Quinde Loja
- h. Juez: Iliana Beatriz Pachar Rodríguez

Antecedentes.

Que en fecha 11 de diciembre de 2018 en horas de la madrugada, se procede a efectuarse un operativo por un grupo de investigaciones, en el que se procede a allanar una vivienda donde se presumía existían evidencia de robos previos. Que una vez en el interior de la vivienda, en donde se encontraba la procesada, se pueden encontrar varios bienes que pertenecían a la víctima y que habían sido sustraídas días anteriores, sin que la procesada pudiera justificar la tenencia y posesión de los referidos bienes. En dicho momento se procede a su detención.

Que en la misma fecha en horario del mediodía se procede a realizarse la audiencia de calificación de flagrancia y de formulación de cargos, iniciándose de esta forma el proceso penal, seguido por la posible comisión del delito de recepción según lo estipulado en el art. 202 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. En este momento, se decide aplicar las reglas del procedimiento directo, porque se dan los elementos establecidos en el art. 640 del COIP, convocándose a la audiencia para Procedimiento Directo para el 19 de diciembre de 2018.

En la audiencia, se determina que no existen vicos de procedibilidad, ni de competencia territorial, ni nulidades procesales, ni se solicita procedimiento



Universidad de Cuenca

abreviado, ni acuerdos reparatorios. Se analiza la pertinencia del mantenimiento de la prisión preventiva, medida cautelar establecida, teniendo en cuenta las características personales de la procesada y la innecesaria gravedad de dicha medida; cuestión que es aceptada por parte del juez actuante. No se analiza ninguna cuestión relacionada con el procedimiento directo.

Resolución.

En fecha 30 de enero de 2019 se dicta sentencia ratificatoria de inocencia de la procesada. En el cuerpo de dicha resolución, se analizan las teorías de caso en conflicto. El fiscal ratifica el hecho de que en la fecha previa indicada en un operativo policial se detecta que la procesada tenía en su poder determinados bienes de los que se conocían habían sido robados en días anteriores, por lo que ello tipifica el delito de receptación previsto en el art. 202 inciso 1 del COIP. Por su parte, la procesada refiere que para que exista un delito de receptación debe existir una resolución condenatoria previa en la que se determina el origen de los bienes, lo que no sucede en el caso concreto, por lo que no existe delito. Después de analizar los elementos de prueba, el juzgador ratifica el estado de inocencia de la procesada.

3.1.2 Causa No. 01283-2018-04060 de la Unidad Judicial Penal Cuenca

Datos generales del caso.

- a. No. de Juicio: 01283-2018-04060
- b. Fecha de la sentencia: 22 de enero de 2019
- c. Tipo de proceso: Acción Penal Pública
- d. Órgano judicial: Unidad Judicial Penal Cuenca
- e. Delito: Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización (art. 220 numeral 1 literal b)
- f. Actor: Fiscalía General del Estado
- g. Demandado: Wilmer Adrián Barba Herrera



Universidad de Cuenca

h. Juez: Iliana Beatriz Pachar Rodríguez

Antecedentes.

Que en fecha 12 de diciembre de 2018 en horario de la tarde, encontrándose un grupo de policía patrullando por el Parque de la ciudad de Cuenca, perciben un comportamiento extraño de un ciudadano, procediendo a abordarlo, el que se comporta de forma nerviosa y altanera, situación por la que los agentes deciden trasladarlo a la UPS, para realizarle el registro corporal, ocasión en que se le ocuparon varias funditas que en su interior contenían unas sustancias que parecían de las que se encuentran sujetas a fiscalización, y una vez que se procedió a su análisis, dio positivo, conteniendo en general 2 gramos de cocaína y 3.4 gramos de marihuana.

Con esta finalidad, se convoca para el 13 de diciembre de 2018 a la audiencia de flagrancia y de formulación de cargos, en la que se resuelve iniciar el proceso penal en contra del procesado por el posible delito de Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización regulado en el art. 220 numeral 1 literal a, la que se decide realizarla por el procedimiento directo. En la celebración de la audiencia, se formulan cargos y se determina la legalidad de la detención del procesado. El fiscal solicita que se le impute dicho cargo, que será demostrado en la audiencia de juicio directo y se mantenga la detención como medida cautelar, a lo que se opone la defensa, disponiéndose por la jueza, la prisión provisional y se convoca la audiencia para el 4 de enero de 2018. El juzgador se pronuncia sobre el hecho de que, como lo establece el art. 640, se le advierte a las partes que tres días previo a la audiencia, deberán presentar las pruebas.

En la audiencia de juicio y de juzgamiento, el defensor expone que se demuestra que en efecto, el procesado es una persona adicta, por ende, siguiendo lo establecido en la Constitución ecuatoriana, la adicción constituye un problema de salud y por ende, no puede ser criminalizada, por lo que no es posible que se le impute el delito de referencia ni mucho menos se le sancione por ello. Por su parte, la fiscalía rechaza estos argumentos, refiriendo que el dictamen pericial demostró



que el procesado es un consumidor esporádico y además, cuando se detuvo no estaba consumiendo, sino vendiendo dichas sustancias.

Resolución.

En fecha 22 de enero de 2019, la jueza dicta su sentencia ratificatoria de inocencia. En esta se pronuncia, después de analizar los elementos de prueba, analiza que, la normativa internacional y nacional se pronuncia sobre la necesidad de diferenciar el consumo de droga como problema de salud, de aquella que se realiza de forma esporádica. Que, de los elementos de prueba aportados por las partes, es claro que el procesado es adicto al consumo de este tipo de sustancias, por lo que no encuentra razón su condición real al injusto penal tipificado en el precepto que se le imputa del COIP, por lo que se declara su inocencia.

3.1.3 Análisis integral de los casos

Los dos casos que se han analizado, han aportado algunos aspectos que son relevantes. Un primer elemento es que, ambos casos, tramitados pro el procedimiento directo, resultó en la absolucón de los procesados. Aunque en dicha decisión se consideraron elementos de orden técnico, junto a la carencia de elementos de prueba que indicaran lo contrario, lo cierto es que, desde la investigación que se estudia, se pudiera interpretar como el hecho de que, la rapidez con la que se realizan las acciones, ello es, la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos y el corto periodo entre ello y la audiencia de juicio directo, no es suficiente como que la fiscalía reúna todos los elementos de convicción necesarios que le permitan ejercitar una correcta y adecuada acción penal.

Ello, desde la visión del procesado, es positivo, porque se está garantizando la presunción de inocencia; sin embargo, la agilidad con la que la fiscalía debe presentar las pruebas, implica que no puede hacerlo con la eficacia necesaria y por ende, son desestimadas o no consideradas para la declaración posterior de la culpabilidad, afectando con ello, a la víctima y la sociedad en su conjunto. Este es



Universidad de Cuenca

un elemento sustancial que se deriva del análisis de ambos procesos, siendo la percepción que se obtiene de ambas.

Otro elemento importante es que, de la revisión de ambas causas, de todas las actuaciones, es inexistente el análisis que puede hacerse en torno a la pertinencia de seguir el proceso por las reglas del artículo 640 del COIP. Si bien es cierto, es claro que los hechos delictivos que sean cometidos y que reúnan las condiciones establecidas en el numeral 2 del precitado artículo, también es cierto de que el procesado y la víctima tienen derecho a que se analicen mínimamente la existencia de las condiciones necesarias para aplicarse este procedimiento.

Aunque la ley no lo exige, se trata de una razón de legitimidad procesal. Si las partes, principalmente el procesado va a ser sometido a un juicio en el que puede ser sancionado incluso hasta cinco años de privación de libertad, y todas las actuaciones tendrán lugar en un plazo de tiempo mínimo, que generalmente no excede los 10 días después de la calificación de flagrancia, la verdad es que, en la misma o en la sentencia, el juzgador debería analizar los elementos por los cuales se somete al procesado a dicho procedimiento de forma tal que justifique las reglas que van a imperar.

El procesado no tiene el por qué conocer los elementos distintivos de los diversos procedimientos y aunque su abogado defensor le puede ayudar esclareciendo, lo cierto es que, es el juez, quien ejerce la función judicial y por ende, al ser el que juzgará, es quien debe tener la obligación de analizar que en cada caso en cuestión, se manifiestan cada uno de los elementos contenidos en la norma y por ende, justificativos del empleo de este tipo de proceso. Este elemento no se observa no solo en la sentencia, sino que tampoco en ninguna de las actas de audiencias celebradas ni ningún documento, cuestión que desde la consideración de este estudio, afecta el debido proceso en sentido general. Se ha podido identificar que en ambos casos, la misma jueza actuó en todas las audiencias, lo que es indicativo del respeto de la inmediación que debe imperar.



De esta forma, del análisis de estos casos, no se ha podido determinar la vulneración de otros derechos que los analizados en sentido general, criterios particulares del investigador y que no constituyen concluyentemente, opinión definitiva.

3.2 Encuesta realizada a jueces de la Unidad Judicial Penal Cuenca

1.- En la aplicación del Procedimiento Directo, ¿considera Ud. que se vulneran garantías constitucionales del Debido Proceso, tales como el tiempo y los medios necesarios para la preparación oportuna de la defensa?

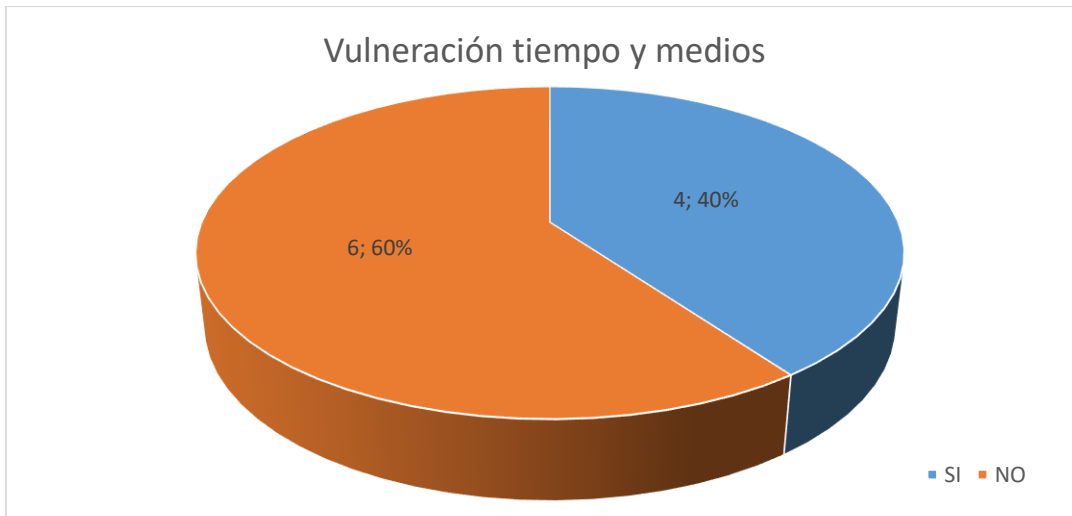
Tabla 1.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 1.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: A la pregunta que se analiza, el 60% de los jueces encuestados coinciden en que no se vulnera ningún derecho constitucional, especialmente los relacionados con el tiempo y medios para preparar la defensa; mientras que el 40% del resto, considera que sí son vulnerados.



INTERPRETACIÓN: El resultado del análisis de esta interrogante, es de gran relevancia. Aunque un porcentaje mayoritario coincide en que no se atenta contra ningún derecho, lo cierto es que casi la mitad de los jueces encuestados, consideran que sí existe una violación del tiempo y los recursos que posee el procesado y su abogado, para que juntos puedan defenderse de manera adecuada. Ello es indicativo que incluso, un grupo importante de magistrados, coinciden en el hecho de que, en el procedimiento directo, la celeridad constituye también, un punto negativo para el procesado.

De esta forma, los criterios que ha sido esgrimidos por los encuestados han sido disímiles. Algunos han referido que, aunque este proceso de tramita con celeridad, se hace cumpliendo con las garantías establecidas en el art. 76 de la Constitución. No obstante, los jueces que han considerado que, si se vulnera este derecho, refieren que en el procedimiento directo la rapidez que lo caracteriza, hace que se vulneren sus derechos, pues es realmente corto el periodo de tiempo que se tiene para la práctica de pruebas y demás diligencias, todo lo que corrobora nuestra tesis.

2.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio se vulnera el Derecho a la igualdad de los sujetos procesales?

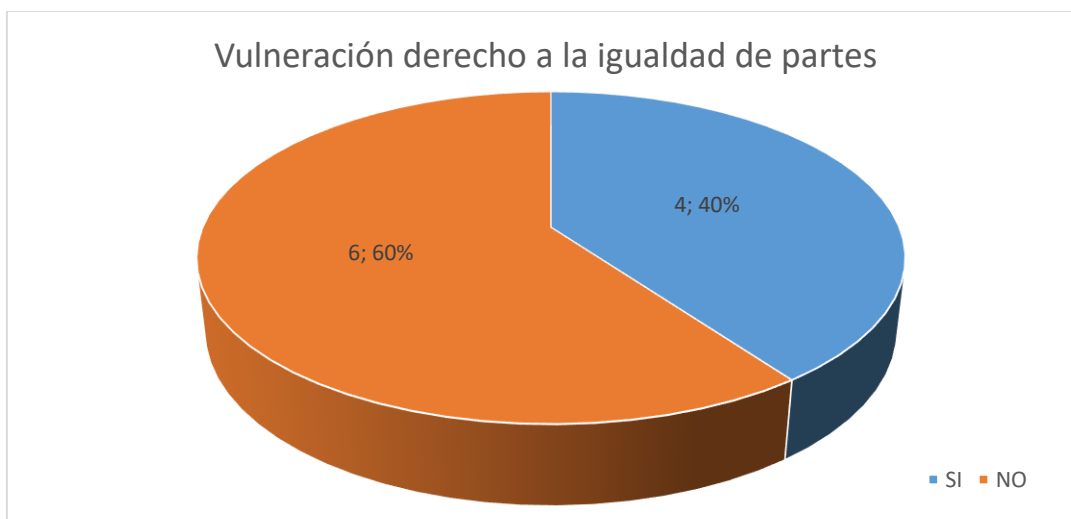
Tabla 2.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 2.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



ANÁLISIS: En base a la interrogante que se analiza, el 60% de los encuestados manifestaron que, en el procedimiento directo, no se afecta el derecho a la igualdad de los sujetos procesales; mientras que el resto, opinó lo contrario.

INTERPRETACIÓN: Es claro que el objetivo de esta pregunta es conocer de parte de los propios juzgadores, su criterio en torno a si las reglas de este procedimiento, afectan la igualdad de las partes procesales que actúan. Si bien, la mayoría de los jueces coincide en que no, es realmente interesante que un porcentaje importante de jueces tengan la opinión de que, en efecto, al aplicarse las reglas y seguir la tramitación procesal en este procedimiento, las partes no son tratadas de la misma forma.

Los criterios que han sido expuestos por los jueces, han sido variados. Aquellos que se pronuncian sobre el hecho de que no se atenta contra la igualdad de partes, consideran que, en este procedimiento, las partes reciben una respuesta inmediata al ilícito, evitando con ello morosidad en el proceso. También afirman que en dicho procedimiento se cumplen con todas las notificaciones y diligencias. No obstante, aquellos jueces que, si considera que se vulnera este derecho, exponen que en este proceso, la fiscalía tiene mejores oportunidades y posibilidades de presentar los elementos de cargo porque se está en presencia de un delito flagrante, no así el procesado; pero además, la limitación en el tiempo para que las partes puedan aportar, le resta calidad en la prueba del procesado. Todo ello constituye sin duda alguna algunos de los elementos que han sido defendido a lo largo de la investigación.

3.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio vulnera el Derecho a ser juzgado por un juez imparcial?

Tabla 3.

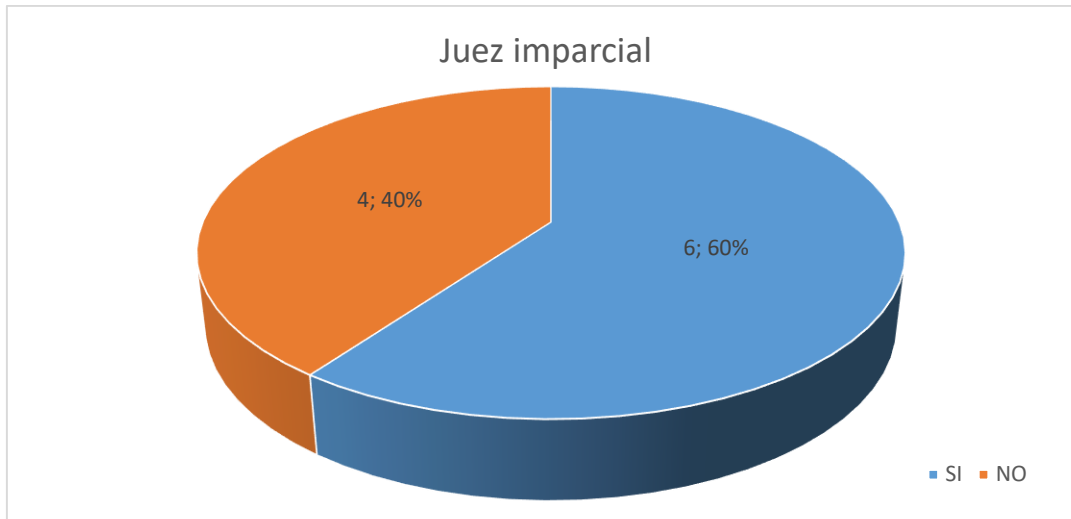
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 3.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La pregunta que se formuló resultó en el hecho de que, el 60% de los jueces encuestados coincide en que si puede verse afectado el principio de imparcialidad del juzgador como consecuencia de la celeridad que prima en el procedimiento directo; mientras que el 40% restante, coincidió en que no se atentaba con el referido derecho.

INTERPRETACIÓN: La finalidad de esta interrogante radica en conocer la percepción de los jueces en torno a si la rapidez con que se tramita el procedimiento directo, atenta contra la imparcialidad el mismo. Es de gran relevancia el hecho de que la mayoría de los jueces encuestados consideran que en efecto la celeridad y reglas que imperan en este procedimiento, si atentan contra este principio, afectando con ello la capacidad de los jueces en para poder comportarse a de forma neutral en la solución de los problemas jurídico penales que se presentan a su consideración.

En este sentido, aquellos jugadores que consideran que no se atenta contra el referido derecho, refieren que como el juez conoce desde el principio la causa y todas las actuaciones y elementos de convicción que existen en ella, tiene mayor conocimiento para poder dar su criterio y formarse una convicción sobre la inocencia o culpabilidad del sujeto. No obstante la mayoría de los jueces, que consideran que si se atenta contra el principio de imparcialidad o puede verse afectado en algún momento, defienden el hecho de que, como es el mismo individuo, el que conoce desde el principio y hasta el final del proceso, todas las actuaciones, se produce un fenómeno que es la contaminación o parcialidad del juzgador, pues desde audiencia de flagrancia y de formulación de cargos, cuando el juez considera que existen elementos suficientes para imputar un hecho delictivo a la persona, y ser el mismo el que definitivamente lo sanciona y dicta el fallo condenatorio si es que fuera el caso, es consecuencia clara de una parcialización con un criterio de responsabilidad del jugador.



4.- El tiempo que se establece para el anuncio de prueba dentro de la sustanciación del Procedimiento Directo, ¿en su criterio incide negativamente en el Derecho de Defensa?

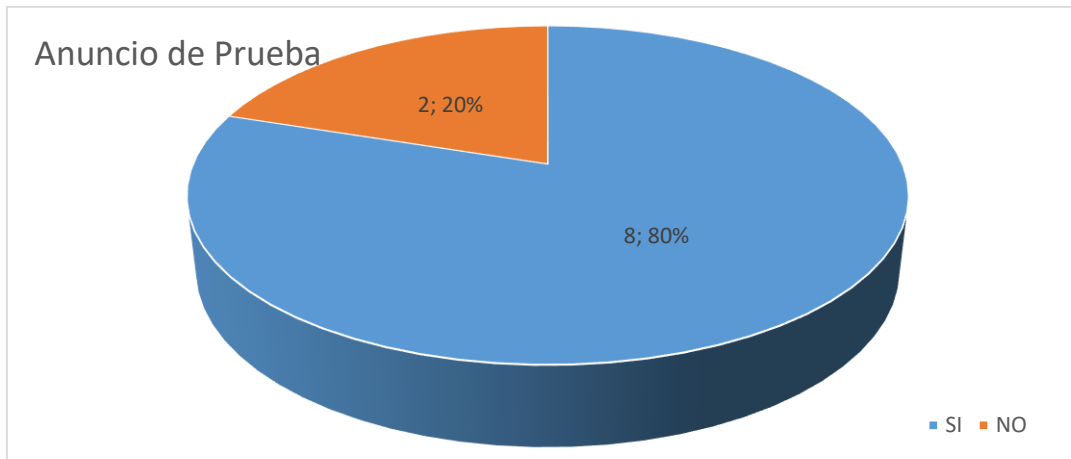
Tabla 4.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 4.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se plantea tiene como finalidad conocer el criterio de los jueces entorno así, el periodo de anuncio de la prueba, y el tiempo con el que cuentan las partes para poder realizar dicha actividad, atenta o afecta el derecho a la defensa; a lo que el 80% de los jueces encuestados coincide en que sí; mientras que el 20% opinó lo contrario.

INTERPRETACIÓN: El resultado del análisis de esta pregunta, adquiere especial connotación, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que se estaba interpretando una encuesta realizada los propios administradores de justicia. Es destacable a señalar el hecho de que la amplia mayoría de los juzgadores encuestados, coincide en que en efecto, la regla relacionadas con el tiempo en el cual pueden ser anunciadas las pruebas tanto por el fiscal, el procesado y los demás intervinientes en el proceso penal, inciden de forma negativa sobre la capacidad y ejercicio del derecho a la defensa principalmente del procesado.



En este sentido, aquellos jueces que consideran que no se atenta ni se afecta alguna manera el derecho a la defensa, consideran que el término de tres días previo a la audiencia de juicio directo, es suficiente para que las partes puedan proponer los elementos probatorios necesarios que logren demostrar la culpa o inocencia del individuo; mientras que aquellos jugadores que consideran que sea se puede evidenciar una incidencia negativa en el derecho a la defensa del procesado, refieren que el tiempo con el que cuenta este para portar dichos elementos, y para reaccionar y contrarrestar aquello que fueron presentados por el fiscal, es muy corto. Unido a ello es claro que el tiempo también es muy poco, para poder solicitar la realización de alguna diligencia con la finalidad de aportar elementos de prueba de descargo, pues muchas de estas pruebas o diligencias demoran varios días, aspecto que no es admisible en este tipo de procedimiento. También se evidencia en este aspecto o una vulneración de los derechos de la víctima, quien tampoco puede ver en muchas ocasiones garantizados sus derechos ante la imposibilidad de obtener elementos de prueba suficiente que declaren la culpa y responsabilidad del victimario.

5.- ¿Considera Ud. correcto que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola Audiencia?

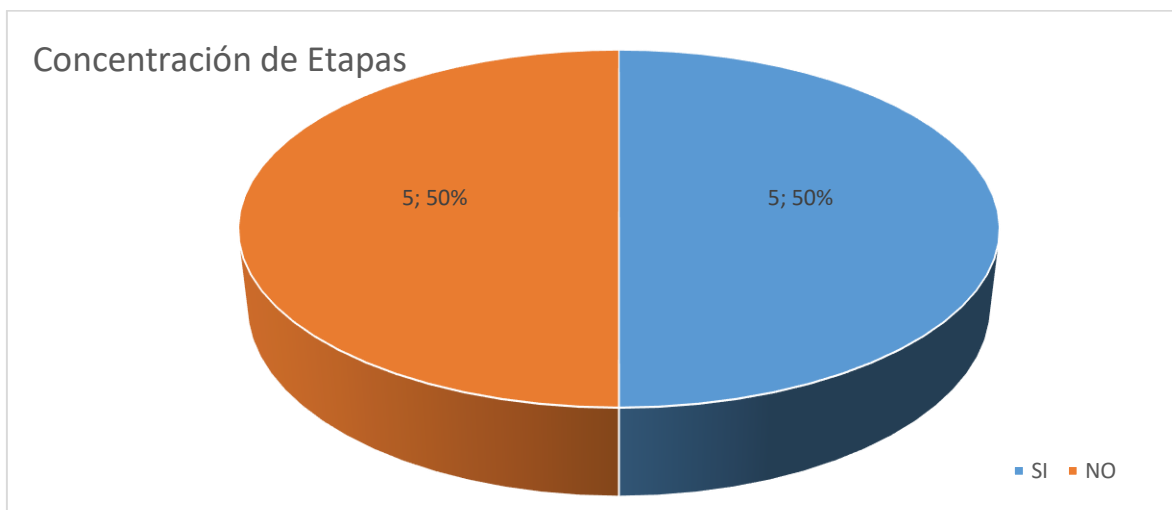
Tabla 5.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	50%
NO	5	50%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 5.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



ANÁLISIS: La pregunta que se plantea, busca conocer el criterio de los jueces en torno a la concentración de todas las etapas del proceso, en una sola audiencia, a lo que el 50% considera que, hacerlo, no es correcto; mientras que el otro 50% considera que si es adecuado.

INTERPRETACIÓN: El resultado es interrogante es bastante interesante, porque la mitad de los juzgadores consideran que no es correcto que se concentren todas y cada una de las etapas del proceso, tomando como referencia el ordinario, en una sola audiencia para buscar rapidez y celeridad en la solución del conflicto jurídico penal acontecido. En este sentido, los jugadores que consideran que si es adecuado, lo fundamentan sobre el hecho de que al hacerlo, se prioriza el tiempo por lo que la víctima obtiene una respuesta más rápida y el procesado también. Adicional a ello, se considera que es adecuado porque desde un inicio, el procesado puede conocer los cargos y los elementos de prueba que existen en su contra.

Adicional a ello, la otra mitad de los jueces consideran que la concentración de todas las etapas del proceso una sola audiencia, vulnera las garantías constitucionales al no existir las diferentes etapas procesales que aseguran un proceso justo e imparcial, y también se vulnera el principio del juez pluri personal por lo que la sentencia puede considerarse como prejuiciosa. También se considera que se atenta contra los derechos de las partes en el proceso, porque se vulnera la imparcialidad y ello puede ser objeto o espacio, para el abuso del derecho. Lo cierto es que, se comparte el criterio de que la concentración de todas las etapas del proceso en una sola audiencia, en aras de lograr mayor celeridad y rapidez en este tipo de procedimientos, atenta contra la posibilidad de la víctima, el fiscal y el procesado de realizar con suficiencia y obtener mayores elementos de prueba que le permitan al jugador lograr una mayor y mejor convicción.

6.- ¿Considera Ud. que el tiempo de 10 días en el Procedimiento Directo es el adecuado para preparar la defensa técnica?

Tabla 6.

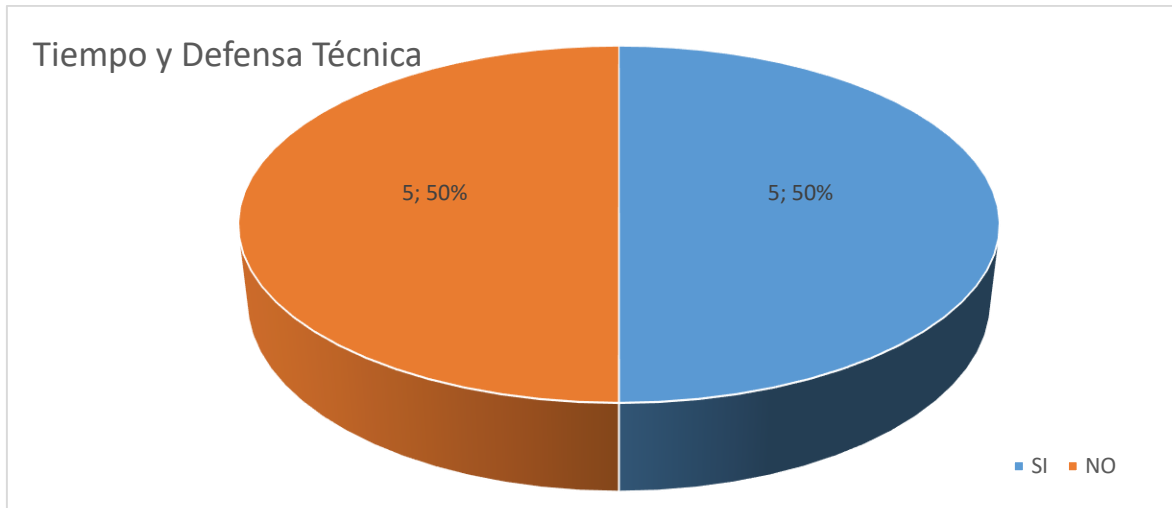
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	50%
NO	5	50%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 6.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante se plantea tiene como finalidad conocer el criterio de los jueces entorno hacia el término de diez días que dura el procedimiento directo, es suficiente para la preparación de la defensa técnica del procesado, cuestión que también está dividida partes iguales, porque el 50% de los jueces encuestados consideran que si es suficiente; mientras que igual porcentaje opina lo contrario.

INTERPRETACIÓN: El hecho de que la cantidad de personas que opinaron sobre las diferentes opciones que ofrece la interrogante se encuentre dividida en partes iguales, evidencia un criterio proporcional, homogéneo y uniforme que delimita la postura semejante de la muestra seleccionada. De esta forma aquellos jueces que consideran que es suficiente este término para la preparación de la defensa técnica, lo fundamentan sobre el hecho de que, a través este tipo de procedimiento y el término de diez días, es importante porque se puede sentenciar delitos menores en menor tiempo, y porque son hechos delictivos cuya probanzas no se dificulta por el tipo penal, determinando de esta forma la posibilidad efectiva de que el procesado ejercite su derecho a la defensa técnicas y ninguna obstrucción.

No obstante, aquello fuese que considera que sí afecta el derecho a la defensa técnica, lo hacen en base al hecho de que el tiempo es ex excesivamente corto o en consideración al objetivo que busca la administración de justicia que es conocer la verdad, lo que no se puede lograr siempre con la calidad necesaria en dicho periodo de tiempo. Adicional a ello, los jueces crimen que la práctica existen muchos problemas con el término de los diez días, pues debe considerarse que no son días hábiles, por lo que se dificulta la práctica de diligencias si es que ello contrasta con fines de semana o días feriados, restringiendo le de esta forma aún más la posibilidad de que el procesado pueda defenderse de forma efectiva, cuestión que se comparten su totalidad.



7.- ¿Qué aspectos positivos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?

En torno a las consideraciones que los jueces encuestados ofrecieron sobre los beneficios o elementos positivos que pueda considerarse de la aplicación en la realidad ecuatoriana del procedimiento directo, también existen posturas antagónicas. Existen algunos jueces que considera que en efecto, no pueden determinarse en ningún tipo de elemento positivo que se pueda derivar de este procedimiento, lo que es importante, pues el hecho de que un jugador considere que en efecto, no existe ningún componente beneficioso de fuerza, de peso, realmente importante para obedecer las reglas de este procedimiento, evidencia un criterio de la jurisprudencia que no está totalmente conforme con la forma de procederse en el mismo.

No obstante, existe un criterio mayoritario de los jugadores en torno a que en efecto sí pueden considerarse algunos elementos positivos de la aplicación de este procedimiento, dentro de los que señalan, la adopción de sentencias condenatorias en menor tiempo, combatiéndose de mejor forma y con mayor rapidez aquellos delitos de menor incidencia hoy llamados menores, evitándose la impunidad ante este tipo de hechos delictivos. También se esgrime el hecho de que, ante hechos delictivos de esta naturaleza, no es necesario mover el aparataje estatal para lograr demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona, fundamentado principalmente en la flagrancia, obteniéndose con ello una condena o respuesta más rápida para el procesado y también para la víctima.

Éstos constituyen básicamente los principales elementos que han sido aportados por los jueces encuestados, como se evidencia, la rápida y la celeridad en la tramitación de los hechos delictivos sometidos a este procedimiento, constituye el principal argumento expuesto, lo que desde la consideración de esta investigación es realmente preocupante el hecho de que muchos jueces consideren interesante este tipo de procedimiento o no porque de verdad logra demostrar la verdad del hecho ni garantizársele a las partes todos los derechos constitucionales y las debidas garantías procesales, sino, por el hecho de que se logra terminar una causa en poco tiempo.

8.- ¿Qué aspectos negativos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?

En torno a la consideración de cuáles son los aspectos negativos que derivan del aplicación de las reglas de procedimiento directo el Ecuador, muchos jueces consideraron que en efecto, la rapidez con la que se tramita el proceso, atenta contra los derechos fundamentales y procesales de las partes, quienes no tienen el suficiente período para preparar la defensa técnica, para anunciar las prueba, para combatir con elementos de descargo de calidad, aquellos aspectos contenidos en la imputación, la imposibilidad de realizar diligencias que llevan un periodo de tiempo mayor y que muchas ocasiones son importantes ya sea para lograr la



declaración de imputabilidad como la defensa y con ello el mantenimiento o sostenibilidad el principio de inocencia.

En este sentido, un conjunto importante de jueces considera que los principales aspectos negativos en la aplicación de este procedimiento se restringen a la vulneración o limitación del conjunto de garantías y derechos procesales que deben asegurarse le a todo procesado. Principalmente el tiempo, que constituye el principal elemento característico y fundamento sustancial del procedimiento directo, constituye alavés su principal debilidad.

9.- ¿Considera Ud. que la aplicación del procedimiento Directo ha aportado de alguna manera a la Administración de Justicia en nuestro país?

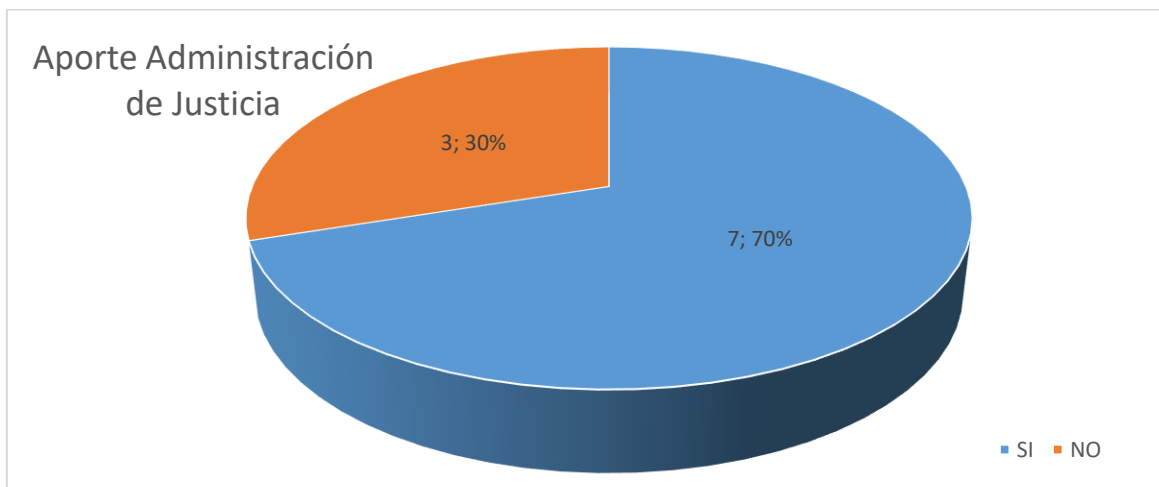
Tabla 7.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 7.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se plantea tiene como finalidad, conocer el sentido General el criterio valorativo integral de los jueces encuestados, en torno a sí, la regulación del procedimiento directo en el Ecuador ha aportado uno a la administración de justicia, a lo que él 70% de la muestra considera que sí; mientras que el resto opina lo contrario.



INTERPRETACIÓN: El hecho, de que un porcentaje mayoritario considere que en efecto, a pesar de las críticas que pueda realizarse lea este tipo de procedimiento, consideren que en efecto sí ha contribuido a la administración de justicia en el Ecuador, indica o se fundamente en esencia de que ha aportado a la economía procesal, evitando trámites largos, ayudando con una respuesta inmediata a la sociedad ante la comisión de determinados hechos delictivos. Ha sido la celeridad la principal fortaleza de este tipo de procedimiento, de congestionando con ello los trámites procesales y la carga de trabajo de los jueces.

No obstante, también existen un conjunto de jueces que han opinado que en efecto, no se puede hablar de que el procedimiento directo de por sí, ha contribuido de forma meritoria a la administración de justicia en el Ecuador. Afirman que solamente ha sido positivo en el ámbito de las estadísticas, pues ciertamente ha asegurado de que un conjunto importante de causas penales, sean tramitadas con rapidez y a partir de ello, se dicte una sentencia condenatoria o ratificatoria del estado de inocencia con severidad, determinándose de esta forma, el estado procesal del victimario con agilidad.

Pero ello no es indicativo de que se pueda considerar que la administración de justicia en el Ecuador, puede catalogarse como eficiente y justa, pues ha tributado, a que las partes procesales, principalmente el procesado, no cuente con las herramientas de tiempo suficiente para poder presentar los elementos de convicción necesarios ni combatirlo que son anunciados por la fiscalía, generándose con ello un incremento de las sentencias condenatorias de las personas privadas de libertad, lo que ha redundado en una saturación de los centros de rehabilitación en el país.

3.3 Encuesta realizada a Fiscales que laboran en la Unidad Judicial Penal

Cuenca

1.- En la aplicación del Procedimiento Directo, ¿considera Ud. que se vulneran garantías constitucionales del Debido Proceso, tales como el tiempo y los medios necesarios para la preparación oportuna de la defensa?

Tabla 8.

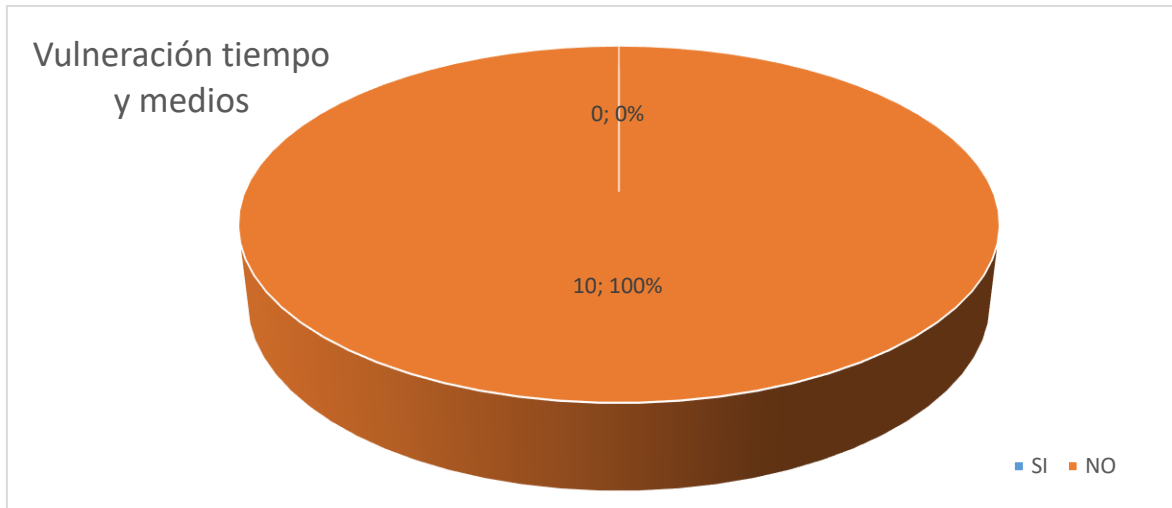
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 8.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se plantea tiene como objetivo conocer el criterio de los fiscales encuestados, entorno así las características referidas con el tiempo y los medios que son necesarios para la preparación de una defensa, son vulnerados en el Procedimiento Directo, a lo que el 100% de la muestra respondió que no.

INTERPRETACIÓN: El hecho de que la totalidad de los fiscales consideren que en efecto, las reglas que rigen este procedimiento son suficientes en materia de tiempo y medios, para que la persona pueda realizar una adecuada preparación de su defensa, evidencian un criterio coincidente de estos servidores públicos con la realidad que supone el propio procedimiento. En este sentido afirman que la fiscalía aplica siempre el principio de objetividad, y que se tiene en cuenta para ello el hecho de que el procesado es descubierto en flagrancia, elemento probatorio suficiente para considerar que en efecto no es necesario dilatar más el procedimiento

2.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio se vulnera el Derecho a la igualdad de los sujetos procesales?

Tabla 9.

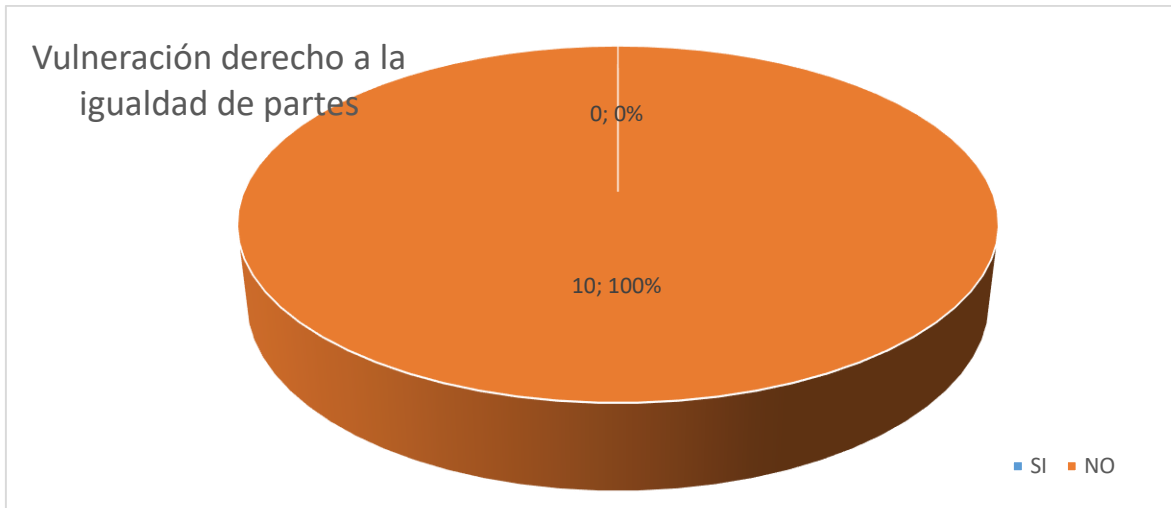
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 9.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La pregunta en cuestión, tiene como finalidad conocer el criterio que poseen los fiscales, en torno a si la celeridad con la que se tramita el procedimiento directo, afecta el derecho a la igualdad de las partes procesales, a lo que el 100% de los encuestados coinciden en que no se vulnera dicho derecho.

INTERPRETACIÓN: El hecho de que la totalidad de los fiscales encuestados consideren, que la rapidez con la que se tramita este procedimiento, no atenta contra el derecho que tienen las partes a ser consideradas como iguales y a tener las mismas oportunidades dentro del proceso, evidencia indiscutiblemente desde la concepción de este investigador, una parcialización absoluta sobre las ventajas que le ofrece la fiscalía la reglas que caracterizan al procedimiento en cuestión. Los fiscales encuestados expresan, que tanto fiscalía como los jueces, tienen que vigilar el cumplimiento del derecho a la defensa tanto de la víctima como del procesado y que muchas ocasiones interviene incluso la defensoría pública, lo que asegura a lo largo del procedimiento en cuestión, que se le brinden y garanticen en la práctica procesal, la igualdad de todos los intervinientes. Este particular claramente no se comparte, pues ciertamente la fiscalía con todo el aparato estatal que tiene a su favor, posee mayor posibilidad de demostrar lo que dice, que el procesado.

3.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio vulnera el Derecho a ser juzgado por un juez imparcial?

Tabla 10.

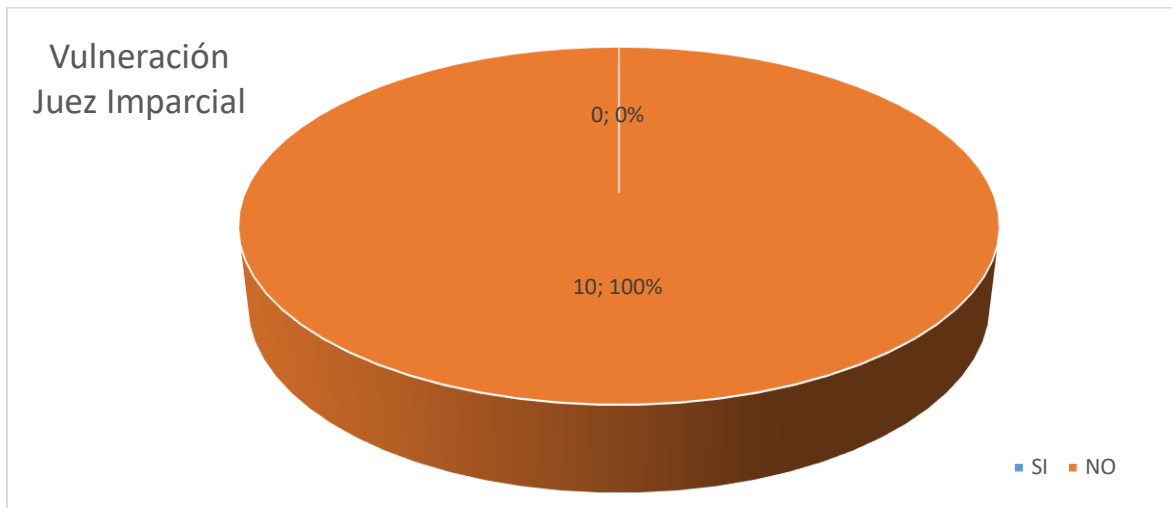
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 10.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se plantea tiene como objetivo sustancial, conocer el criterio de los fiscales que han sido encuestados entorno así, la rapidez con la que se tramita este procedimiento, afecta la imparcialidad del juzgador, a lo que el 100% de la muestra coincidió en que no se vulnera el mismo.

INTERPRETACIÓN: El hecho de que la totalidad de la muestra tenga el mismo criterio, de que en efecto, la rapidez y las características que delimitan este procedimiento, no atentan contra el principio de imparcialidad del juzgador, lo que hace es reafirmar el criterio parcializado de la fiscalía en torno a los beneficios y ventaja que supone para dicha institución, la regulación de este tipo de procedimiento. Argumenta su criterio en torno al hecho de que los juzgadores dictan la sentencia sobre los elementos probatorios que son practicados en juicio y no con relación a los antecedentes que posee el procesado. Ello desde la concepción de este investigador, constituye igualmente, un criterio poco profundo y superficial de la temática que se analiza, evidenciando ciertamente una postura que evidencia una radical defensa de los postulados, pues claramente en este tipo de procedimientos la obligación constitucional de investigar y demostrar la culpabilidad del procesado disminuya exponencialmente, por la flagrancia.

4.- El tiempo que se establece para el anuncio de prueba dentro de la sustanciación del Procedimiento Directo, ¿en su criterio incide negativamente en el Derecho de Defensa?

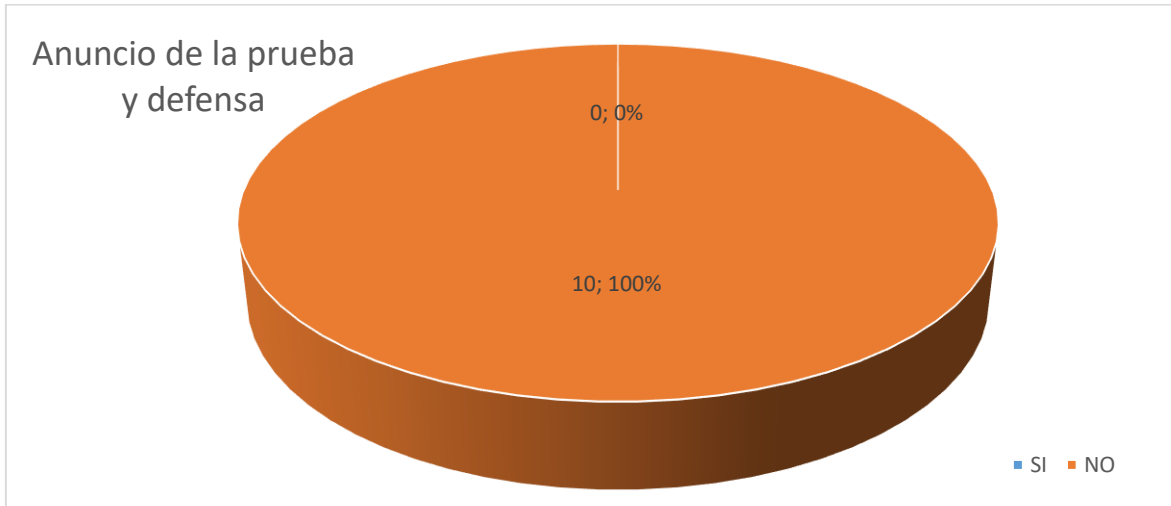
Tabla 11.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%



Fuente: Investigación Directa.
Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 11.



Fuente: Investigación Directa.
Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se presenta, persigue el objetivo de conocer la postura de los fiscales en torno al hecho de que, el tiempo que se establecen el procedimiento directo para el anuncio de la prueba, sí afecta o no el derecho a la defensa, a lo que el 100% de la muestra encuestada opinó que no.

INTERPRETACIÓN: Es concordante con la postura que ha adoptado hasta el momento la muestra de fiscales que ha sido encuestada, por lo que no es de sorprenderse el hecho de que, el tiempo con el que cuentan tanto el fiscal como el procesado para presentar los elementos de prueba en este tipo de procedimiento, se ha considerado por esta muestra como suficiente para asegurar que el procesado puede ejercitar de forma adecuada su derecho a la defensa. En este sentido los fiscales argumentan que dicho órgano da el impulso de oficio para que se produzca la investigación y se realicen y practique las diferentes diligencias y que todo ello se pone en conocimiento del procesado, por lo que éste no solamente puede participar, impugnar y aportar a las mismas sino que al tener conocimiento, puede solicitar la práctica de otras diligencias que igualmente ayudan a sus intereses, lo que evidencia una vez más el carácter superficial que poseen estos encuestados. Et

5.- ¿Considera Ud. correcto que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola Audiencia?

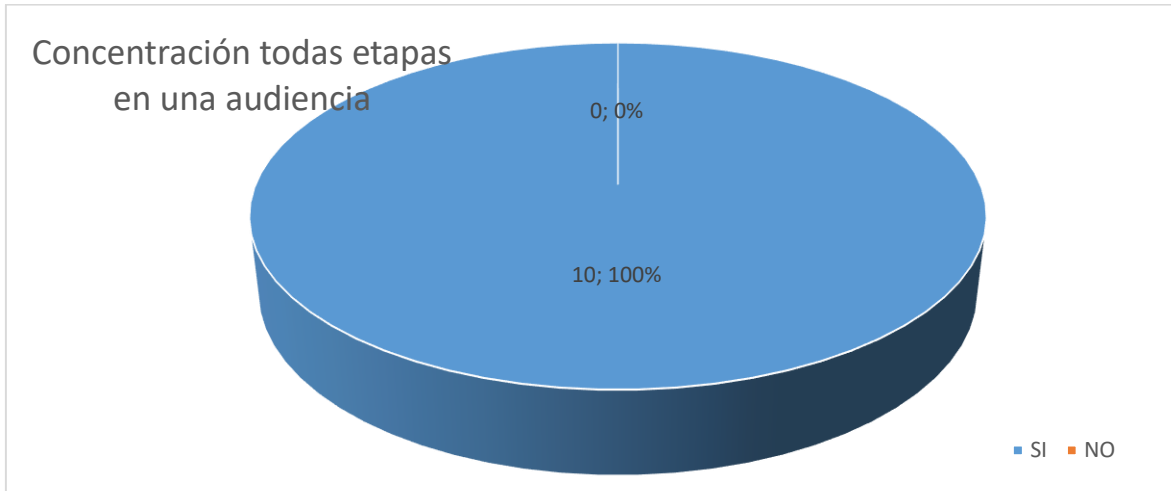
Tabla 12.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%



Fuente: Investigación Directa.
Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 12.



Fuente: Investigación Directa.
Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La pregunta que se analiza tiene como finalidad conocer el criterio de los fiscales que han sido encuestados, en torno al hecho de que si consideran adecuado o correcto que en el procedimiento directo se logren concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, a lo que el 100% respondió afirmativamente.

INTERPRETACIÓN: El análisis de esta pregunta, evidencia una concordancia y coherencia de la postura de los fiscales que han sido encuestados en torno a las ventajas y beneficios que para la fiscalía, supone las reglas establecidas en la normativa jurídico penal ecuatoriana en torno al procedimiento directo. De esta forma argumentan los encuestados que, en dicha audiencia se logra cumplir no sólo con los principios de celeridad procesal, sino también que se establece con lo regulado en el artículo 168 numeral 6, que se refiere al hecho de que en la sustanciación de todo proceso, teniendo en consideración las materias, instancias, etapas y diligencias deben llevarse a cabo en virtud del principio de oralidad logrando la aplicabilidad en los mismos de la concentración, contradicción y el principio dispositivo, lo que nuevamente establece la relevancia que para la fiscalía tiene la celeridad en este tipo de proceso pues terminan con mayor rapidez sus actuaciones.

6.- ¿Considera Ud. que el tiempo de 10 días en el Procedimiento Directo es el adecuado para preparar la defensa técnica?

Tabla 13.

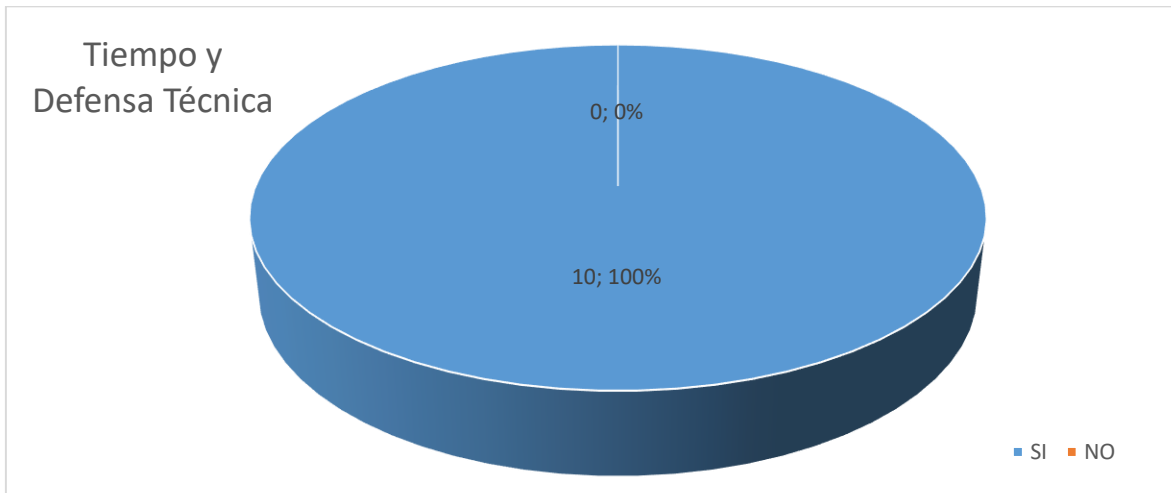
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%



NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.
Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 13.



Fuente: Investigación Directa.
Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se analiza persigue el objetivo de conocer el criterio de los fiscales, en torno a si el hecho de que, en el procedimiento directo al término de diez días de duración, es suficiente, para la preparación de la defensa técnica principalmente del procesado; a lo que el 100% de los encuestados coincidieron en que sí.

INTERPRETACIÓN: El análisis que se deriva de la interrogante cuestión, evidencia que la totalidad de los fiscales que fueron encuestados, coincide en que el término de diez días es suficiente para que el procesado pueda adecuar todo lo relacionado con su defensa. En este sentido afirman que, ya que la fiscalía es la titular de la acción penal, tiene la posibilidad de actuar en coordinación con otras instituciones, lo que le garantiza poder reunir todos los elementos probatorios para imputar un hecho delictivo en flagrancia, y que en este tipo de procedimiento o, por el carácter flagrante del comportamiento del procesado, generalmente no sería necesario realizar actos de descargo. Ello incuestionablemente es realmente preocupante, pues los fiscales indiscutiblemente relacionan la responsabilidad penal a la flagrancia, disminuyendo de esta forma su acción investigativa y siendo del criterio de que, la flagrancia reduce necesariamente la necesidad de que el procesado pueda defenderse, lo que es, claramente, incorrecto.

7.- ¿Qué aspectos positivos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?



En torno a los aspectos positivos que los fiscales encuestados consideran que vienen con la aplicación del procedimiento directo, la amplia mayoría de ellos han coincidido en que en la reglamentación de este tipo de procedimientos, ha evitado indiscutiblemente la acumulación de causas penales en los juzgados, disminuyendo con ello la carga de trabajo en aquellas figuras delictivas o hechos ilícitos de menor relevancia, dándole la posibilidad a los jueces, dedicar mayor tiempo y análisis a aquellas figuras delictivas de mayor gravedad y severidad.

También exponen que en aquellos casos en que existen personas privadas de la libertad, éstos tienen sentencias más rápidas, por lo que obtienen una solución procesal más ágil y con ello se les asegura la posibilidad de que sean incorporados a los centros de rehabilitación social existente en el país, de forma más pronta. Unido a ello, coincide en el hecho de que la víctima también obtiene una respuesta más rápida, así como la que ministración de justicia.

Como se puede evidenciar, claramente los aspectos positivos que consideran los fiscales que han sido encuestados en torno a la aplicación del procedimiento directo, se reducen a la celeridad y rapidez con la que funciona dicho procedimiento y las consecuencias de esa prontitud en la solución de los casos. Ello indiscutiblemente implica una observación o análisis poco profunda de los verdaderos elementos que deben ser considerados en torno a la rapidez en la solución de dichas causas, que es lo verdaderamente importante dentro de un proceso penal, pues lo sustancial no es la rapidez con la que se tramita o resuelve un asunto, sino la calidad y la garantía de todos los derechos procesales de las partes intervinientes.

8.- ¿Qué aspectos negativos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?

En torno a los aspectos negativo que consideran los fiscales que fueron encuestados, es realmente interesante el hecho de que la totalidad de ellos coincide en que no existe ningún tipo de aspecto que pueda criticar se le ha este procedimiento. Ello indiscutiblemente es consistente con la postura de este investigador de que en efecto, a quien único y en mayor medida beneficia las reglas de procedimiento directo, es al fiscal, quien en virtud de la flagrancia y de los elementos que identifican a dicho proceso, va a la audiencia de juicio directo o con mayor seguridad de que seguramente la condena del procesado estará asegurada por la propia naturaleza de la flagrancia, reduciendo de esta forma su accionar y obligación constitucional de investigar y demostrar con elementos de prueba suficientes y variados la culpabilidad del procesado.

Adicional a ello es también importante reflexionar, sobre el hecho de que los fiscales encuestados se centran fundamentalmente en los beneficios de la celeridad, sin entrar a analizar de forma profunda y suficiente la restricción que ello implica para los derechos del procesado, resultando en algunas ocasiones en sentencias ratificadorias del estado de inocencia, como las que se analizaron.



9.- ¿Considera Ud. que la aplicación del procedimiento Directo ha aportado de alguna manera a la Administración de Justicia en nuestro país?

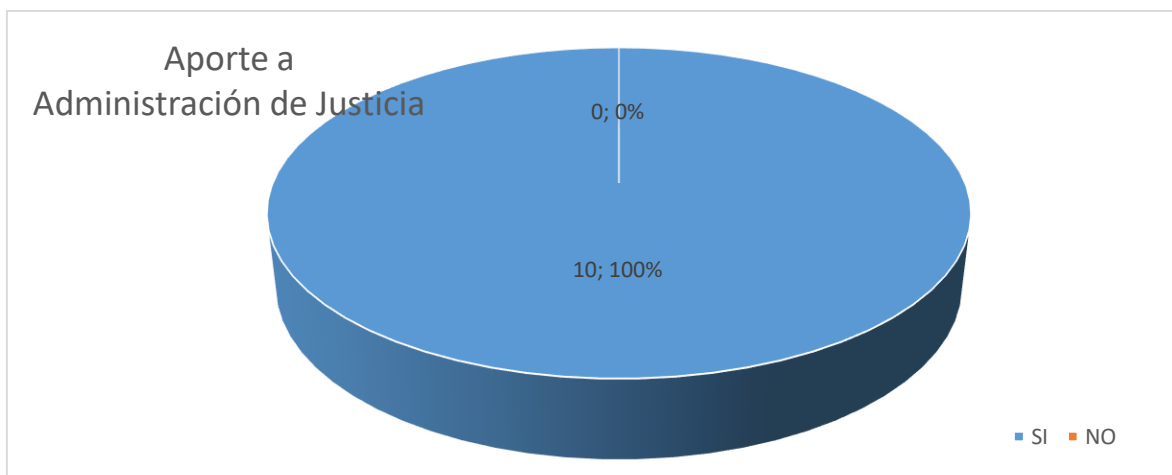
Tabla 14.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 14.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se analiza tiene como finalidad conocer el criterio de los fiscales que han sido encuestados, en sentido integral, sobre el hecho de si las reglas de procedimiento directo han aportado de forma positiva o negativa a la administración de justicia en el Ecuador, a lo que el 100% coincidió en que sí.

INTERPRETACIÓN: El análisis de la pregunta, indica en un criterio generalizado favorable de los fiscales con respecto al aplicación del procedimiento directo y es que, como ya se ha expuesto, uno de los mayores beneficiados con la celeridad y prontitud con la que se resuelven estos casos, es el fiscal. De esta forma los encuestados coincide en que las reglas que imperan en este procedimiento permiten un descongestionamiento de las causas penales en los tribunales, se resuelven con mayor celeridad dichos procesos, se evidencia una respuesta inmediata de la administración de justicia la flagrancia, todo lo que en su conjunto, contrasta con indicadores de otros tipos de procesos que se caracterizan por su morosidad.

Ello, aunque es cierto, y claramente constituyen varios de los principales elementos que pueden ser considerados han favorecido o tributado a la administración de



justicia del país, se ha logrado afectando principios y garantías constitucionales del procesado.

3.4 Encuesta realizada Abogados que laboran en la Unidad Judicial Penal Cuenca

1.- En la aplicación del Procedimiento Directo, ¿considera Ud. que se vulneran garantías constitucionales del Debido Proceso, tales como el tiempo y los medios necesarios para la preparación oportuna de la defensa?

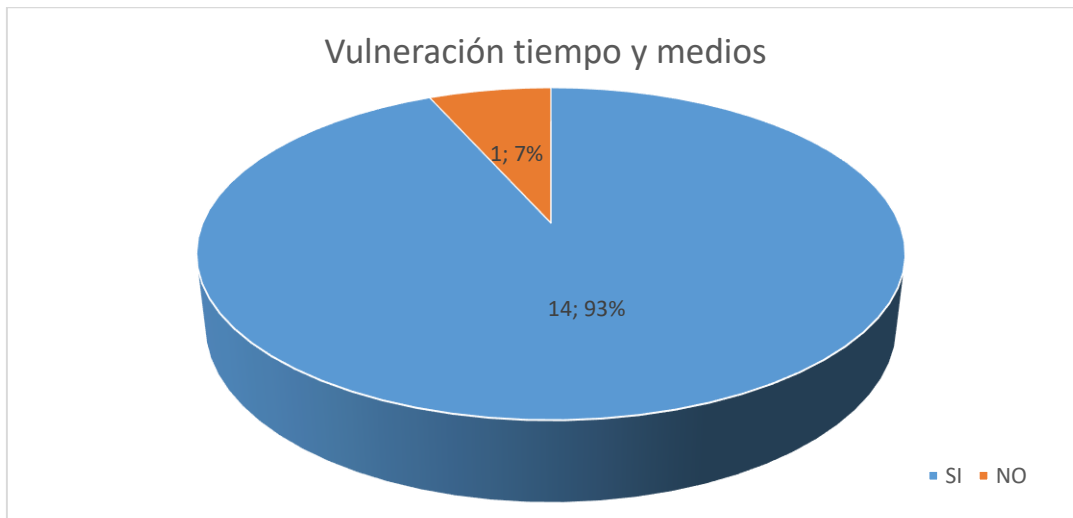
Tabla 15.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 15.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: A la pregunta que se analiza, el 93% de los abogados encuestados coincide en que efectivamente la aplicación de las reglas de procedimiento directo, si vulneran garantías constitucionales del debido proceso como el de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación oportuna de la defensa; mientras que el 7% opinó lo contrario.



INTERPRETACIÓN: La pregunta que se analizó tiene como finalidad conocer el criterio de los abogados entorno así de forma general, este procedimiento afecta dicha garantía, y el hecho de que la amplia mayoría de ellos así lo consienta, implica un reconocimiento desde la parte de la defensa, de que el procedimiento en sentido general atenta o disminuye sustancialmente la posibilidad de actuar con eficiencia y calidad en la defensa de un procesado.

En este sentido los encuestados consideran que el tiempo para preparar la defensa es ínfimo y no permite realizar una adecuada defensa técnica. Adicional a ellos refiere que muchas ocasiones se necesitan obtener determinados medios probatorios como, por ejemplo, los exámenes de ADN, y sin embargo, aunque son importante realmente para determinadas figuras delictivas, no puede ser incorporados por el tiempo en que debe ser resuelta dicha causa. Es criterio mayoritario el hecho de que el tiempo para la presentación y anuncio de la prueba es demasiado corto y también el tiempo de duración de las audiencias, resultando una vulneración del derecho a la defensa del procesado, pues la fiscalía cuenta con todos los elementos y el aparataje para obtener de forma rápida y adecuada los mismos lo que no sucede con el procesado

2.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio se vulnera el Derecho a la igualdad de los sujetos procesales?

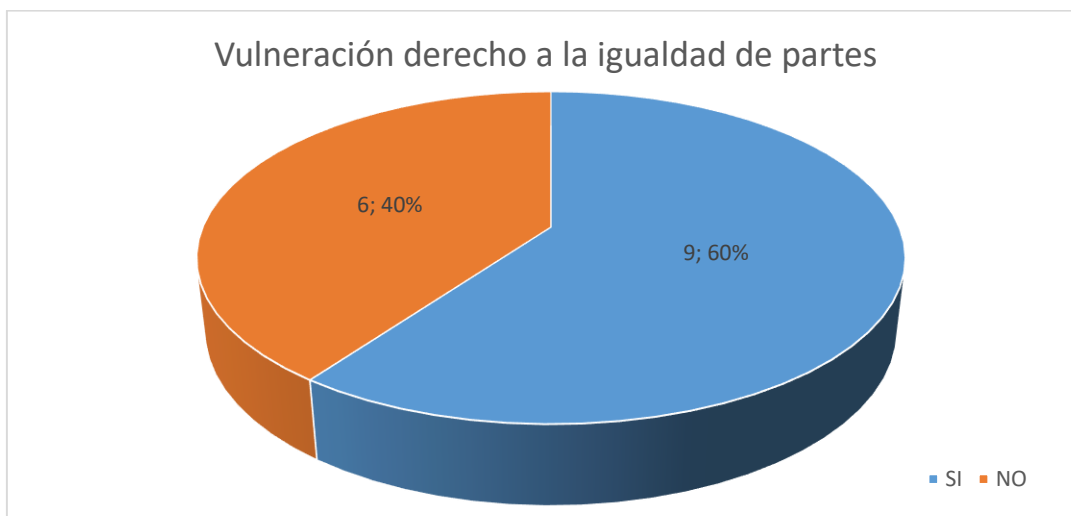
Tabla 16.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	60%
NO	6	40%
TOTAL	15	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 16.





Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: En base a la interrogante que se analiza, el 60% de los abogados encuestados consideran que la rapidez con la que se tramita este procedimiento, afecte el derecho a la igualdad de los sujetos procesales; mientras que el 40% tiene una opinión diferente.

INTERPRETACIÓN: El análisis derivado de este interrogante es de gran importancia, porque un porcentaje importante de abogados considera que realmente no se ve afectado el principio de igualdad. Los principales argumentos que refieren es que el tiempo que rigen el procedimiento directo es el mismo tanto para el fiscal como para el procesado y las demás partes; por lo que todos tienen las mismas oportunidades ya que dicho tiempo para el anuncio de las pruebas no restringe la libertad probatoria de los mismos. No obstante la amplia mayoría de los abogados encuestados consideran que sí se afecta, pues no hay una verdadera igualdad de armas, ya que el fiscal además de contar con el elemento de la flagrancia, cuenta con todo un aparato estatal para demostrar todos los elementos del tipo de la figura delictiva que quiere imputarle al procesado, mientras que el abogado defensor y el procesado ven mucho más restringida esta posibilidad, sobre todo si se tiene en cuenta que no puede reaccionar de forma efectiva cuando los elementos de prueba que son presentados por el fiscal pueden hacerse tres días antes de la audiencia de juicio directo

3.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio vulnera el Derecho a ser juzgado por un juez imparcial?

Tabla 17.

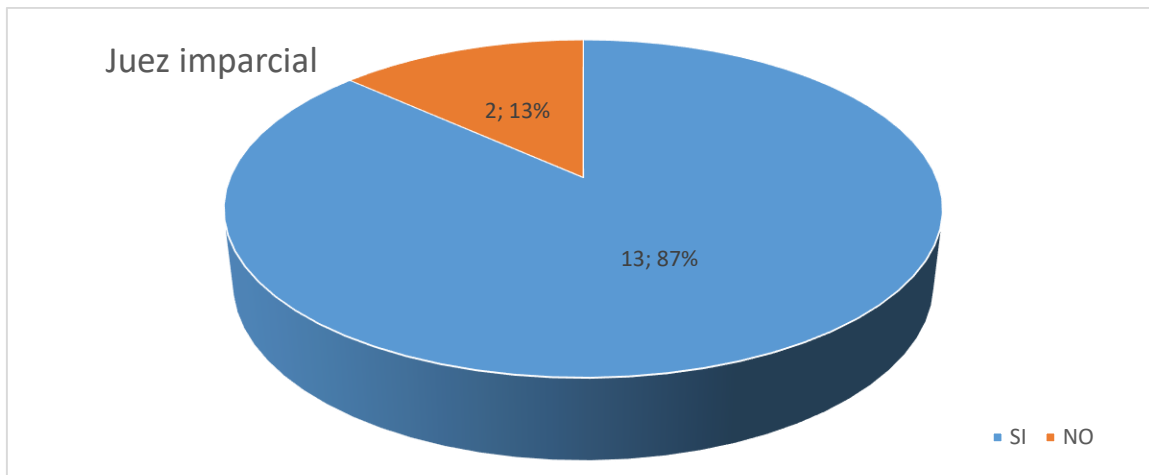
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	87%
NO	2	13%
TOTAL	15	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 17.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se analiza, tiene como finalidad conocerse la rapidez con la que se reconoce o regula el procedimiento directo, afecta la imparcialidad del juez, a lo que el 87% respondió de forma afirmativa; mientras que el 13% lo hizo en sentido negativo.

INTERPRETACIÓN: El resultado de este interrogante es de gran importancia, porque evidencia una percepción entre los abogados que fueron encuestados, de que efectivamente la regla que imperan en este procedimiento afectan el derecho del procesado a ser jugado por un juez imparcial. Aunque un porcentaje refiere que no, porque establecen que, el juez siempre está investido de imparcialidad, y esta característica se ve relacionada con la afinidad el jugador con algunas de las partes pero no está relacionado con el tiempo; la amplia mayoría de los encuestados coincide en que, el hecho de que sea el mismo juez que califica la flagrancia y determine los cargos, el que sancione y participen la audiencia de juicio directo, implica un criterio a priori del juzgador en la misma calificación de flagrancia, de que existen elementos de prueba suficiente para declarar la responsabilidad del procesado, por lo que indiscutiblemente va a la audiencia del juicio directo con determinada certeza de esta realidad, cuestión que a este investigador le parece claramente, una parcialización del juzgador, o la predisposición de dicha condición.

En este sentido es claro que, cuando el jugador asiste a la audiencia de calificación de flagrancia, y considera que existen elementos para declararla y para que el procesado vaya a juicio, es porque coincide en que efectivamente existen elementos suficientes para declarar la responsabilidad, porque de lo contrario declararía inadmisibles la flagrancia y posteriores diligencias. Al no hacerlo, indica que desde su conciencia ya existe un juicio anterior al audiencia de juicio de culpabilidad, y aunque ello no quiera decir que se declarara de forma segura la responsabilidad del procesado, indiscutiblemente es un componente que garantiza dicha realidad en su máxima expresión, de ahí que, el fiscal generalmente en este tipo de procesos, no realice mayores acciones o diligencias investigativas para demostrar la



responsabilidad del procesado, porque se confía de que dicha realidad se encuentra ya en el subconsciente del jugador.

4.- El tiempo que se establece para el anuncio de prueba dentro de la sustanciación del Procedimiento Directo, ¿en su criterio incide negativamente en el Derecho de Defensa?

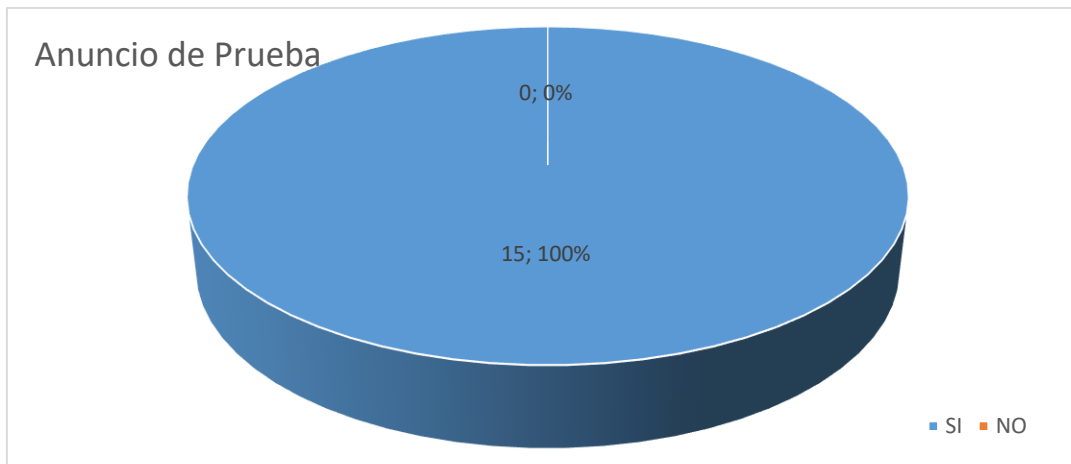
Tabla 18.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 18.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se plantea tiene como finalidad conocer la percepción de los abogados en torno a si el hecho de que, el tiempo establecido por el anuncio de la prueba dentro del procedimiento directo, influye en el ejercicio del derecho a la defensa del procesado, a lo que el 100% de la muestra coincidió en que sí.

INTERPRETACIÓN: El hecho de que la totalidad de los abogados encuestados coinciden en que efectivamente el tiempo para el anuncio de la prueba, es insuficiente para asegurar con calidad el ejercicio del derecho a la defensa, indica que desde estos profesionales existe una postura con incidente en torno a la afectación del citado principio. De esta forma refieren que el término de diez días no



es suficiente para solicitar algunos elementos de prueba como documentales y periciales, que en muchos hechos delictivos son imprescindibles para lograr demostrar la inocencia o atenuar la responsabilidad penal del procesado y que sin embargo es imposible obtener a tiempo.

A partir de la interpretación de los datos, es claro que existe una postura entre los abogados de que la reducción en la tramitación que existen el procedimiento directo, provoca que puedan quedar determinadas pruebas sin que pueda practicarse, porque no se cuenta con el tiempo para ello, no poniéndose acceder a todos los medios probatorios que son importantes para la defensa técnica, afectando con ello este derecho del procesado.

Estos elementos que han sido expuesto, y derivados del análisis de la pregunta, evidencian un criterio generalizado entre los abogados, que son quienes más sufren de la reducción de garantías en este tipo de procedimiento, de que en efecto el tiempo es demasiado corto para poder obtener, diligenciar y anunciar aquellas pruebas que sean eficientes y que tengan la calidad necesaria para asegurar la defensa del victimario, lo que no se pueda ser en muchas ocasiones por la celeridad con la que se tramita el mismo.

5.- ¿Considera Ud. correcto que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola Audiencia?

Tabla 19.

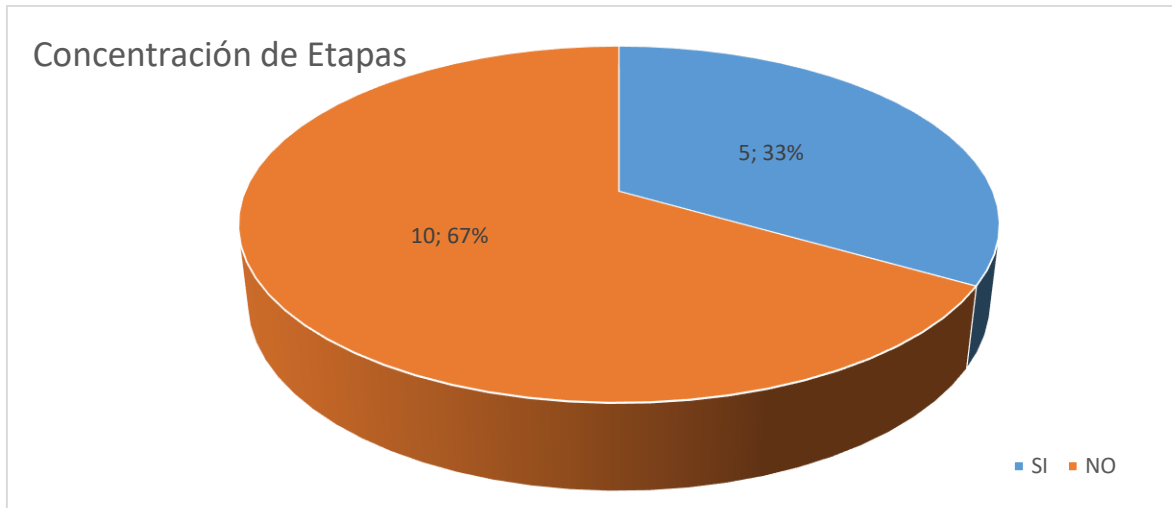
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	33%
NO	10	67%
TOTAL	115	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 19.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La pregunta que se plantea, busca conocer la consideración de los abogados encuestados en torno al hecho de que si es correcto o no que en el procedimiento directo se logren concentrar en una sola audiencia, todas las etapas del proceso, a lo que el 67% de los encuestados consideran que no; mientras que el 33% opinó lo contrario.

INTERPRETACIÓN: El resultado del análisis de esta pregunta claramente evidencia una concepción mayoritaria entre los abogados defensores, de que no es prudente concentrar en una sola u diese a todas las etapas procesales. Si bien es cierto se cumple con el principio de concentración al permitir realizar todas las diligencias en una sola audiencia, así como con la celeridad procesal y la inmediación, ello afecta el tiempo que tienen las partes, para poder reaccionar de forma efectiva a cada una de dichas diligencias. En este sentido es claro que la voluntad del legislador al establecer las diferentes etapas procesales, fue ofrecer un orden cronológico de momentos en lo que las partes pudieran realizar sus acciones tendentes a demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado, lo que no es posible que el procedimiento directo, afectándose con ello dicho principio.

6.- ¿Considera Ud. que el tiempo de 10 días en el Procedimiento Directo es el adecuado para preparar la defensa técnica?

Tabla 20.

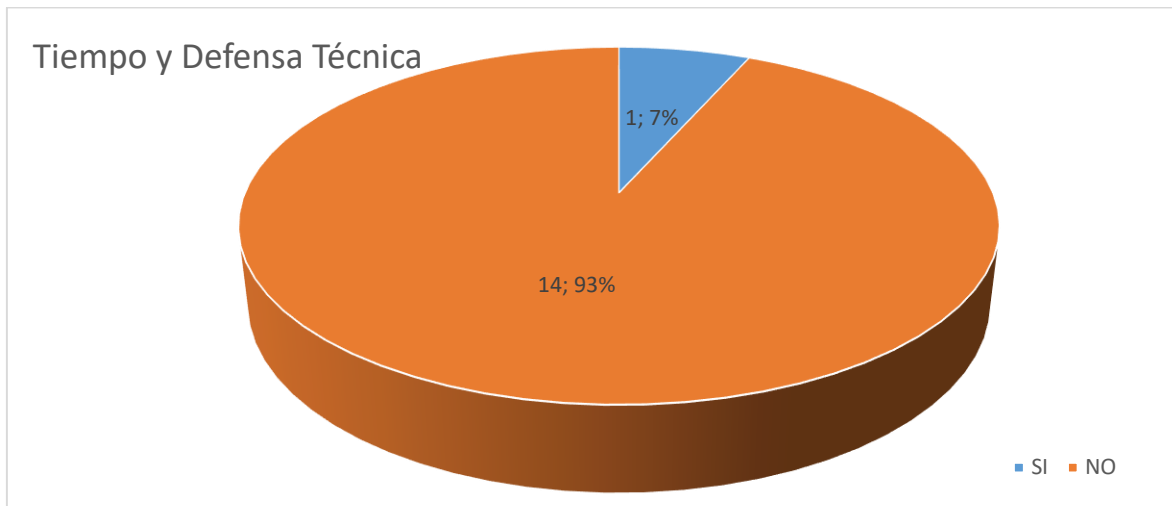
Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	1	7%
NO	14	93%
TOTAL	15	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.



Gráfico 20.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante se plantea tiene como finalidad conocer el criterio de los abogados que fueron encuestados entorno hacia el término de diez días en el que rige y se resuelve procedimiento directo, es suficiente para la preparación de la defensa técnica; a lo que el 93% de los encuestados coincide en que no; mientras que el 7% restante considera que si es suficiente.

INTERPRETACIÓN: El hecho de que la amplia mayoría de los profesionales del derecho encuestados, COIP incidan en que efectivamente el término de diez días no es suficiente para preparar una adecuada y con calidad defensa técnica, evidencia un criterio mayoritario que implica una crítica a ello. Existe un consenso mayoritario de que el término en este procedimiento debe ir entre los diez a treinta días mínimo previo a la audiencia de juicio directo, pues este periodo corto de tiempo puede realizarse ciertas diligencias cuyos resultados pueden ser errados, por la premura en que son realizados, no pudiéndose someter a nuevas pericias o confrontación.

Afirman también que, es necesario obtener determinados elementos de prueba que se pueden solicitar a las instituciones públicas, y la respuesta en la amplia mayoría de los casos demora más de una semana, lo que dificulta la posibilidad el anuncio de dichos elementos probatorio, todo lo cual influye en la calidad de la defensa técnica. Todos estos elementos indiscutiblemente ofrecen una perspectiva de los efectos que posee el tiempo de diez días para la preparación de la defensa, lo que incide negativamente en la figura del procesado y en el principio de presunción de inocencia que éste tiene, pues en muchas ocasiones la calidad de la defensa técnica redundando en una sanción o declaración de responsabilidad y culpabilidad por el hecho delictivo que, en otras circunstancias, la solución hubiere podido ser diferente



si es que se contará con el tiempo suficiente para obtener y anunciar determinadas pruebas.

7.- ¿Qué aspectos positivos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?

Diversos son los aspectos positivos que fueron esgrimido por los abogados defensores en torno al procedimiento directo, pues aunque las críticas en torno al ejercicio del derecho a la defensa son variadas, ciertamente coincide en que la brevedad en un factor indispensable para el logro de una sentencia, pues la celeridad con la que se tramita este procedimiento o asegura la impartición de justicia sin dilaciones y se le daba una rápida respuesta a las partes, constituyendo como es lógico, los principales argumentos que se evidencian de forma positiva sobre las reglas que imperan en este tipo de procedimiento.

8.- ¿Qué aspectos negativos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?

En torno a los elementos negativo que pueden ser considerado fueron disímiles los expuestos por los abogados encuestados. Afirman que en este procedimiento no se puede lograr una acumulación total y eficaz de la prueba, pues no hay tiempo para proponer una defensa adecuada; la falta de tiempo para la preparación de la defensa, genera que en muchas ocasiones se produzca una condena acelerada, generalmente a través de la imposición de penas privativas de libertad lo que ha generado y es uno de los principales factores del hacinamiento en las cárceles ecuatorianas.

Adicional a ello los abogados encuestados consideran que en este tipo de procedimiento existe poco tiempo para debatir en audiencia, pues lo que prevalece el criterio de la flagrancia y ello mayormente es considerado por el fiscal y el juez como suficiente para la declaración de culpabilidad. Por todo ello se tiene un criterio mayoritario de que se afecte el derecho a la defensa técnica del procesado.

Es indiscutible que estos elementos negativos que han sido aportados por los abogados, constituyen el talón de Aquiles del procedimiento directo. Como claramente se ha evidenciado, la propia celeridad que rige en este procedimiento, constituye fuente de los diferentes componentes negativos que existen en torno la regulación y aplicabilidad del procedimiento directo, todo lo cual justifica la necesidad de un pronunciamiento legislativo a corto plazo para la solución de todos estos componentes negativos y una modificación de la perfección de los profesionales del derecho en torno a la garantía y seguridad el cumplimiento de todos los derechos y principios constitucionales para el procesado.

9.- ¿Considera Ud. que la aplicación del procedimiento Directo ha aportado de alguna manera a la Administración de Justicia en nuestro país?

Tabla 21.

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	40%

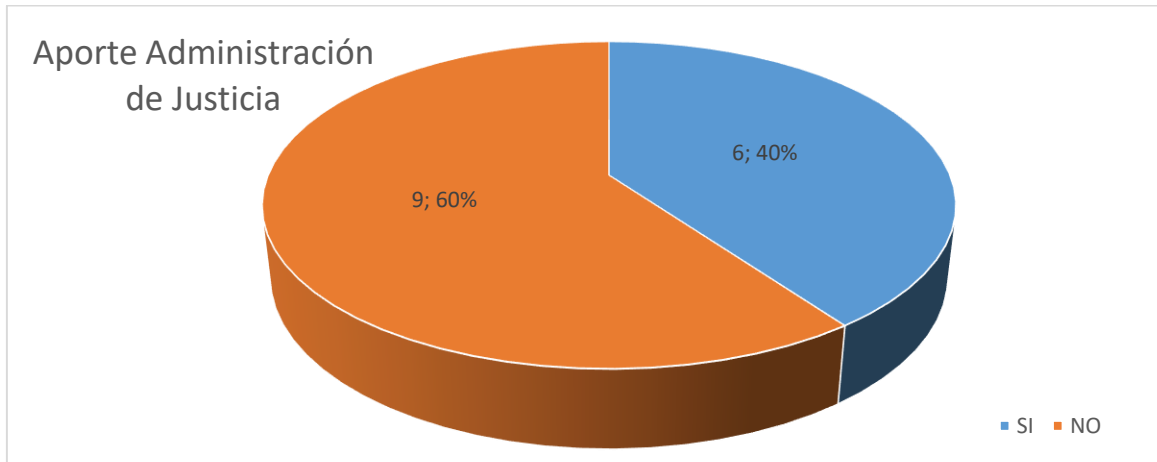


NO	9	60%
TOTAL	15	100%

Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

Gráfico 21.



Fuente: Investigación Directa.

Elaborado por: Rosa Amalia Zumba Bueno.

ANÁLISIS: La interrogante que se plantea tiene como finalidad, determinar la postura de los abogados que han sido encuestados, en torno a sí la regulación del procedimiento directo aportado en sentido positivo o negativo a la administración de justicia en el Ecuador, a lo que el 60% de la muestra opinó que no; mientras que el 40% consideró lo contrario.

INTERPRETACIÓN: Ello indiscutiblemente es consecuencia de una práctica en la que los propios abogados defensores de continuamente afectado su desempeño y los derechos de los procesados a los que representan por ser sometidos a este tipo de procedimiento. La muestra expresa que si bien es cierto se ha logrado simplificar la aplicación de las penas en determinados hechos delictivos, en muchas ocasiones se logra sentencias condenatorias y los elementos de prueba suficientes, y también la absolución de otros tantos generando con ello afectación al derecho de las víctimas, y todo como consecuencia del poco tiempo con el que cuentan las partes para demostrar sus posturas, lo que ha generado que muchos casos hayan quedado la impunidad. No obstante, lo cierto es que si bien la celeridad y la disminución de la carga procesar en los juzgados ha sido un aspecto positivo, lo cierto es que la disminución en la posibilidad de que el procesado pueda defenderse de forma adecuada, contrasta con la imposición de penas e incremento de personas sancionadas en este procedimiento.



CONCLUSIONES

A partir de todo los elementos, análisis e interpretaciones de los postulados doctrinales, legales y jurisprudenciales existente sobre el debido proceso y el procedimiento directo en el Ecuador, así como las determinaciones y conclusiones que se han podido obtener del análisis de causas y la aplicación de los instrumentos de referencia, se pueden arribar a las siguientes conclusiones.

- El debido proceso constituye en la contemporaneidad uno de los elementos de democratización de los procesos penales, pues implica el necesarios reconocimiento y aplicabilidad en la práctica procesal cotidiana de un conjunto o de derechos y principios que son de obligada observancia por los intervinientes en el proceso. Ello le impone al juez, fiscal, procesado, víctimas y demás sujetos procesales, la obligación de acatar todas y cada una de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico penal sustantivo y procesal, evitándose cualquier afectación u obstaculización de los mismos.
- En el Ecuador, las garantías constitucionales del debido proceso se encuentran debidamente reconocidas en el artículo 76 de la Constitución vigente. En ellas establece la obligación de asegurar un conjunto de garantías que son de ineludible respeto. La obligación del autoridad de asegurar el cumplimiento de todas las normas y derechos de las partes; el respeto la presunción de inocencia; el principio de tipicidad; la legalidad de las pruebas obtenidas; el principio in dubio pro reo; el de proporcionalidad; el derecho a la defensa que incluye la imposibilidad de que el procesado pueda ser privado de ella, de que pueda contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación, de la publicidad, de la defensa técnica, y otros de igual relevancia, constituyen un mandato que debe ser observado en la práctica procesal penal ecuatoriana excepciones.
- No obstante, se ha podido también concluir que, como consecuencia del influjo de los nuevos procedimientos especiales, que buscan acortar los tiempos procesales, con la finalidad de disminuir la tramitación de las causas



Universidad de Cuenca

ante aquellos hechos delictivos de menor relevancia, el Ecuador incluyó el procedimiento directo con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, con características específicas de este tipo de procedimiento.

- Se pudo comprobar a partir del análisis legal y de la aplicación de los instrumentos de referencia, que en la aplicabilidad de este procedimiento en la realidad procesal ecuatoriana, se afecta sustancialmente el derecho a la defensa, a la igualdad de los sujetos procesales y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Se pudo corroborar que existe una postura mayoritaria entre los profesionales del derecho encuestados que, el corto periodo de tiempo en el que se tramita este procedimiento, atenta contra la posibilidad de que el procesado pueda confrontar y contradecir con éxito o aquellos elementos de cargo. También se pudo determinar, que las partes en este procedimiento, no poseen las mismas herramientas de defensa que el fiscal, agudizándose por el poco período de tiempo que tienen para reaccionar ante la imputación; y que el hecho de que sea el mismo juez el que conozca la declaración o calificación de flagrancia imputación de cargos, el que dicta la sentencia en la audiencia de juicio directo, afecta la imparcialidad del mismo.
- Se pudo contrastar y conocer la idea mayoritaria de que, es el tiempo de duración de este procedimiento, el principal elemento negativo que afecta los referidos derechos. Ello impide en muchas ocasiones que el fiscal pueda obtener determinados elementos probatorios que resultan el absolución del procesado; o que el abogado pueda obtener los suficientes elementos de descargo para demostrar la inocencia, resultando en casos sancionados de forma inadecuada o absueltos de forma incorrecta, afectándose no sólo los derechos de la víctima sino también los del procesado, generando un exceso en la aplicación de penas privativas de libertad y con ello del hacinamiento en las cárceles.



RECOMENDACIONES

A partir de cada uno de los elementos que han sido analizados a lo largo de la investigación, es meritorio proponer las siguientes recomendaciones.

- Incentivar cada vez con mayor fuerza los estudios de posgrado y pregrado en el Ecuador que analicen los diferentes procedimientos especiales reconocidos en la norma penal ecuatoriana, principalmente sus ventajas y desventajas, contrastando las con el criterio postura de docentes, abogados, jueces, fiscales, con la finalidad de continuar enriqueciendo el acervo académico que permita definitivamente adoptar un criterio acorde con las exigencias de un Estado Constitucional de Derechos como es el Ecuador.
- Motivar a las Escuelas de Jurisprudencia del país, la organización de eventos nacionales e internacionales, cuya temática central sea la influencia de los llamados procedimientos especiales sobre las garantías constitucionales del debido proceso, para tener como referente las experiencias de otras naciones de forma tal que puedan ser consideradas en la realidad legislativa nacional.
- Socializar las investigaciones de esta naturaleza, con Colegios y Foros de Abogados en el país, de forma tal que los análisis críticos en torno a las consecuencias de la celeridad procesal de estos procedimientos en las garantías del debido proceso, lleguen a todos los profesionales, de forma tal que se vaya generando una conciencia crítica constructiva en torno a dicha realidad.
- Presentar, una vez aprobada la investigación, a la Asamblea Nacional y Consejo de la Judicatura del Ecuador, para que tengan conciencia de que la realidad universitaria ecuatoriana se realizan investigaciones de este tipo que exigen actuaciones inmediatas en aras de garantizar los derechos de las partes, y sirva de elemento para formar en el país un entorno constructivo y garantista de los principios imperantes en el proceso penal.



BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1974). *La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal*. México: UNAM.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1992). *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)* (Vol. II). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 31(91), 11-29.
- Álvarez, M. A., Bernal, L. A., Rengifo, C. A., & Cañaverall, D. C. (2016, p. 101). La racionalidad en la enseñanza y aprendizaje de la economía y sus implicaciones en el progreso humano. *Sophia*, 13(1), 99-108.
- Amnistía Internacional. (2014, p. 124). *Manual de Amnistía Internacional: Juicios Justos*. London: Amnesty International Publications.
- Argentina, Congreso General Constituyente. (2010). *Constitución de la Nación Argentina de 1994*. Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los Delitos y las Penas (nueva traducción)* (2 ed.). Madrid: Universidad Carlos III.
- Bravo, M. (2017). El principio de favorabilidad y su aplicación en el proceso penal. *Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*(31), 8-9.
- Bülow, O. v. (1868). *Die Lehre von den Proceßeinreden und die Proceßvoraussetzungen*. Gießen: Emil Roth.
- Carnelutti, F. (2018). *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Olejnik.
- Chimbo, D. F. (09 de 01 de 2012). *La prueba indebida*. Obtenido de Revista DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-indebida>.



Universidad de Cuenca

- Chioyenda, G. (2010). *Principios de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). (J. C. Santaló, Trad.) Madrid: Reus.
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (13 de 06 de 1991). *Constitución Política*. Obtenido de Gaceta Constitucional No. 116: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>.
- Cornejo, I. (2013). *El derecho al debido proceso*. Santiago de Chile: El Jurista Ediciones.
- Cornejo, J. S. (08 de 06 de 2017). *Análisis del principio de Insignificancia*. Obtenido de Revista DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-insignificancia>.
- Corte IDH. (30 de 01 de 1987, párrs. 33-35). *Opinión consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.
- Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) 31 de 01 de 2001).
- Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) 25 de 11 de 2004, párr. 176).
- Couture, E. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil* (4ª ed.). Buenos Aires: B. de F.
- Coviejo, P. J. (2011). El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*(67), 139-153.
- Crespo, D. (25 de 05 de 2017). *La pena a la luz del garantismo penal*. Obtenido de Revista DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-pena-a-la-luz-del-garantismo-penal>.
- De Guenyvean, A. (1857). *Du quasi-contrat judiciaire*. Poitiers: A. Dupré.
- Demolombe, C. (1876). *Cours de Code Napoléon. Contrats ou des obligations conventionnelles en général* (Vol. 29). París: Durand & Pedonealauriel Libraires/Hachette et Cie. Libraires.



Universidad de Cuenca

Ecuador, Asamblea Nacional. (21 de 09 de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de Registro Oficial No. 52, Suplemento: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf.

Ecuador, Asamblea Nacional. (17 de 03 de 2009). *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*. Obtenido de Registro Oficial, Suplemento, No. 555: http://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Registro_oficial_No555_24_03_2009.pdf.

Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de 02 de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de Registro Oficial, Suplemento, No. 180: https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf.

Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (24 de 10 de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Registro Oficial No. 449: https://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf.

Ecuador, Congreso. (08 de 01 de 1848). *Ley de Jurados*. Obtenido de Harvard Law School Library. Leyes del Ecuador (copiadas de la las colecciones y gacetas oficiales). Impresión de F. Bermeom por Manuel Vieira: <https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PP6&lpg=PP6&dq=Ley+de+Jurados+1848+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7xgZ&sig=M3sHiGtc-BBL9rJXZcT2Ha3FG6Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwilk7OP9rPTAhXDNIYKHc4RAucQ6AEIJzAB#v=onepage&q&f=false>.

Ecuador, Congreso. (15 de 12 de 1853). *Ley de Procedimiento Criminal*. Obtenido de Harvard Law School Library. Leyes del Ecuador (copiadas de la las colecciones y gacetas oficiales). Impresión de F. Bermeom por Manuel Vieira: <https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PR54&lpg=PR54&dq=Ley+de+Procedimiento+Criminal+1839+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7wi-&sig=-k6HmTm8N7LV-#v=onepage&q&f=false>.



Universidad de Cuenca

- Ecuador, Congreso. (1872). *Código de Enjuiciamientos en materia Criminal*. Nueva York: Hallet y Breen.
- Ecuador, Congreso Nacional. (13 de 01 de 2000, p. 5). *Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Aprobado mediante la Ley No. 0. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360: <http://www.scpm.gob.ec/wp-content/uploads/2013/03/C%C3%B3digo-de-Procedimiento-Penal.pdf>.
- Ecuador, Congreso Nacional. (18 de 05 de 2004). *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley No. 24)*. Obtenido de Registro Oficial, Suplemento, No. 337: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cpccs_22_ley_org_tra_n_acc_inf_pub.pdf.
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0002-08-CN (Sentencia No. 0001-09-SCN-CC 14 de 05 de 2009).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0338-10-EP (Sentencia No. 035-12-SEP-CC 08 de 03 de 2012, p. 7).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0032-11-EP (Sentencia No. 004-13-SEP-CC 21 de 03 de 2013).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0032-11-EP (Sentencia No. 004-13-SEP-CC 21 de 03 de 2013, p. 7).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1031-11-EP (Sentencia No. 081-14-SEP-CC 08 de 05 de 2014).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 2161-11-EP (Sentencia No. 221-14-SEP-CC 26 de 11 de 2014).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1884-12-EP (Sentencia No. 026-14-SEP-CC 12 de 02 de 2014, p. 11).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0386-13-EP (Sentencia No. 223-15-SEP-CC 09 de 07 de 2015).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0022-14-AN (Sentencia No. 007-15-SAN-CC 10 de 06 de 2015, p. 8).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1709-13-EP (Sentencia No. 386-16-SEP-CC 29 de 11 de 2016).



Universidad de Cuenca

- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0854-15-EP (Sentencia No. 171-16-SEP-CC 25 de 05 de 2016).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0370-13-EP (Sentencia No. 357-16-SEP-CC 09 de 11 de 2016).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1112-15-EP (Sentencia No. 015-16-SEP-CC 13 de 01 de 2016).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1954-13-EP (Sentencia No. 209-16-SEP-CC 29 de 06 de 2016, p. 4).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1954-13-EP (Sentencia No. 209-16-SEP-CC 29 de 06 de 2016, p. 4).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1112-EP (Sentencia No. 015-16-SEP-CC 13 de 01 de 2016, p. 5).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1221-14-EP (Sentencia No. 005-16-SEP-CC 06 de 01 de 2016, p. 9).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0012-12-EP (Sentencia No. 247-17-SEP-CC 09 de 08 de 2017).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1052-12-EP (Sentencia No. 346-17-SEP-CC 18 de 10 de 2017).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0983-12-EP (Sentencia No. 111-17-SEP-CCC 19 de 04 de 2017).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0017-15-CN (Sentencia No. 005-17-SCN-CC 14 de 06 de 2017).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0017-15-CN (Sentencia No. 005-17-SCN-CC 14 de 06 de 2017, p. 11).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1553-12-EP (Sentencia No. 256-17-SEP-CC 16 de 08 de 2017, p. 13).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1117-12-EP (Sentencia No. 270-17-SEP-CC 25 de 08 de 2017, p. 20).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0006-12-AN (Sentencia No. 003-17-SAN-CC 14 de 06 de 2017, p. 7).



Universidad de Cuenca

- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 2315-16-EP (Sentencia No. 234-18-SEP-CC 27 de 06 de 2018).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1730-12-EP (Sentencia No. 083-18-SEP-CC 07 de 03 de 2018).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0157-15-JH (Sentencia No. 004-18-PJO-CC 18 de 07 de 2018).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1416-10-EP (Sentencia No. 160-18-SEP-CC 02 de 05 de 2018).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 2602-17-EP (Sentencia No. 163-18-SEP-CC 02 de 05 de 2018).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0204-12-EP (Sentencia No. 041-18-SEP-CC 31 de 01 de 2018, p. 13).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 0157-15-JH (Sentencia No. 004-18-PJO-CC 18 de 07 de 2018, p. 14).
- Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 1632-13-EP (Sentencia No. 223-16-SEP-CC 13 de 07 de 2016).
- Fernández, R. M., & Fuentes, M. R. (2016). La non reformatio in peius en el nuevo juicio. Un análisis desde la casación penal cubana. En A. Medina, *El Derecho penal en tiempos de cambio* (págs. 423-443). La Habana: UNIJURIS.
- Ferrajoli, L. (2013). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013). *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal. El derecho penal mínimo*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Ferrajoli, L. (2013). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales* (4ª ed.). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (10ª ed. 3ª reimp. ed.). Madrid: Trotta.
- Ferrer Mc-Gregor, E. (2008). *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrero, R. (1969). Garantías constitucionales. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*(27), 35-41.



Universidad de Cuenca

- Ferreya de la Rúa, A., & González de la Vega, C. (2009). *Teoría General del procesoi*. Córdoba: Advocatus.
- Furno, C. (1953). Intervento del prof. Carlo Furno, straord. dell' Università di Perugia. En AA.VV, *Atti del Congresso internazionale di diritto processuale civile* (págs. 110-112). Padova: CEDAM.
- García, L. (2012). *Teoría General del Proceso*. México: Red Tercer Milenio.
- García, O. (2018). El principio de legalidad y el valor de la jurisprudencia. *InDret: Revista de Análisis del Derecho*(4), 1-58.
- Goldschmidt, J. (2010). *Derrecho, derecho penal y proceso II. Derecho Procesal Civil*. (L. P. Castro, Trad.) Madrid: Marcial Pons.
- Goldschmidt, J. P. (2001). *Principios Generales del Proceso*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Gozáini, O. A. (2017). *El debido proceso: estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Huertas, O., Leyva, M. A., Lugo, L., Perdomo, M. F., & Silvero, A. (2016, p. 43). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. *IUSTA*, 1(44), 41-59.
- Lara, J. (2013). El conflicto social en la globalización neoliberal y el neoconservadurismo: entre las nuevas guerras y el populismo punitivo. *Crítica Penal y Poder*(4), 131-148.
- México, Congreso Constituyente. (05 de 02 de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (2006). Derecho a la imparcialidad judicial. Comentario al artículo II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*(7), 69-111.



Universidad de Cuenca

- Moreno, V. (2017). *Derecho Procesal Penal* (8ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V., & Cortés, V. (2017). *Derecho Porcesal penal. La defensa en el proceso penal* (8ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*(1), 1-23.
- Nieva, J. (2017, p. 112). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito. *Política Criminal*, 12(23), 103-123.
- OEA, CEIDH. (22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- OEA, CIA. (30 de 04 de 1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (CIA): <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
- ONU, Asamblea General. (10 de 12 de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Adoptada y proclamada en su resolución 217 A (III): https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- ONU, Asamblea General. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Ortega, L. G., & Calvete, R. (2017). El principio del in dubio pro reo en las sentencias proferidas por jueces penales colegiados frente a la responsabilidad del Estado. *Revista de Derecho Público*(38), 1-24.
- Palacio, L. E. (2016). *Derecho procesal civil* (20ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Panamá, Asamblea Nacional. (11 de 10 de 1972). *Constitución Política de la República de Panamá*. Obtenido de http://www.asamblea.gob.pa/cep/contitucion_del_1972_reforma.pdf.



Universidad de Cuenca

- Paraguay, Convención Nacional Constituyente. (20 de 06 de 1992). *Constitución de la República de Paraguay*. Obtenido de http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf.
- Picado, C. A. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de IUDEX(2)*, 31-62.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías*. Madrid: Trotta.
- Rusconi, M. A. (1998). Principio de inocencia e "in dubio pro reo". *Jueces para la Democracia(33)*, 44-68.
- Sánchez-Vera, J. (2012). *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Sierra, M. P. (2012). *Investigación. Conceptos Generales*. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Uruguay, Asamblea Constituyente. (1967). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. Obtenido de <https://www.presidencia.gub.uy/normativa/constitucion-de-la-republica>.
- Vázquez, J. E. (2011). *Derecho Procesal Penal Tomo I. Conceptos Generales*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Venezuela, Asamblea Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Obtenido de <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>.
- Von Bülow, O. (2016). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Santiago de Chile: Ara Editores.
- Windscheid, B., & Muther, T. (2017). *Polémica sobre la actio*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.



ANEXOS

Anexo 1. Encuesta realizada a jueces, abogados y fiscales que realizan sus actividades profesionales en la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ENCUESTA

Instrucciones: Marque con una X la respuesta que considere pertinente y explique en el caso que sea necesario.

1.- En la aplicación del Procedimiento Directo, ¿considera Ud. que se vulneran garantías constitucionales del Debido Proceso, tales como el tiempo y los medios necesarios para la preparación oportuna de la defensa?

Si___ No___ ¿Por qué?

2.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio se vulnera el Derecho a la igualdad de los sujetos procesales?

Si___ No___ ¿Por qué?

3.- Con la finalidad de juzgar con celeridad a través del Procedimiento Directo, ¿a su juicio de vulnera el Derecho a ser juzgado por un juez imparcial?

Si___ No___ ¿Por qué?

4.- El tiempo que se establece para el anuncio de prueba dentro de la sustanciación del Procedimiento Directo, ¿en su criterio incide negativamente en el Derecho de Defensa?

Si___ No___ ¿Por qué?

5.- ¿Considera Ud. correcto que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola Audiencia?



Universidad de Cuenca

Si___ No___ ¿Por qué?

6.- ¿Considera Ud. que el tiempo de 10 días en el Procedimiento Directo es el adecuado para preparar la defensa técnica?

Si___ No___ ¿Por qué?

7.- ¿Qué aspectos positivos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?

8.- ¿Qué aspectos negativos considera Ud. que nos trae la aplicación del Procedimiento Directo?

9.- ¿Considera Ud. que la aplicación del procedimiento Directo ha aportado de alguna manera a la Administración de Justicia en nuestro país?

Si___ No___ ¿Por qué?